

879309

15

29



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

Escuela de Derecho

Con estudios incorporados a la
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CLAVE: 879309

**"DE LAS RESTRICCIONES A LA FORMA
DE CIRCULACION DE LOS TITULOS DE
CREDITO"**

TESIS

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

NORMA ARACELI VARGAS JIMENEZ

ASESOR: JOSE ANTONIO RAMIREZ SALGADO

CELAYA, GTO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1987.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Págs.
Introducción	1
TITULO PRIMERO	
Primera Parte	
CAPITULO I Del Derecho Cambiario y del Derecho de Crédito	3
CAPITULO II Antecedentes históricos de los títulos de crédito, Sección Primera. Antecedentes históricos en el Eiad - Antigua.	9
Sección Segunda. Progresión legislativa en el Derecho Comparado	15
Sección Tercera. Antecedentes en nuestro país	26
Segunda Parte	
CAPITULO III Naturaleza jurídica de los títulos de crédito. . . .	31
Sección Primera. Caracteres de los títulos de crédito. . . .	42
Sección Segunda. Clasificación doctrinaria de los títu los de crédito	49
Sección Tercera. De la relación causal o subyacente. . . .	56
Sección Cuarta. Fundamento de la obligación cambiaria. Sección Quinta. Relación documental en su aspecto acti vo y pasivo	59
CAPITULO IV De la circulación de los títulos de crédito.	65
Sección Primera. De la forma de circulación de los tí tulos de crédito	74
Sección Segunda. De la forma de transmitir la propie dad de los títulos de crédito	81
TITULO SEGUNDO	
CAPITULO I De la reglamentación de los títulos de crédito en el Derecho Mexicano. Sección Primera. En el Código de Comercio.	91
Sección Segunda. Ley General de Sociedades Mercantiles (acciones, bonos de fundador, certificados provisiona les, coupons)	93
Sección Tercera. Ley General de Títulos y Operaciones de crédito (certificados de participación, certificados de depósito, bono de prenda)	99
TITULO TERCERO	
CAPITULO I De las Reformas y adiciones de carácter mercantil que afectan la forma de circulación de los títulos de cré dito.	

Sección Primera, Iniciativa Presidencial para establecer, reformar y adicionar diversas disposiciones de carácter mercantil	116
Sección Segunda, Decretos que establecen, reforman y adicionan diversas disposiciones de carácter mercantil publicados en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1982 y sus reformas en vigor a partir del 1.º de enero de 1984	122
Apéndice Único, Cuadro Sinóptico de los decretos que establecen, reforman y adicionan diversas disposiciones de carácter mercantil	123-124
Sección Tercera, Finalidad que se persiguió con las disposiciones por los decretos establecidas	124
CAPITULO II De la negociación de los Títulos de Crédito en el mercado de valores.	126

TITULO CUARTO

CAPITULO I Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito nominativos.	141
Sección Única, De la titularidad y legitimación en los Títulos de crédito nominativos.	144
CAPITULO II Formas de transmisión de la propiedad para los Títulos de Crédito nominativos	149
Sección Primera, De las formas de transmisión de la propiedad en materia cambiaria de los Títulos de Crédito nominativos	151
Sección Segunda, Endoso en blanco o incompleto en la transmisión de la propiedad de los Títulos de Crédito nominativos.	156
Sección Tercera, Adquirentes de buena fe. Culpa grave y mala fe.	158
CONCLUSIONES.	162
BIBLIOGRAFIA	173

INTRODUCCION

Desde la aparición de los títulos de crédito en el medioevo-esto es, en la Etapa Superior del Comercio- y en el transcurso de su desarrollo hasta la actualidad, puede advertirse que estos documentos persiguieron desde su origen, como fin, la mayor y mejor movilización de la riqueza mueble en ellos contenida. Logrando a través de su evolución, una estructura y reglamentación " sui generis " tendiente a cumplir con este propósito.

Función que ha sido cumplida mediante un Derecho de Crédito ígil en cuanto a la transmisión de derechos y de cosas, así como de una íg personalización de las relaciones jurídicas y de limitación de responsabilidades. Postulados, que se constituyeron de esta suerte en el único camino por el que estos documentos podrían circular con los fines propuestos. Documentos que han estado destinados a la circulación, " íg tados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro libre y desembarazadamente sin la dilación y trabas que lleva consigo la transmisión de créditos comunes ", como ha escrito el maestro Felipe de J. Tena.

La disciplina ípuesta para esta clase de títulos de crédito en la legislación internacional, en nuestro país, ha sido reconocida en su extensión y recogida por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone así su forma de circulación. Circulación, " íg que permite que estos títulos puedan ser expedidos en nominativos y al portador.

movidos pues en el ámbito de libertad con que estos documentos - son considerados, surgen restricciones que son impuestas a sólo algunos de ellos, por decretos que a través de reformas y adiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tanto como a la Ley General de Sociedades Mercantiles, afectan a saber: A las acciones, certificados provisionales, bonos de fundador, obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito y bonos de prenda, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982 y el correspondiente del día 30 de diciembre de 1983.

De esta suerte, el presente trabajo pretende exponer modesta y - limitadamente por razones obvias, en primer término el estudio doctrinario y legislativo de los títulos de crédito, mediante el cual se nos permita un conocimiento tanto de sus antecedentes y evolución histórica, así como de los caracteres y naturaleza jurídica privativa de éstos, para después analizar a la luz de los decretos referidos - que restringen su forma de expedición- las situaciones que de hecho y de derecho podrían presentarse, sus alcances y consecuencias, intentando dar solución a algunas de las interrogantes que hasta ahora nos motivan, estas son: ¿Cuál es el régimen de circulación que se ha creado para esta clase de títulos? , ¿Que fin se persigue con estas reformas? ¿ Con la supresión del endoso en blanco se ha cumplido con la meta propuesta? , ¿ Presenta problemas la negociación de los títulos de crédito nominativos para el Indeval? .

La búsqueda de una explicación a los problemas planteados, y encontrar las posibles soluciones, es lo que configura el contenido del presente trabajo.

TITULO PRIMERO

Primera Parte

CAPITULO I

Del Derecho Cambiario y del Derecho de Crédito

El comercio como actividad desarrollada ampliamente por el ser humano, y por ser ésta (el comercio) una variante del obrar de aquel, ha debido ser regulada por el derecho siempre aplicado a la realidad del hombre; en virtud de estar involucrados intereses varios que son susceptibles de provocar controversias entre sus actores. No siendo la única área donde se agota, pues siempre aparece ordenando actividades de diversa índole.

Para comprender la amplitud del problema y la naturaleza que ordena al comercio, ha menester acudir a los orígenes del mismo, a fin de conocer la casuística del Derecho Mercantil que lo reglamenta y faja.

Ahora, los perfiles de identificación del comercio han sido diferentes dependiendo siempre del valor de cambio que los pueblos han utilizado como medida para obtener sus satisfactores, y de esta suerte cubrir sus necesidades. Diferentes han sido las etapas de su evolución: la etapa del trueque, la de la compraventa no monetaria, la monetaria y la etapa del crédito (1). Implicación que es necesario comprender para vislumbrar los alcances del derecho crediticio, que en la actualidad

(1) Esta es la clasificación que en la evolución del comercio realiza el Lic. Carlos Dávalos Mejía, en su libro titulado *Títulos y Contratos, Quiebras*, 1a. ed. México, Editorial Harla S.A., 1984, pp. 10- a 12.

tualidad nos norma, entendida ésta como la Etapa Superior del Comercio.

Por el bien de cambio, la primera etapa cobró forma por el carácter eventual que aumen el consumidor y el comerciante. La necesidad de satisfactores provoca que de la producción excedente de bienes, de los personajes anteriores, se constituyan en satisfactor y medida del trueque; todo esto sin interés de lucro, simple y sencillamente con el afán de solucionar una necesidad equivalente.

La etapa de la compraventa no monetaria, tiene lugar cuando es quebrantado el equilibrio indispensable para que se origine el trueque, es decir, que de los bienes producidos por los diferentes sujetos que en ésta intervienen ya no son excedentes, o que siéndolo, no son útiles a las necesidades de los mismos. Así en función del problema surgido, aparecen bienes que constituyan un equivalente valor para todos; de tal manera que se los denominó como de valor común, entre los que se comprendieron aquellos imperecederos, fáciles de pesar o medir y algunas cosas como; metales, joyas, etc.

En razón de su importancia, los metales lograron el primer lugar de mercancías de cambio por las propiedades que éstos contienen (resistencia, facilidad de uso, guarda y transporte); para de esta manera convertirse en medios de fijación del valor de las cosas, así como en el sistema tendiente a conservar la riqueza, abriendo paso a la etapa monetaria. Metales que posteriormente fueron acuñados y puestos en circulación en los diferentes feudos, con textos y figuras perfectamente identificables. Pronto las monedas estuvieron representadas en papel moneda, a las que el señor feudal atribuye un valor que fija arbitrariamente en favor de sus intereses.

tado tiene en su favor.

En otro aspecto, siendo los títulos de crédito documentos destinados a circular además de auxiliares en el comercio, son cosas mercantiles por mandato expreso de la ley (art. 10, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), que tienen la finalidad primordial del tráfico mercantil constituyéndose en documentos incorporativos de derechos incorporeales; que se transmiten de una manera tan peculiar como su naturaleza misma. Por esta razón, su estudio además de pertenecer al campo del Derecho de Crédito está contenido en el Derecho Cambiario. En este punto se pronuncia el maestro Roberto Mantilla Molina en los siguientes términos:

" La finalidad del derecho cambiario es asegurar la circulación de los documentos que son su objeto, y a los cuales regula, y por ello puede llegar a soluciones que cabría de calificar de injustas, a la luz de criterios de valoración de vigencia general en el campo del derecho ". (Mantilla Molina. Títulos de Crédito, 2a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1963, p. 2).

El Derecho Cambiario tomando como base lo que antecede, tiende a asegurar la circulación de aquellos documentos cambiarios con el propósito de hacer fácil y segura la transmisión de derechos, que es condición indispensable para la creación y disfrute de la riqueza esencial en la moderna estructura económica de la sociedad.

En su evolución histórica (2) el Derecho Cambiario surgió en el medioevo (insuado de su formalismo), en función nuevamente de las necesidades de los comerciantes que al celebrar sus negocios requerían de transporte de dinero. Ante el temor de ser trasladado con el consiguiente riesgo, se concertaba ante notario un acta mediante la cual un

(2) Acopio de datos obtenido de la obra del tratadista Mantilla-Molina. Op. cit., pp. 7 a 14.

Por otro lado, las operaciones que crea el crédito se desenvuelven a través del tiempo, a diferencia de las anteriores que lo hicieron a través del espacio. En esta etapa el comerciante vende sus mercancías sin que exista simultaneidad en la entrega de monedas, mismas que serán entregadas transcurrido el plazo convenido.

La etapa del crédito se desenvuelve por el camino de la confianza que los comerciantes precisaban para poder realizar las diversas operaciones que con este motivo se concertaban. De las diversas causas que pudieron motivar este fenómeno podrían señalarse:

"a)...En cada feudo el valor del dinero era el que convenía al señor feudal, y los comerciantes que desarrollaban actividades en diversas regiones recibían monedas que no siempre eran aceptadas, por lo que, al no ser útiles, debían de cambiarse por otras que sí lo fueran. Ante esa necesidad, surge un personaje que es el origen de varias de las instituciones de nuestra época; el cambista o banquero...

b) Otro factor de importancia, aún vigente en la actualidad, fue el que los ingresos de los comerciantes no siempre coincidían, en tiempo, con la presencia de sus necesidades; es decir, tenían necesidad de adquirir algo pero "todavía" no tenían para pagarlo...

c) Otro factor que el comerciante debió aceptar, fue que no todos los grandes compradores pagaban en forma inmediata a la compra - propiamente dicha..." (Dávalos Mejía, Op. cit., p. 12).

Los comerciantes ante la situación anterior, se vieron forzados - en base a la confianza a entregar mercancías sin recibir un precio. Posiblemente que de no haber existido, hubiera obstaculizado el libre comercio sin que se aumentara y fortaleciera. Trascendental este descubrimiento comercial - el crédito - lo fue su vehículo de instrumentación, justamente los títulos de crédito, que significan derechos y prueba de confianza, el compromiso de entregar monedas que todavía no se tienen pero que se tendrán en el futuro.

Es aquí donde nace el derecho de crédito, al que le incumbe el estudio de la mecánica e instrumentos jurídico-técnicos que el acredi-

tado tiene en su favor.

En otro aspecto, siendo los títulos de crédito documentos destinados a circular además de auxiliares en el comercio, son cosas mercantiles por mandato expreso de la ley (art. 1.º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), que tienen la finalidad primordial del tráfico mercantil constituyéndose en documentos incorporativos de derechos incorporeales; que se transmiten de una manera tan peculiar como su naturaleza misma. Por esta razón, su estudio además de pertenecer al campo del Derecho de Crédito está contenido en el Derecho Cambiario. En este punto se pronuncia el maestro Roberto Mantilla Molina en los siguientes términos:

" La finalidad del derecho cambiario es asegurar la circulación de los documentos que son su objeto, y a los cuales regula, y por ello puede llegar a soluciones que cabría de calificar de injustas, a la luz de criterios de valoración de vigencia general en el campo del derecho ". (Mantilla Molina. Títulos de Crédito, 2a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1983, p. 2).

El Derecho Cambiario tomando como base lo que antecede, tiende a asegurar la circulación de aquellos documentos cambiarios con el propósito de hacer fácil y segura la transmisión de derechos, que es condición indispensable para la creación y disfrute de la riqueza esencial en la moderna estructura económica de la sociedad.

En su evolución histórica (2) el Derecho Cambiario surgió en el medioevo (abuldo de su formalismo), en función nuevamente de las necesidades de los comerciantes que al celebrar sus negocios requerían de transporte de dinero, ante el temor de ser trasladado con el consiguiente riesgo, se concertaba ante notario un acta mediante la cual un

(2) Acopio de datos obtenido de la obra del tratadista Mantilla-Molina, Op. cit., pp. 7 a 14.

personaje participaba como intermediario (comerciante en dinero), declarándose deudor de la suma recibida, misma que debía ser entregada - en otra plaza a su corresponsal. Con el transcurso de los años, el "testimonio" se remitía, o más sencillamente se expedía una carta en donde se giraban instrucciones para dar cumplimiento al acto concertado - ante notario.

De esta suerte aparece el Contrato de Cambio Trayecticio, por el cual el corresponsal (cambium trayectilium), entregaba moneda generalmente diversa (valuta) a la recibida.

En la época moderna surge el endoso, según el cual bastaba una g notación en la carta notarial que ordenará pagar a una persona determinada. De este modo, el documento pudo circular ágil y prontamente.

La ordenación del Derecho Cambiario se hizo a través de las impresiones de Derecho Consuetudinario, de los estatutos y ordenanzas de aquellas plazas de mayor actividad comercial, así en el siglo XVII, en el año de 1673, en las Ordenanzas de Colbert se trató la materia de un modo sistemático, reglamentación que fue recogida por el Código Napoleónico posteriormente.

En la Ordenanza Cambiaria Alemana promulgada en el año de 1848, se hizo abstracción del contrato de cambio, pudiéndose expedir el documento por cualquier otra relación jurídica a la cambiaria. La provisión de la persona que debía pagar el documento, quedaba fuera de regulación jurídica.

Ya en el siglo XIX se hicieron intentos para la unificación del Derecho Cambiario, e inspirados en la Convención de la Haya, el 23 de julio de 1912 se celebró la Convención de Ginebra de donde proviene la

Ley Uniforme de Ginebra del 7 de julio de 1930.

Esto fue lo que aconteció en el ámbito mundial, pero en la tarea de unificar los criterios en este sentido, en América Latina se dieron lugar: El Código de Sustantivo, los Tratados de Montevideo (1889-1940), la Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valor, iniciada a instancia del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado en el año de 1964.

En lo que respecta a nuestro país, las Conferencias de la Haya - influyeron en la reglamentación de los títulos de crédito. Trabajos que se redactaron en un proyecto de Código de Comercio que nunca entró en vigor publicado en el año de 1929. No fue sino hasta el 15 de septiembre de 1932 en que entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que vino a ser la primera en el mundo ordenada sistemáticamente a los títulos de crédito, y que además compagina en mucho con la Ley Uniforme de Ginebra.

CAPITULO II

Antecedentes históricos de los Títulos de Crédito

Sección Primera

Antecedentes históricos en la Edad Antigua

" El contrato de cambio, una convención o especie de mandato por el que una persona ordena a su corresponsal en otro pueblo que entregue a otra o a su orden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad o de su valor que ha recibido, debe distinguirse de la letra de cambio que es el documento, la prueba, la materialización o el medio de llegar a la ejecución del contrato o convención. De esta diferenciación, veremos por las investigaciones históricas que se han realizado, que hay que concluir que todos aquellos pueblos que en la antigüedad han desarrollado el comercio han conocido y aprovechado beneficiosamente a su interés el CONTRATO DE CAMBIO y su manifestación material, la LETRA DE CAMBIO, que ha florecido en directa relación al grado de adelanto de su escritura ". (Carlos Galleguillos F. "Investigación histórica sobre el origen de la letra de cambio ". Revista "Gaceta Jurídica". Año II, No. 4, Marzo de 1943 p. 8).

En consideración del maestro Galleguillos F. (3), existen dos tendencias a seguir relacionadas con el origen de la letra de cambio, a saber: La primera, hace coincidir la aparición del Contrato de Cambio Trayecticio con el de su instrumento de ejecución (letra de cambio), y por otro lado, aquella tendencia que admite la existencia del Contrato de Cambio desde tiempos inmemoriales, no así la de la letra de cambio sino desde la Edad Media.

En términos generales los antiguos conocieron el Contrato de Cambio Trayecticio, distinguiendo en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal operación.

(3) Galleguillos F. Op. cit., p. 9

* Se conoce una inscripción asiria en una tablilla de tierra-cocida, que dice : 4 minas 15 ciclos de plata de Ardu - Nama, hijo de Jakin contra Mardukabalassur, hijo de Mardukbalatierit en la ciudad de Orohoc -Mardukbalaturib pagará en el mes de Tebet - 4 minas, 15 ciclos de plata de Belabalidudum, hijo de Sinoraidur, el 14 Arahlisamma, año-20. de Nebonide, Rey de Babilonia ". (Galleguillos F. Op. cit., p. 9).

Inscripción que siendo una orden de pago a 66 dias fecha, Gaillymer, Coquehim y Dupont de Nemours (4), sostienen que se trata de una auténtica letra de cambio por reunir los caracteres esenciales de esta.

En este mismo sentido Benito en su traducción de "La Historia - del Comercio, la ^{Industria} y la Economía " de Bocardo, afirma (5) que dar demostrado que los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a letras de cambio. " Lo que hay - dice- es que la forma especial- que revestía (un pequeño ladrillo cocido), después de hacer constar en él por escrito, la obligación; (escritura cuneiforme) no lo hacía - susceptible de la comercial aceptación que tuvo en la Edad Media, ni - mucho menos le permitía plegarse a las exigencias del crédito comer - cial mediante el endoso que era imposible (6) ".

Dupont de Nemours (7) afirma que las antiguas ciudades comercia- les de Tiro, Cartago, Atenas, Corinto, Siracusa y Alejandría conocie - ron y usaron la letra de cambio y apoya estas aseveraciones refiriendo:

"... que Isócrates relata que un joven de Fento residente en Atenas pidió a Strotodes, quien partía para aquel país, que le dejase una cantidad de dinero, la cual le sería allí reembolsado por su padre a fin de evitar que el dinero navegase por un mar infestado por pira - tas lacedonios y que si bien Strotodes no se atrevía a aceptar por ig - norar quien le respondería del dinero sino satisfacía la cantidad el-

(4) Galleguillos F. Op. cit., p. 9.

(5) *Ibidem*

(6) *Ibidem*

(7) *Ibidem* p. 10

padre del peticionario y si ésto se ausentara en átomos, accedió a ello cuando el banquero Pasión prometió reembolsarlo en tal caso, capital e intereses". (Galleguillos F. Op. cit., p. 10).

Antecedentes históricos en el Derecho Romano:

Los títulos de crédito son documentos que regidos por una disciplina propia, alcanzan características tan singulares que los distinguen de otros tantos que tienen el carácter de ejecutivos. Características que son a saber: La incorporación, que es el calificativo que la ley otorga al derecho que forma parte del papel en que se representa; la legitimación, es decir la facultad concedida por la ley a quien la corresponde ejercitar el cobro del derecho incorporado al documento; la autonomía, entendida como la causa desvinculada del título de crédito; por último, la literalidad que consiste en la amplitud o medida de la obligación de quien quiso hacerlo en el documento. Respecto a la literalidad, el maestro Tena nos relata:

" El concepto de literalidad referidos a ciertos contratos, lo conocían ya los romanos. Llamábanlos literales, porque su nacimiento a la vida jurídica, su eficacia para engendrar derechos y obligaciones dependía exclusivamente del elemento formal de la escritura...

El concepto de literalidad, aplicado hoy únicamente a los títulos de crédito, responde a la vieja concepción romana, ya que también nosotros atribuimos a la escritura consignada en aquéllos igual eficacia generadora, o idéntica función constitutiva. Surge aquí como natural consecuencia que la declaración literal estampada en el título, será la pauta y medida de la obligación de quien lo suscribe..." (Félix de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, 1a. ed. Tomo II, México, Editorial Porrúa S.A., 1939. p. 46).

En base a lo anterior, nos es marcada la necesidad de un análisis breve de esta clase de contratos contemplados a la luz del Derecho Romano.

Según el doctrinista Floris Margadant (8), atribuye a los contr

(8) Guillermo Floris Margadant, Derecho Romano, 7a. ed. México, Editorial Esfinge, S.A., 1977. p. 330.

tos cuatro categorías que fueron conocidas por el Ius Civile en la última época republicana. Es decir, dentro de los contratos nominados clasificaron a los verbales, reales, literales y por último a los consensuales.

En los contratos literales, podemos mencionar aquéllos que se conocieron a través de menciones de Cicerón y de Gayo en sus instituciones, dos modalidades: Uno del derecho antiguo y otro que tuvo vida en el Derecho Justiniano.

Refiriéndonos a los contratos literales en su versión de origen, se perfeccionaban por medio de inscripciones en el libro doméstico denominado *adversaria*. Anotaciones que contaban los cambios en el patrimonio del paterfamilias, obligación que por otra parte la costumbre imponía. En el que con probabilidad existieron páginas para su *"receptum y expansum"*; operaciones que después se concentraban en el *"codex"* con el nombre de la persona con quien se trataba, al que se llamaba *"nomina"*, y que al constatar un préstamo en dinero se le denominó *"nomina arcaica"*. Así el prestatario con el *"mutuum"* y la *"nomina arcaica"* prohibía la salida de dinero de su patrimonio familiar.

Las inscripciones podían operar de dos formas: *"A rei in pecunia"*, esto es sale del patrimonio una cosa y entra un crédito personal; y por otro lado, las inscripciones *"a personam in personam"* sale del patrimonio un crédito y entra otro.

Por su forma, las obligaciones literales suponían menciones escritas redactadas unilateralmente por el acreedor (*expansum ferre debitori*), en el *"codex accepti et expensi"* que no exigía la intervención del deudor.

Por el modo de interpretarlos, estos contratos fueron considerados como de "stricti iuris y bonae fides". Comprendidos en los primeros encontramos a los literis, y cuyas obligaciones a que dió origen se les conoció como "nomina transcripta", y a las operaciones que las crea (contrato) "transcripta".

De esta suerte, la acción que daba eficacia al contrato era la "condictio certae pecuniae", misma que excluye todas las causas reales que determinan el acuerdo de voluntades, en razón de ser contratos de estricto derecho. Considerando pues a este contrato como de derecho civil, solemne, unilateral, que engendra una acción de estricto derecho y que al ser relacionado con conceptos religiosos, sólo fue válido entre ciudadanos romanos; por ser objeto de la contabilidad doméstica, no podía más que contener operaciones de préstamo de dinero.

"...El análisis de las tablillas de Herculano sugiere que, aun que el contrato se perfeccionaba mediante la tan mencionada transcripción en la contabilidad del acreedor, paralelamente a esto las partes solían preparar un documento probatorio, en el cual se constataba el consentimiento del deudor..." (Floris Margadant, Op. cit., p. 391).

Sin embargo, este contrato de ser perfeccionado por la sola inscripción unilateral del acreedor en el asiento del codex, nos da la pauta a plantearnos la siguiente interrogante, ¿Por qué el acreedor es el único facultado a ella? La incógnita se resuelve por los tratadistas en dos sentidos: La una, por el carácter sagrado que contenían estas operaciones protegiendo al deudor de la mala fe del acreedor; o bien, por ser este acto un asunto que sólo inmiscuía intereses entre el paterfamilias y el deudor.

* Téfilo en su paráfrasis pretendía que el deudor debía fig

mar el asunto en cuestión (9). Lo cierto es que en la época en la que él existió, sus afirmaciones hechas fueron contradichas por autores más antiguos.

En opinión de los tratadistas Bravo Valdez y Bravo González:

" Los contratos formados *litteris* no eran accesibles a los peregrinos; Gayo nos señala dos especies de escritos que con respecto a ellos los reemplazaban, éstos eran los *Chirographae* y la *Syngraphae*, usados particularmente por los griegos. Pero mientras que los contratos "*litteris*" la escritura es obra del acreedor, en éstos el deudor es quien declara deber. Materialmente la *Chirographae* y el *Syngraphae*, son fáciles de distinguir, el primero es firmado por el deudor y consagrado por el acreedor; el segundo lo firma cada parte y se redacta por duplicado ". (Bravo Valdez y Bravo González, Segundo Curso de Derecho Romano. 2a. ed. México, Editorial Pax-México, 1978, pp.108 a 109).

Lo que podría deducirse de lo expuesto, es que en efectos estos contratos de estricto derecho engendraban una acción que no se surtía; a diferencia de los contratos *bonae fides*, " ya que excluían toda búsqueda de las causas reales que hayan podido determinar el acuerdo de voluntad de las partes (10)", y que a través de su evolución dicho contrato se manifestó por los documentos probatorios *Chirographae* y *Syngraphae*, características que en la actualidad conservan los títulos de crédito.

(9) *Flaris Margadant. Op. cit., p. 391*

(10) *Bravo Valdez y Bravo González. Op. cit., p. 109*

Sección Segunda

Progresión Legislativa de los Títulos de Crédito en el Derecho Comparado (10)

"...Se comprende fácilmente cuánta importancia tiene para el conocimiento de la disciplina de la cambial (diríamos nosotros de los títulos de crédito, ya que éstos gozan en principio de las mismas propiedades de aquélla) saber cómo se ha ido formando, que razón de conjunto ha guiado sus pasos al través de los tiempos y las peripecias históricas a que ha estado sometida... la progresión que pudiéramos llamar socio-económica y legislativa de los títulos de valor ya que interesa obtener el conocimiento histórico y también socio-económico de los mismos". (Luis Muñoz, Letra de Cambio y Pagaré, 1a. ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor S.R.L., 1966, p.3).

Roma alcanzó durante su plenitud, una importancia tan extraordinaria que no fue superada sino hasta el siglo XVIII de nuestra era, a pesar de esto, no existió en el Derecho Romano un sistema de derecho comercial al lado del Ius Civile o el Ius Gentium. Las razones por una parte pueden ser: La esclavitud, que sólo sirvió para establecer una economía doméstica; y por otro lado, el desprecio de los extranjeros a los que se les atribuía la actividad comercial.

El Derecho Mercantil en la Edad Media.

La caída del Imperio Romano y la iniciación de la Edad Media, se manifiestan en lo político por la desorganización administrativa y la

(10) El texto perteneciente a éste y al siguiente capítulo, es una versión libre interpretada sobre la obra del maestro Jorge Barrera Graf, de su tratado de Derecho Mercantil, v. I, México, Editorial Porrúa S.A., 1957, pp. 45 a 85, y de diversos autores a los que haremos especial referencia para precisar el mismo.

lucha de los pueblos sojuzgados por Roma ; y en lo económico, necesariamente por la desaparición casi total del comercio. La ruina del Imperio sin embargo, no trajo consigo el olvido del Derecho Romano.

La interrupción del comercio y la desaparición de los comerciantes, subsistió hasta fines del siglo II, época en la que se inició primero en las ciudades y después en el campo, cierta estabilidad social que permitió el renacimiento económico.

Durante esa época, comenzaron a florecer y cobrar auge las ciudades situadas en las rutas marítimas, fluviales y terrestres. Acontecimiento que abrió nuevas rutas al comercio europeo y favoreció el desarrollo de las actividades mercantiles de la República del Norte de Italia.

" En el medioevo se práctica el cambio de monedas de diversas especies; más el Contrato de Cambio a principios de esa edad no es conocido, y es preciso llegar a los siglos XIII y XIII para advertir una actividad comercial adecuada para la iniciación de una economía crediticia ". (Muñoz, *l.c.* Op. cit., p.3).

Sin embargo a fines de la Edad Media y los comienzos de la Edad Moderna, se hace evidente el predominio de las ciudades italianas, de la ampliación de nuevas rutas comerciales y de los comerciantes que impulsaron con el comercio el desarrollo político y económico de toda Europa. En estas ciudades, como nervio de la población civil se crearon los gremios y corporaciones de comerciantes. Estas asociaciones se organizaron y coligaron para la mejor protección de sus miembros e intereses.

Los estatutos de estas corporaciones, dieron nacimiento a importantes colecciones de normas jurídicas que fueron codificadas en las plazas de mayor significación. Este derecho estatutario primitivamente

tenía una función subsidiaria, aplicándose en el ámbito que dejara de aplicarse el Derecho Romano; posteriormente se convirtió en *Ius Commune*.

Un factor muy importante en el desenvolvimiento del derecho crediticio fue la organización de ferias, en las que se daban cita los comerciantes de toda Europa y en donde se establecieron y difundieron los usos y costumbres mercantiles, que habrían de ser tomadas en cuenta posteriormente en la Ordenanza Francesa de Luis XIV de 1673 y por el mismo Código Napoleónico de 1807.

En las ferias de Francia, España e Italia, que eran internacionales, comienza a sentirse la necesidad de crear un instrumento que facilite la circulación del dinero, de los valores, y sobre todo se piensa en los riesgos que corría el transporte de moneda de unas plazas a otras, aparte de que los signos monetarios de unos Estados no tenían fácil curso en otros. En efecto, en un principio el cambista que recibía de un cliente una suma de dinero, conferaba ante notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de moneda de la misma especie o distinta, por su representante, en el lugar y fecha determinados, y a la persona indicada por el cliente.

El acta notarial (cambio) contenía, pues, el contrato de cambio; pero además, el cambista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba directamente la orden a éste. El contrato de cambio a que venimos refiriéndonos entraña una *venditio pecuniae absentis cum pecuniae presentis* y solamente facultaba al cliente (acreedor) para proceder ejecutivamente contra los bienes del deudor (debetor). Este contrato únicamente se diferenciaba del mutuo en consideración a la función trayectoria, y por el consiguiente requisito de la distancia loci que era constitutivo.

Al iniciarse el siglo XIV era conocida en Bolonia y en Génova la *promissio ex causa cambii*; esto es, la confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero por razón de cambio, con ciertas garantías contra persona determinada, y la promesa por el deudor de pagar en la fecha prefijada.

Posteriormente esta promesa se utilizó aunque la relación entre el acreedor y el deudor no fuera por razón de cambio, ... Y es que la causa cambii sustituye a la especificación de la verdadera causa. Con el tiempo la carta de asignación o de aviso deja de ser un documento complementario y se convierte en *ócula cambiaria*. En ella se mencionan los elementos constitutivos del contrato de cambio, que después se transformó en letra de cambio, revistiendo la forma de un giro monetario, con fuerza ejecutiva entre el emitente y el traente, ...

Por otra parte, y para poder comprender las características de los títulos de valor que hoy conocemos, no está por demás recordar-

que en la Edad Media los títulos no pasaron de ser documentos confesorios sometidos a las normas generales propias de esta clase de documentos. Como tales eran títulos ejecutivos, y la confessio judicialis ante litem contestam, que la doctrina equiparaba a la confessio in iure del derecho romano, daba valor ejecutivo al documento en virtud del principio: *confessus pro iudicato habetur*.

Más tarde el documento confesorio se va haciendo constitutivo de una obligación nueva. También las normas estatutarias, y sin necesidad de acudir a la confessio, admiten la cualidad ejecutiva de los títulos...

La letra de cambio en la Edad Media era parecida a la actual, y en ella se encuentran la indicación de su importe, el valor suministrado, la fecha y el lugar de la emisión, la del vencimiento, y el lugar de pago... También figuraban en la letra los nombres del girado, del beneficiario y de la persona que había de presentar el título al vencimiento.

El endoso es el instituto decisivo que convierte a la letra de cambio en un título valor; destinado principalmente a la circulación de derechos". (Muñoz, Op. cit., pp. 3 a 6, 12 a 17).

Muchos han sido los esfuerzos por encontrar el origen de la letra de cambio, y discrepando en cuanto a quiénes la inventaron y la época de su aparición, Savary, Forbonnais, Montesquieu, Merlin, Mougier y Bedarride (11) opinan que la invención de la letra de cambio pertenece a los judíos, que arrojados de Francia se refugiaron en Lombardía, y desde allí se valieron de este medio para retirar por medio de terceros personas sus capitales dejados o abandonados en Francia.

Claudio de Rubés y Juan Bautista Say (12), creen que los que inventaron la letra de cambio fueron los gibelinos de Florencia expulsados de Italia por los gibelinos, mismos que se refugiaron en Lyon, Amberes y otras plazas comerciales a fines del siglo XIV.

Por todas las referencias conocidas, aparece pues que la letra de cambio fue conocida en sus modalidades propias durante el desarrollo comercial de la Edad Media; con el fin de evitar el transporte de

(11) Citos por Galleguillos F. Op. cit., p. 11

(12) *Ibidem*.

dinero tan difícil en aquella época. Así tenemos otros antecedentes: Maekerson cree que se origina en el año de 1225; también se cita un estatuto inédito de Aviñón de 1243 donde se lee un párrafo titulado "De litteris cambi", donde se reglamenta los usos de la letra de cambio ya acostumbrada. Según Levoix Bernardarkix y Margherm la letra de cambio más antigua que se conoce data del año de 1207, y fue encontrada en una Constitución de la República de Génova. Otras fechadas en el año de 1381, en 1382 la letra de cambio más antigua en España y la que se remonta al 9 de marzo de 1395 suscrita en Milán (13).

Antecedentes en el Derecho Español.

En España por otro lado, la influencia de las corporaciones sin ser tan grande como en Italia también fue muy apreciable. Los mercaderes agremiados debían matricularse, y estaban regidos por un tribunal llamado Consulado, en el que se conocían las causas de los mercaderes, que ejercía una jurisdicción ordinaria dentro del territorio que se le fijaba. Aquí el Prior, los cónsules y diputados podían hacer ordenanzas, mismas que requerían confirmación del Rey para obtener fuerza legal en la Metrópoli y la confirmación del Virrey para su vigencia en las indias occidentales.

La influencia que el derecho de la Metrópoli ejerció sobre el nuestro, y el hecho de que varios ordenamientos españoles tuvieran vigencia en la Nueva España durante el período colonial, aplicable también durante la vida independiente, son razones que nos obligan a hacer algunos comentarios de los principales cuerpos legales hispanicos.

(13) Datos obtenidos de Calleguillos F. Op. cit., p. 12

Los más remotos antecedentes legislativos datan de los primeros siglos de nuestra era. El Código de Ulrico en el período visigodo, y - el Código de Alarico o Lex Romana Visigothorum del siglo VI; este último con marcada influencia romana. Durante la dominación árabe, se decretó el Codex Visigothorum mejor conocido como Fuero Juzgo que data - del siglo VI o VII, y que adquirió fuerza legal hasta el año de 1241 - en que lo declara vigente el Rey Fernando III en la ciudad de Córdoba.

La obra más importante del Derecho Clásico Hispánico es el ordenamiento denominado Las Siete Partidas, ya por su alcance y perfeccionamiento técnico, como por la difusión que tuvo en toda España y América. Comienza su preparación en el año de 1256, bajo el reinado de Alfonso XI quien decretó su vigencia en el Ordenamiento de Alcalá. De las Siete Partidas en que se divide este ordenamiento, en la partida quinta - es donde se hace referencia a la materia mercantil.

Entre otros ordenamientos españoles pueden señalarse: La Ordenanza de Burgos (1494) y de Sevilla (1554), con una Casa de Contratación para el comercio con las Indias Occidentales de 1503, así como por un Tribunal Consular de 1532 que fueron de gran importancia en América, ya que las Ordenanzas de Sevilla se convirtieron en el Libro IX de las Indias que se aplicó como derecho principal en América.

El Rey Felipe II ordena la recopilación del vasto y disperso derecho castellano, dando como resultado la Nueva Recopilación del año - de 1567, que hasta 1805, fué la fuente principal de aplicación del derecho de la metrópoli y subsidiariamente en América. En 1805 Carlos IV decretó la vigencia de la Novísima Recopilación, que dedicó en el Libro IX y parte del X a la materia mercantil, sin embargo nunca disminuyó la autoridad doctrinal de las Siete Partidas.

Las Ordenanzas de Bilbao constituyen el código dedicado a reglar exclusivamente el comercio, cuya aplicación se extendió en España y México ininterrumpidamente hasta el año de 1884, en que se promulgó nuestro Código de Comercio; que en su capítulo XIV dedicó a la letra de cambio, vales y libranzas. Pero además las Ordenanzas de Bilbao influyeron decisivamente en el Código de Comercio Español de 1829 debido a la pluma de Pedro Saiz de Andino.

En los primeros intentos de codificación y unificación de leyes mercantiles, está constituido por las célebres Ordenanzas de Luis XIV, la de comercio de 1673 y la marítima de 1681.

" No puede decirse que el sistema español, pertenezca al grupo del francés; pues aparte de otros antecedentes, cabe recordar dentro de la progresión legislativa española, ... la preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito eficaz, separando la primitiva noción mecánica del cambio trayecticio, como ha escrito el tratadista alemán Jacobi. También se trató y se consiguió emancipar el título valor, dándole sustantividad e independencia del contrato de cambio del que emerge, y que se llama relación fundamental, subyacente, estableciéndose la diferencia precisa. La doctrina y legislación española se apartan de la francesa, que veía a la letra de cambio como un simple instrumento probatorio y ejecutivo del contrato de cambio..." - (Muñoz. Op. cit., p. 10).

El Código de Comercio Francés.

La labor de codificación mercantil iniciada por las Ordenanzas de Luis XIV, la de 1673 (comercio) así como la de 1681 (marina), también encuentran en Francia su consagración con la redacción del Código de Comercio de 1808. Este código francés se divide en cuatro libros; En el libro primero para fines de esta síntesis, trata de los comerciantes individuales y sus obligaciones, de los auxiliares del comercio, de los títulos valor, etc.. Tiene gran importancia por su criterio unificador y debido a la sistemática empleada; se afirma que es el primer

antecedente de un código mercantil en sentido moderno.

La característica más importante de dicho texto, consiste en perfilar al Derecho Mercantil como un derecho objetivo con independencia de las personas que intervienen, abandonando el criterio subjetivo, al reglamentar los actos de comercio que son los que fijan el contenido de su carácter objetivo. Se trata pues de un código nacido de la Revolución Francesa con resabios ius naturalistas, fundados en la equidad que pretendían haber valer en las relaciones entre los comerciantes; y que por su perfección técnica, y por las armas de Napoleón se impuso a la fuerza.

En este punto de progresión científica, es donde cabe hablar de Potier a quien se le atribuye el "Traité du Contrat de Change", escrito y publicado en el año de 1763.

El "Code de Commerce" de 1808, fué copiado por distintos países, entre ellos España en 1829 dando como resultado el Código de Comercio de Sáiz de Arango, y que a través de la legislación española, se introdujo en México en el año de 1834.

La estructuración objetiva del derecho francés del derecho mercantil a través de los actos de comercio, impidió una perfecta delimitación de la rama que estudiamos.

En el Sistema Alemán

Los esfuerzos doctrinarios germánicos y las Conferencias de los Estados Alemanes de Leipzig, dan origen a la Ordenanza Cambiaria alemana de 1848, que fue más tarde la ley federal de todo el imperio alemán. Se pensó entonces en la necesidad de tener un código único que di

ferenciara el Derecho Civil del Mercantil ; que después de las conferencias de Núremberg se promulgó en el año de 1861 (derogándose en 1897), para entrar en vigor en el año de 1900.

A partir del Código de Comercio Alemán de 1897, la tónica de los tratadistas se fija en un nuevo concepto, no ya en el acto de comercio, sino en el comerciante (vuelta al criterio subjetivo) cuyo titular es la empresa profesional. El nuevo concepto económico y jurídico de la empresa estructura la materia mercantil en el Código Civil Alemán de 1942, en el Proyecto de Código de Comercio Francés, así como en el Mexicano de 1954.

" La influencia de los principios consagrados en la Ordenanza alemana, tanto en la doctrina como en las modernas legislaciones, es extraordinaria... que contrariamente al régimen francés e inglés, no exige para su validez de la letra de cambio la remisión de plaza a plaza, pues el título-valor dejó de ser, según el legislador germano, el instrumento necesario para la ejecución del contrato de cambio; se hizo a un lado la doctrina francesa de la provisión; el librador o el endosante no precisan mencionar el valor suministrado (cláusula de valuta); el compromiso del girado resulta de una declaración expresa y escrita en la cambial; tampoco considera la ordenanza alemana indispensable para que la letra sea transmisibile por endoso, la inserción de la cláusula a la orden, bastando el endoso en blanco ". (Muñoz. Op. cit., p. 18)

Einert publica en el año de 1839 su famosa obra " El Derecho de Cambio según las Necesidades del siglo XIX (15)", documento en el que su autor propugna por que la letra de cambio cobre independencia del contrato de cambio trayecticio, es decir para convertirse en un título con una obligación abstracta. Principios que son recogidos por la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, que establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados al documento, " al prohibirnos que el deudor pueda valerse de excepciones que no están fundadas sobre la le

(15) Cito por Cervantes Alameda en su libro Títulos y Operaciones de Crédito, Ila. ed. México, Editorial Herrero S.A., 1979, p. 47.

tra misma y estrictamente determinada por los textos legales (16)².

A partir de la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, muchos países se inspiraron en la legislación y derecho alemanes, por ser éste el que convierte a la letra de cambio en un documento abstracto, sin relación con la causa, incorporador de derechos autónomos, que la habrían de lanzar al lugar universal de las relaciones comerciales, como: Austria en 1850, Japón en el año de 1890 y el Código Italiano de 1882.

En el Sistema Anglosajón.

Este sistema es más afín al germano que al francés y prevalece en Inglaterra, Irlanda y los Estados Unidos de Norteamérica. En él pugna de decirse que existen dos tipos de ordenamientos jurídicos diferentes, El Common Law y el llamado Continental, por lo que se refiere a los títulos de valor las diferencias se atenúan extraordinariamente.

En las costumbres de la Edad Media, que eran internacionales tanto en el Continente Europeo como en las Islas Británicas, se encuentra el origen del derecho anglosajón. La letra de cambio se conoció en el siglo XVI en Inglaterra; y las normas consuetudinarias eran aplicadas por tribunales especiales, a cuyo ordenamiento se le denominó como "Law Merchant". Con esta apropiación de las normas de la letra de cambio, se produce la recepción en el "Common Law" del "Law Merchant", debida a Lord Mansfield Chief Justice del King Bench (1750 a 1788).

²Dentro del Common Law se dispensaron a la letra de cambio los requisitos de distancia loci y de la cláusula de valor, y se le atribuyó el carácter de instrumento negociable. El endoso se conoce en Inglaterra a mediados del siglo XVII, y aparece consagrado, más tarde, en el Statute of Anne de 1704.

(16) Cervantes Abundado. Op. cit., p. 48.

Es evidente que la elaboración jurisprudencial típica del derecho inglés no ofrece ni la precisión ni la seguridad que exige el comercio para que la función económica de la circulación de los títulos de valor se cumpla; por eso Inglaterra tenía que llegar a la unificación de normas por medio de la codificación y ese movimiento unificador comienza en 1867 y cristaliza en la ley llamada Bill of Exchange Act of 1882, cuyo proyecto se debe a Ghalmer. La ley en cuestión fue aceptada en todas las colonias... (Muñoz. Op. cit., p. 9 a 10).

La "Bill of Exchange of Act", que es la recopilación de los usos y costumbres que regulaban las relaciones comerciales, así como la jurisprudencia de los tribunales ingleses, contiene los mismos lineamientos de la Ordenanza Alemana de 1848. A partir de entonces comienza el movimiento de unificación que principia en el año de 1893 con la adopción de la ley por Nueva Zelanda, y en 1909 por Australia.

En los Estados Unidos de Norteamérica.

En los Estados Unidos de América, después de la independencia fueron aplicados los principios del "Common Law" que ya había incorporado el "Law Merchant". Sin embargo, del mismo modo que en Inglaterra se dejó sentir la necesidad de unificación de normas, en virtud de existir preceptos diversos en los diferentes estados de la federación; situación que dañaba la circulación de los títulos de valor. Así en el año de 1895 a iniciativa de la Asociación de Barras de Abogados se reunió en Detroit, una comisión encargada de elaborar las leyes que habrían de ser aceptadas por los estados, dando nacimiento a la "Negotiable Instruments Law", de 1897; que ha sido aprobada y adoptada por Puerto Rico y las Filipinas.

En la actualidad muchos estados a partir del año de 1967, han adoptado el "Uniform Commercial Code".

Sección Tercera

Antecedentes históricos de los Títulos de Crédito en nuestro país.

Por Cédula Real de Felipe II, del 25 de junio de 1592, y confirmada el 9 de diciembre de 1593 se crea el Consulado de México a solicitud de los mercaderes de esa plaza; que en cuanto al desarrollo y funcionamiento de sus actividades se basó fundamentalmente en los Consulados de Burgos y Sevilla, cuyas ordenanzas fueron supletorias en lo que la Recopilación de las Indias fuere omisa. El consulado formuló sus ordenanzas tituladas " Ordenanzas del Consulado de México "; sin embargo, las Ordenanzas de Burgos y Sevilla no tuvieron aceptación a pesar de que así lo decretaban las Ordenanzas del Consulado de México y la Recopilación de las Indias, en su lugar se adoptaron las Ordenanzas de Bilbao que sólo regulaban la materia comercial.

Con anterioridad Carlos IV en 1562, se dirigió al Virrey de la Nueva España Don Luis de Velasco ordenando una recopilación de cédulas y ordenanzas, que dieron origen al llamado Coderario de Puga en el año de 1563. Posteriormente el Consejo de Indias comisionó a Don Diego de Encinas para una recopilación similar, a la que se dió por nombre Coderario de Encinas del año de 1596.

Carlos II el 18 de mayo de 1680 dicta y promulga la Recopilación de Indias o Leyes de Indias, que aunque acertadamente no recogió todo el derecho indiano preexistente a su promulgación, es especialmente en su libro XI el que reglamenta la materia comercial que ocurría entre la -

Metrópoli y sus colonias en América a través de la Casa de Contratación de 1503. Por lo que se refiere al gobierno de las Indias Occidentales, se hizo recaer en doce Audiencias y Cancillerías Reales.

El orden de prelación del Derecho Indiano fué: En primer lugar se aplicó el Derecho Indiano; en segundo lugar, la Nueva Recopilación de 1562 hasta 1805, en que se sustituyó por la Novísima Recopilación; por último las Siete Partidas que Alfonso XI decretó como vigentes en el Ordenamiento de Alcalá, y cuya fuerza legal se extendió hasta el México Independiente.

Una vez obtenida la independencia en el año de 1821, se abolieron los consulados; pero los ordenamientos de Derecho Español antiguo continuaron aplicándose a falta de legislación nacional. La preocupación de la República por dictar leyes existió desde un principio, por lo que fueron designadas comisiones a este fin sin que exista huella de su cometido.

Primeramente al Código de Comercio de 1854, se decretaron varias leyes de carácter secundario de entre las cuales destaca: El decreto de 15 de noviembre de 1841 promulgado por Santa Anna Presidente de la República, denominado "Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles". Su importancia radica no sólo por crear las juntas y tribunales mercantiles, sino porque en su artículo 34 -- fracción II (que es el artículo 218 del Código de Comercio de 1854) , hacía referencia a todo tipo de giros, letras de cambio, pagarés y libranzas. Exigió pues este código mercantil de 1841, el primero en rigor en México (sic), la creación de Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles; estableciendo pormenorizadamente el procedimiento mercantil (ag

tículos 40 a 60), con arreglo a las Ordenanzas de Bilbao para la resolución de los negocios de su competencia, en tanto se promulgaba el Código de Comercio Mexicano.

Bajo la influencia del Decreto de 1841, y en virtud de que la Constitución Mexicana de 1824 no reservaba la materia mercantil al legislador federal, el Congreso Local del Estado de Puebla promulgó el 20 de enero de 1853 "La Ley para la Administración de los Negocios de Comercio del Estado de Puebla".

El primer Código de Comercio Mexicano entró en vigor el 7 de mayo de 1854, influenciado notablemente por el Decreto de 1841, así como por la Ley para la Administración de Justicia de los Negocios de Comercio del Estado de Puebla, y por los modelos de Código Francés y Español vigentes. El concepto de comerciante al igual que el Código de Comercio Español de 1829 se dió en función de la matrícula. La materia mercantil fue establecida al tratar los negocios y contratos mercantiles (artículo 218), reproduciendo el contenido del artículo 34 del Decreto de 1841. Este código cesó en su uso en agosto de 1855 durante la Revolución de Ayutla; en tiempos del imperio cobró vigencia por Decreto de 15 de junio de 1863, y fue considerado en tiempos de la época de la restauración de la república como el único vigente en los Estados de la Federación (excepto en la parte relativa al establecimiento de los tribunales mercantiles) con las modificaciones que el régimen federal le imponía, e incluso el local, dado que la facultad de legislar en materia comercial aún no estaba reservada al Congreso de la Unión.

La necesidad de contar con una legislación mercantil uniforme en función de lo anterior, se hizo sentir fuertemente como lo demuestra -

la elaboración en 1869 de un proyecto de Código de Comercio, que se estructuró bajo el modelo del Código de 1854 y el Español de 1829. Pero más amplio, en el que sus autores fueron probablemente los licenciados Rafael Martínez de la Torre, Cornelio Prado y Manuel de Iñda.

En el año de 1880 Don Manuel de Iñda y Don Alfredo Chavero elaboraron otro proyecto, mismo que sirvió para preparar el respectivo del año de 1884. La diferencia que estriba entre este proyecto y el Código de 1884 consiste precisamente en el carácter federal de este último.

Las limitaciones que la Ley Fundamental de 1857 impuso al Congreso de la Unión, consistentes en que sólo podía dictar las bases generales de la legislación mercantil (Artículo 72, fracción X), y que impedían por otra parte, la aplicación uniforme de un Código de Comercio en todo el país, provocaron que para evitar ese tipo de inconvenientes el Ejecutivo Federal promoviera y obtuviera la reforma de la fracción X constitucional; concediendo al Congreso de la Unión facultades para promulgar un Código de Comercio.

El Código de Comercio de 1884 ofrece un progreso evidente respecto del anterior de 1854. Estableció el concepto de acto mercantil (artículo 13), que va seguido de una lista de operaciones más frecuentes que estaban reconocidas con esa calidad.

El Código de Comercio de 1884 tuvo una vida efímera, ya que por Decreto de 4 de julio de 1887 se autoriza al Congreso de la Unión a reformarlo total o parcialmente. De los trabajos de la comisión surgió el código actual que está en vigor desde el 1.º de enero de 1890; fue copiado del Código de Comercio Español de 1885, con influencia del Código Italiano de 1882 y en menor medida de las legislaciones francesas,

belga y argentina.

Este código ha sufrido una serie de mutilaciones con el objeto de modernizar sus materias comerciales. En la parte relativa a los títulos de crédito y contratos bancarios, fue derogado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que entró en vigor el 15 de septiembre de 1932; la materia de sociedades, por la correspondiente Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de agosto de 1934. Por otra parte, la regulación del comercio bancario estaba encomendada a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941 (con anterioridad la Ley de 31 de agosto de 1926, y la Ley General de Instituciones de Crédito de 29 de junio de 1932), luego por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 10. de enero de 1963, que después fuera derogada por el Artículo Segundo Transitorio de la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor desde el 15 de enero de 1965.

Al ser derogadas las disposiciones referentes a los títulos de crédito del Código de Comercio de 1890, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desaparecen también las figuras del contrato de cambio y la provisión de fondos (artículo 449 C. Com.) que están intrínsecamente contenidos en la letra de cambio, que se constituía de esta suerte en la forma de instrumentar apéndice.

Segunda Parte

CAPITULO 111

Naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito

El problema relativo a la naturaleza jurídica de los títulos de crédito toma singular importancia, si se parte de la base de que son considerados por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 10, como cosas mercantiles, y de que en consecuencia las operaciones que están contenidos en ellos son actos de comercio, para luego en su artículo 50, establecer que serán " los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna ". Es decir que son considerados los títulos de crédito en un triple aspecto: Como cosas mercantiles, como actos de comercio y por último como documentos. De estas tres concepciones, es que pretendemos hablar en el presente apartado en el siguiente orden de ideas.

"El concepto de cosa, tiene una extensión igual a la de ente; ... pero en este sentido tan amplio no interesa al derecho, por lo que se restringe su significado a todo aquello que existe con excepción de los hombres...Serán cosas tanto los objetos animados como los inanimados y aún los simples conceptos de la inteligencia... de donde se sigue que el jurisconsulto no estudia las cosas en sí mismas, sino solamente en su relación con el hombre y con el fin de determinar los derechos que de ellas puedan ser objeto..." (Bravo Valdes y Bravo González. Primer Curso de Derecho Romano. 11a. ed. México, Editorial Pax-México, 1984, p. 163).

En el Derecho Civil suelen distinguirse los conceptos de cosas y bienes; cosa es el género, y bien es la cosa que puede ser objeto de apropiación. Por cosa jurídica entendemos de esta suerte, que es toda entidad de la realidad externa a los sujetos que pueden ser objeto de

apropiación y de derechos. El concepto de cosa en Derecho Mercantil es el mismo que acepta el Derecho Civil en términos generales.

En principio todos " los objetos materiales, o aprovechamientos-inmateriales del mundo exterior, pueden entrar como objetividad en una relación jurídica de orden privado, pueden ser objeto de actividades-comerciales en general (17) ". Por cosa jurídica mercantil entendemos que es, " toda cosa jurídica que es objeto de tráfico comercial, que sirve como auxiliar para la realización del tráfico, o es declarada mercantil, en forma expresa, por la Ley (18) ".

"... hay casos en los cuales la naturaleza civil o mercantil de las relaciones o de los actos jurídicos determina el carácter civil o mercantil de las cosas que tienen por materia. A diferencia de las anteriores, existen en Derecho Mercantil cosas mercantiles por su esencia, independientemente de la naturaleza de los actos que recaigan sobre ellas y se conocen con el nombre de cosas mercantiles por su naturaleza. Estas cosas son siempre mercantiles,... los actos jurídicos que tienen por objeto cosas mercantiles por su naturaleza adquieren carácter de mercantil.

La doctrina es casi unánime en considerar como cosas mercantiles por su naturaleza... a los títulos de crédito ". (Arturo Puente y F. y Octavio Galvo M, Derecho Mercantil, 23a. ed, Editorial Banca y Comercio S.A., 1978, p. 154).

Para clasificar a las cosas existe tan variada doctrina que se rfa exhaustivo analizar; a pesar de ello, a la luz del Derecho Romano existe una ordenación sencilla que tomamos como criterio para fijar aquélla, y que hasta la fecha tiene relativa validez.

Solfa hacerse una distinción entre Derecho Divino y Derecho Humano; en este último se dividían las cosas en comunes, públicas, universales y privadas. Las cosas privadas en corporales e incorporales, mig

(17) Agustín Vicente y Gella, Introducción al Derecho Mercantil-Comparado, Barcelona, Editorial Labor S.A., 1930, Sección VIII, Ciencias Jurídicas (No. 255- 256), p. 185.

(18) Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil, 3a. ed, México, Editorial Herrero S.A., 1980, p. 361.

bles e inmuebles, fungibles y no fungibles, divisibles y no divisibles, simples y complejas y finalmente en principales y accesorias.

Convendría advertir a modo de resumen: Que todas las cosas que pueden ser objeto de apropiación son cosas mercantiles, pero restringidamente, las cosas serán mercantiles cuando sirvan de objeto o instrumento al tráfico mercantil o cuando su mercantilidad esté condicionada expresamente por la ley. Que los títulos de crédito son cosas muebles, no fungibles, incorporales de derechos y corporales en cuanto al título. Que son doblemente mercantiles pudiera decirse, pues además de ser objeto e instrumento mercantil por su naturaleza, por disposición expresa de la ley se les concede ese carácter. Que todas las relaciones que engendra tienen el atributo de comerciales y siempre estarán reguladas por el Derecho Mercantil.

En consecuencia, dispone el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que todas las operaciones que en ellos se consignan serán actos de comercio.

El tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez sostiene (19): "En la fijación del concepto de acto de comercio, podemos apreciar dos criterios puramente dispares: el subjetivo y el objetivo. El subjetivo define el acto de comercio en consideración al sujeto que lo realiza: el comerciante; el objetivo, llega a la definición en consideración a ciertos actos calificados por sí, con absoluta independencia del sujeto que los efectúa". En este sentido, puede distinguirse entre actos de comercio intrínsecamente mercantiles de aquellos que los son por coge-

(19) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Derecho Mercantil, t.II, 17a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, p. 27.

ción. Son actos intrínsecamente mercantiles, los comprendidos en las fracciones I a XVI inclusive y XVIII a XXIII del artículo 75 del Código de Comercio; sólo será acto conexo el comprendido en la fracción XVII del mismo artículo. Otro criterio de clasificación efectuado sobre el Código de Comercio Italiano y realizado por Arcangeli (sea el autor), que ha tenido gran éxito en el Derecho Mexicano, es aquél que clasifica a los actos de comercio en : absolutamente mercantiles y a aquellos que lo son relativamente. Los absolutamente mercantiles lo son sea cualquiera quien los ejecute, en cualquier forma y con cualquier propósito; y los relativamente mercantiles, aquéllos que pueden dejar de serlo según concurren ciertas y determinadas circunstancias.

Al final concluye este autor, que los actos de comercio calificados por el artículo 75 del Código de Comercio corresponden a cualquiera de estas categorías: O son actos con el fin de explotar, organizar, transportar o liquidar una empresa, que son los comprendidos en las fracciones V a XIII del propio artículo; o bien son actos que tienen por objeto cosas mercantiles (v.gr. los títulos de crédito), contenidos en las fracciones III, IV, XVIII segunda parte, XIX primera parte y XX del mismo artículo.

Los tratadistas Puente y Calvo (20) consideran: que "la base de la transformación actual del Derecho Mercantil, no es sobre un conjunto de normas o reglas de conducta obligatoria o sólo una clase o categoría de personas, los comerciantes, sino aplicable a una materia u objeto específico: el acto de comercio ". Es decir, vuelven al criterio-

(20) Puente y F. y Calvo M. Op. cit., p.18.

objetivo para fijar el concepto de acto de comercio, y elaboran a su vez una clasificación de los mismos que circunscriben en las siguientes categorías; En actos de comercio que corresponden al concepto económico de comercio incluyendo a los realizados por la empresa, dispuestos en las fracciones I a III, V a XI, XIV, XVI y XVIII del artículo 75 del Código de Comercio; actos mercantiles por su referencia a cosas mercantiles por su naturaleza, ordenados en las fracciones III, IV, XV, XVIII, XIX y XXI; actos de comercio por relación con la actividad comercial, situados en las fracciones XII, XIII, XXI y XX de la disposición citada.

Gervantes Ahumada hace una variadísima cita de criterios para encontrar la definición y clasificación de los actos de comercio, de entre las cuales podemos señalar las siguientes; En primer lugar, el criterio que se finca en la Onerosidad, la circulación y la especulación de los actos, que el mismo autor refuta diciendo: "El propósito de lucro no es consubstancial a la actividad comercial ni definitorio de ella (21)"; Otro criterio de fijación del concepto, es el de intermediación en el cambio de los actos de comercio (Rocco), y que también refuta el autor señalando: "...no todos los actos que la ley califica de mercantiles lo son de intermediación (22)"; otro criterio para precisar el concepto de actos de comercio, es el de los actos realizados por la empresa y los actos en masa, al que da el mismo tratamiento refutándolo de esta manera: "...Evidentemente no todos los actos de comercio son actos masivos, ni todos son ejecutados a través de la empresa (23)".

(21) Gervantes Ahumada. Op. cit., p. 503.

(22) *Ibidem*.

(23) *Ibidem*.

Después de todos estos criterios de clasificación llega por último a la definición del concepto legal de actos de comercio diciendo :
 "...es todo acto de organización de una sociedad comercial, todo acto de explotación, organización o traspaso de una empresa mercantil, y, - en principio, los actos que recaigan directamente sobre otras cosas de comercio (24)". Consecuentemente, afirma el autor, todos los actos mercantiles lo son por relación; o se conectan con una persona formalmente - comercial, o están en estrecha conexión con una cosa mercantil (v.gr. - los títulos de crédito).

El maestro Roberto Mantilla Molina nos dice, que para estudiar a los actos de comercio que contempla el Derecho Mexicano es necesario - formar una clasificación que sirva de guía y al efecto señala: " Hay - actos esencialmente civiles, es decir, que nunca y en ninguna circuns- tancia son regidos por el derecho mercantil... Pero bien hay actos ab- solutamente mercantiles, es decir que siempre y necesariamente están - regidos por el Derecho Mercantil (25)". En esta segunda categoría en - encontramos aquellos actos que pueden revestir el carácter de civiles e mercantiles según en las circunstancias en que se realicen, a los que - se les denomina de mercantilidad condicionada. Que a su vez pueden sub- dividirse en : actos principales de comercio por estar condicionados - por sus propios elementos, esto es, el sujeto, fin o motivo y el obje- to; y actos accesorios o conexos, por resultar de la conexión con otro acto, o que por sí mismos hayan adquirido el carácter de mercantiles. -

(24) Cervantes Abusada, Op. cit., p. 507.

(25) Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, 17a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1977, p. 53.

Del mismo modo sostiene el autor, que en el Derecho Mexicano son comerc_ ciales e incluidos en la categoría de absolutamente mercantiles; El - préstamo a la gruesa, las cartas de crédito, los créditos refaccionaria_ rios y de avío y por último los títulos de crédito entre otros. Mien_ tras que en las legislaciones de otros países sólo algunos títulos de crédito tienen ese carácter (art. 10, LGTDC).

En resumen se puede establecer; Que el catálogo de actos de comer_ cio se encuentra principal pero no exclusivamente en el artículo 75 - del Código de Comercio. Que es erróneo afirmar, que todos los actos de comercio que tienen por objeto un título de crédito son mercantiles, pues el artículo 10, de la ley de la materia se limita a decir que son actos de comercio los contenidos en el propio título; y que siendo de otra manera, serán ora civiles ora mercantiles. Posibilidad que con_ vierte en dudoso el carácter absoluto de su mercantilidad, pues depen_ den de aquella circunstancia formal, es decir que se consignan en el - propio título.

Que el fracaso de los juristas en encontrar el concepto del acto de comercio deviene en que "no es posible llegar a un concepto íntegro, unitario, esencial, del acto de comercio, porque éste no constituye una categoría jurídica esencial, sino que es una categoría meramente for_ mal, ya que la mercantilidad de un acto deriva, repetimos, sólo de la calificación que de él haga la ley (26)".

Que es notoriamente improcedente calificar de actos mercantiles_ a los títulos de crédito, toda vez que son cosas mercantiles como ha_

(26) Cervantes Abundado. Op. cit., p. 504.

mos intentado demostrar (art. 10. LGTOG). En este mismo punto hay que hacer notar, que la noción de acto de comercio en que se funda todo - nuestro ordenamiento mercantil pierde importancia en la actualidad, pues ya el Código Civil Italiano de 1942 ha unificado las materias civil y mercantil respectivamente.

Para comenzar a analizar a los títulos de crédito como documentos, debemos saber en primer término, que se entiende como tales, su clasificación y por último el valor probatorio que se les concede a los mismos.

Por documento dicen Rafael de Pina y Castillo Larradaga - citando a Chiovenda - se entiende que es "toda representación material destinada e idónea, para reproducir cierta manifestación del pensamiento (27)"; que pueden ser materiales o literales. Ahora los documentos escritos - o literales suelen clasificarse en públicos (notariales, administrativos, judiciales y mercantiles) que hacen prueba plena, y no se perjan - dicen en cuanto a su validez por excepciones que se interpongan para - destruir su eficacia. Por otro lado, los privados que sólo hacen prueba plena contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente, y que son prueba incompleta.

El artículo 1391 del Código de Comercio enumera, aunque no exhaustivamente a los títulos ejecutivos mercantiles; y que el maestro José Ovalle Fabela clasifica de esta forma (28);

A) Documentos Públicos

(27) Rafael de Pina y José Castillo Larradaga. Derecho Procesal Civil. 13a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1979, p. 319.

(28) José Ovalle Fabela. Derecho Procesal Civil. 1a. ed. México, Editorial Harla S.A. de C.V., 1962, pp. 311 a 313.

a.1) Sentencia o laudo arbitral (fr. I)

a.2) Instrumentos públicos (fr. II)

a.3) Confesión judicial del deudor (fr. III)

a.4) Documentos privados y contratos de comercio reconocidos judicialmente (frs. V, VI, VII)

B) Documentos privados. En esta categoría se incluyen los títulos de crédito.

En términos generales los documentos pueden clasificarse en: Probatorios, constitutivos y constitutivos dispositivos. Serán documentos probatorios, aquéllos que sólo sirvan como elemento demostrativo de un acto o relación jurídica. Los documentos constitutivos por su parte, son aquéllos estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado o relación jurídica; suele agregarse la denominación de dispositivos, cuando son necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fue creado, a través de la exhibición de los mismos (tal como se confirma por los arts. 5, 17 y 18 LGTCC) (29).

Resumiendo: Los títulos de crédito son una especie del género de los documentos, por virtud de los cuales se puede hacer constar una obligación estableciéndose como medio probatorio de aquélla (constitutivos); determinando la necesidad de exhibirlos, para ejercitar el derecho en él contenido y consignar cualquier operación referente a ese mismo derecho, en cuya conexión con el título es permanente. El derecho y el documento coexisten como partes inseparables, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para que el derecho subsista. Son-

(29) Cervantes Ahumada. Op. cit., p. 44 y en iguales términos se pronuncian De Fina y Castillo Larrañaga. Op. cit., p. 317 a 321 y Rodríguez y R. Op. cit., p. 269.

documentos revestidos de una naturaleza especial.

Este derecho documental (30), el consignado en el documento consiste: "...en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o la promesa de una prestación)... Es un derecho *propter rem*, es decir, causado por la cosa, por la *res*, que es el título. Un derecho *rei inhaerens*, adherido a la cosa, inherente a ella".

Pasemos ahora hablar de la naturaleza forma y ejecutiva de los títulos de crédito.

Que los títulos de crédito son documentos ejecutivos, significa "... que son suficientes para comprobar en favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título le confiere (31)". Son una prueba preconstituida de la acción que se ejercita en el juicio, y que el artículo 167 declara: La acción cambiaria es ejecutiva por el importe de la obligación, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del interesado.

La naturaleza formal de los títulos de crédito consiste, en éstos deben reunir los requisitos que exige la ley para su existencia; y cuya omisión, significará que los efectos de éstos no se produzcan; afectando por lo tanto, la cualidad tal vez más importante de los títulos de valor, su naturaleza ejecutiva.

"La formalidad es, por esa razón, un verdadero elemento de existencia en los títulos de crédito que, de no presentarse, convierten en inexistente como títulos de crédito al documento en el que se consigna una deuda, pero no invalida el negocio jurídico que dio origen al mismo, aunque evidentemente las posibilidades de rápida recuperación del afectado disminuirán sensiblemente (Art. 14, párrafo 2o. LGTCG)". - (Dávalos Mejía. *OP. cit.*, p.65).

(30) *De J. Tena. Op. cit.*, p. 10 a 11.

(31) *Dávalos Mejía Op. cit.*, p.58.

La naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito, es confirmada según criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria: W.M. Jackson Inc. Quinta época. Tomo XIII, página 1985. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte. Tercera Sala, página 1210.

Sección Primera

Caracteres de los Títulos de Crédito

Por lo que se refiere a las principales características de los títulos de crédito que son: La incorporación, legitimidad, literalidad y autonomía, es de fundamental importancia entender sus alcances para comprender las peculiaridades propias de los documentos de que trata, que son aceptadas por la mayoría de los autores, a los que algunos agregan el de la abstracción y solemnidad.

La incorporación. La incorporación es un vocablo que fué introducido por Savigny, y que algunos autores rechazan (Brasco y Vivante), por considerar que es un concepto que carece de los elementos técnicos para definir a los títulos de crédito.

! Pero en qué consiste la incorporación en los títulos de crédito? Para el maestro Felipe de J. Tena es: "Esta transposición o conmutación del derecho en el título, esta objetivación de la relación jurídica en el papel... (32)". Y que al decir del maestro Luis Miñoso, consiste en un consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos... Lo cual quiere decir que entre el derecho y el título existe una ópula necesaria, o, según la palabra consagrada, que el primero está incorporado en el segundo (33)". El tratadista Carlos Dávila

(32) De J. Tena. Op. cit., p. 16

(33) Luis Miñoso. Op. cit., p. 112

los lo define: "... como la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico... convirtiéndolo desde ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro (34)".

Ahora, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito toma esta característica y así lo establece en diversas disposiciones, concretamente en los artículos 17 y 20. Es decir que para hacer efectivo el derecho, para transmitirlo, gravarlo, darlo en garantía, se requiere que estas operaciones se consignen en el texto mismo del título (por la relación jurídica tan estrecha que existe entre el derecho y el documento).

" Por lo dicho se comprende que el derecho está incorporado al título de tal suerte, que el ejercicio de aquél está condicionado a la tenencia del documento, por eso el derecho es un accesorio del documento...

Quando el artículo 50, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos habla del derecho literal que en ellos se consigna, nos pone de manifiesto la incorporación del derecho al título, esto es, la existencia de un vínculo en virtud del cual el derecho y el documento se compenetran. El tenedor de un título, dice el artículo 17, tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se menciona, y la transmisión del título de crédito implica, establece el artículo 18, el traspaso del derecho principal en él consignado..." (Luis Muñoz, Op. cit., p. 112).

En lo que respecta al instituto de la legitimación, el maestro Dávalos Mejía opina que este concepto determina " quien es la persona en cuyas manos está la posibilidad de ejercitar el derecho de cobro... determina quien es el tenedor de los derechos consignados en el título (35)". De esta suerte, la "legitimación es una consecuencia de la incorporación " del derecho al documento, nos dice el maestro Cervantes-Ahumada (36). Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhi

(34) Dávalos Mejía, Op. cit., p. 59.

(35) Ibidem.

(36) Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 10

biendo el título de crédito. La legitimación se presenta en dos aspectos, el activo y el pasivo; la legitimación activa, "consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular... la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna". En su aspecto pasivo, la legitimación "consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparece como titular del documento (37)".

"La relación que media entre este concepto (incorporación) y el de legitimación, más que de analogía, es de antítesis. Pues mientras que el primero mira a la titularidad del derecho, porque la postula como la necesaria consecuencia de la propiedad del título, el segundo... se contenta con la apariencia, porque la legitimidad no pasa de ser una investidura formal de titularidad para el efecto del ejercicio del derecho..." (De J. Tena, Op. cit., pp. 86 a 87).

En cuanto a la literalidad, se sostiene que es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, aunque algunos autores sostienen lo contrario, y consiste en que: "... es la fijación de la amplitud del derecho. Es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento..." (38).

"... Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y desde circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en el consignado... la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento." (Cervantes Ahumada. Op. cit., p. 11).

Se confirma lo anterior, al decir que el título de crédito es el continente de un derecho literal y que en palabras de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 50, nos dice: "Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se-

(37) Cervantes Ahumada. Op. cit., p. 10

(38) Dávalos Mejía. Op. cit., p. 60

consigna".

Que el derecho es literal, quiere decir que al dador se obliga en los términos del documento, fijando el alcance y contenido de su obligación. La literalidad de un título de valor se acentúa con mayor fuerza y así lo corrobora el artículo 13 de la LGTCG imponiendo las obligaciones que en caso de alteración del título suceden.

Para terminar el expediente relativo a la literalidad, diremos - junto con el maestro Felipe de J. Tena, que: "Con imprimírle al título de crédito el carácter de que tratamos, quedó asegurada su aptitud para la circulación. Desde entonces, el tercero que adquiere de buena fe un título de crédito, sabe con certeza que el derecho en él documentado no puede limitarse ni modificarse en modo alguno por el suscriptor del título, invocando excepciones que aunque referidas al contenido objetivo del título, fundanse en elementos extradocumentales... (39)".

A Vivante es quien corresponde la introducción en el ámbito del Derecho Mercantil de la palabra autonomía, pues al definir al título de crédito como: "Un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado (40)", atribuyó tal carácter de independencia al derecho incorporado al documento. Definición que por otra parte es acogida por nuestra Ley, suprimiendo de la misma, la expresión a que nos venimos refiriendo.

El derecho consignado en el título es autónomo, por cuanto que cada uno de los tenedores del documento va adquiriendo un derecho propio e independiente de los anteriores tenedores; y ello se demuestra -

(39) De J. Tena Op. cit., p. 51.

(40) Cito por Tena, Op. cit., p. 53.

en una doble dirección dice el maestro Mantilla Molina (41): "...independientemente de la relación del negocio jurídico que dió lugar a la emisión, si se trata de un título cambiario, que como tal es abstracto; e independientemente de la situación jurídica en que hubiera estado cualquier anterior tenedor". O bien como diría el maestro Cervantes Ahumada (42), la autonomía desde el punto de vista activo es: "... el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, ... en el sentido de que cada parra que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título". Desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que "es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento..."

* En la historia de la doctrina cambiaria, la autonomía de los titulares sucesivos del derecho cartular surgió con la introducción del endoso a fines del siglo XVI, que por eso señala un momento de fundamental importancia en la historia de los títulos de crédito, y sólo se confirmó claramente en la Ordenanza Germánica de Cambio de 1848. (Tullio Ascarelli, Teoría General de los Títulos de Crédito, la, ed. - México, Editorial Jus, 1947, p. 267).

Por lo que respecta a las relaciones que existen entre la autonomía y la literalidad diremos, que implican una idea de independencia - la una subjetiva y la otra pudiera decirse objetiva. La primera mira la relación de independencia del tenedor del documento en cuanto a los anteriores y posteriores poseedores del documento, atendiendo a la inoponibilidad de las excepciones; la segunda, a la literalidad del contenido del do-

(41) Mantilla Molina. Op. cit., p. 44.

(42) Cervantes Ahumada. Op. cit., p. 12.

cumento de cualquiera relación extracartular. La autonomía ampara por-
onde el derecho del acreedor y la literalidad la del deudor.

La circulación. En cuanto a la circulación de los títulos de cré-
dito señalan los tratadistas Fuente y Calvo (43), que es el elemento
que faltaba para completar la definición incompleta de aquéllos, y que
consiste en la facultad que tienen estos documentos " de transmitirse -
de una persona a otra". Este es el principio contenido en el artículo-
60. de la LGTOC, y que marca la diferencia entre los títulos de crédi-
to de los que no lo son; y que determinan por otra parte, la posibili-
dad de circular de transmitirse de una persona a otra. Aunque posteriormen-
te puedan existir restricciones, ya de tipo legal o bien, porque -
así lo establezca la voluntad del suscriptor.

Sin embargo, hasta ahora hemos pasado por alto un aspecto muy im-
portante de los títulos de crédito que es su definición, el artículo -
50. de la LGTOC, lo hace de la siguiente forma: " Son títulos de crédi-
to los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en-
ellos se consigna".

Por otro lado, creemos que el problema relativo a la importancia
de la designación de los títulos de crédito, no es de fundamental im-
portancia; pues si bien algunos autores aceptan la expresión de títulos
de crédito (Gervantes Abumada, Dávalos M.), por tradición jurídica y-
por estar así acogida en la legislación especial, otros van en esta de-
nominación, una expresión impropia (De J. Tena, Rodríguez y R., Mantu-
lla Molina). Básicamente sostienen que esta significación denota que-
los títulos sólo contienen derechos de naturaleza crediticia, con un -

(43) Fuente y Calvo. Op. cit., p. 173.

contenido más restringido que la expresión "título valor" (44), que al comprende en su expresión todos los derechos que contemplan los títulos de crédito en el Derecho Mexicano. Rafael de Pina encuentra estos dos conceptos como sinónimos. Por otra parte creamos, que la ley es explícita (art. 50.), a fin de otorgar a estos documentos una denominación legal, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también acepta este criterio.

(44) *Tecnicismo germánico*, cuyo autor es el maestro Brunner. Cagvantes Abumada. *Op. cit.*, p. 9.

Sección Segunda

Clasificación doctrinaria de los Títulos de Crédito

Para efectos del presente trabajo acudiremos a la clasificación doctrinal que realizan los maestros Rodríguez y R., Cervantes Ahumada, Dávalos Mejía, entre los que existe gran coincidencia de criterios, y en la que encuadraremos los títulos objeto del mismo, que son a saber: Las acciones, obligaciones, certificados de depósito y bono de prenda y los certificados de participación.

I. Por su legitimación, su forma de circulación o por la identificación del beneficiario, son clasificados los títulos en: Nominativos, a la orden y al portador.

El maestro Cervantes Ahumada nos dice: "...La ley, refiriéndose a la forma de circulación, establece una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador. Pero siguiendo la construcción legal, encontramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que acepta, ... la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide a los títulos en títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador (45)". Serán títulos nominativos, llamados también directos, dice el autor, aquéllos que tienen una circulación restringida porque desde su nacimiento designan a una persona como titular; que para su transmisión necesitan del endoso y la cooperación del obligado en él; quien deberá llevar un registro de los títulos emitidos y que-

(45) Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 19

sólo reconocerá como tal a quien aparezca simultáneamente en el título como en el registro.

En opinión del maestro Dávalos Mejía, la diferencia que existe entre los títulos a la orden y nominativos se sintetiza afirmando que: "...los títulos a la orden son la regla general y los nominativos son su excepción... los títulos a la orden son nominativos, sin límite de circulación, mientras que los títulos nominativos son aquéllos en que uno de los signatarios, o bien el creador del título, restringen al posibilidad de circulación, exclusivamente a la persona a cuyo nombre aparezca suscrito en el título (46)".

El maestro Joaquín Rodríguez y R. sostiene que han sido numerosas las confusiones que conforme al artículo 21 de la LGTOG se han suscitado, conforme a la forma de circulación de los títulos nominativos y a la orden, pero que sin embargo "la doctrina ha puesto de relieve que el título a la orden circula cambiariamente por endoso, en tanto que un título nominativo circula cambiariamente por cualquier motivo de transmisión, incluso el endoso que conste en el texto, siempre que el mismo se anote en el registro del emisor (47)", y al reconocer la ley esta diferencia en el artículo 24, declara que los títulos que deben inscribirse en el libro del emisor son los auténticamente nominativos, sin que pueda surtir sus efectos los datos y operaciones que no contengan esta doble circunstancia.

En esta forma queda establecida la diferencia que media entre los títulos a la orden y los títulos nominativos, con las peculiaridades

(46) Dávalos Mejía. Op. cit., p. 69.

(47) Rodríguez y R. Op. cit., p. 259

propias en que cada autor se funda. Concluyendo: Serán títulos a la orden, aquéllos que tienen libre capacidad de circulación por medio del endoso y entrega del documento mismo, y que están expedidos a favor de persona determinada. Por títulos nominativos o nominativos auténticos (Rodríguez y R.), o por caso de excepción (Dávalos Mejía), los que deben inscribirse en el registro del emisor, que sólo reconocen como titular a quien aparezca simultáneamente en el registro como en el título, y que además pueden ser transmitidos por cualquier medio distinto del endoso.

Son títulos al portador, aquéllos que se transmiten cambiariamente por la tradición y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar a su poseedor.

Los títulos que son objeto del presente trabajo, con anterioridad a las reformas y adiciones publicadas en los Decretos de 30 de diciembre de 1982 y 30 de diciembre de 1983 (en vigor a partir del 1.º de enero de 1984), podían ser transmitidos a elección de la emisora ya en nominativos ya al portador.

II. Por su forma de creación, pueden clasificarse en: Títulos singulares y seriales.

Los primeros son aquéllos que en el acto mismo de su emisión, se crea un título diferente de otro que por tener características de individualidad propias, no representan, para una emisión sino la totalidad de la misma.

Los títulos de crédito seriales, son el resultado de un sólo acto de emisión, creados simultáneamente y autónomos de otros, pero similares en algunos casos, hasta idénticos respecto de los derechos que con

fieren a sus titulares. Aquí encontramos el origen de creación de algunos títulos como las acciones, obligaciones, bono de prenda y certificados de participación.

III. Por los derechos que incorporan, es decir tomando en cuenta la naturaleza del derecho consignado en el título, se clasifican: En - títulos de contenido crediticio u obligacionales (47), o bien que incorporan un "derecho de cobrar y ejecutar una suma determinada de dinero- (49) ".

En segundo término están comprendidos los títulos de crédito que incorporan derechos cooperativos, personales o de participación, que son aquéllos que confieren a su titular la facultad de atribuirle una- calidad determinada de socio, o la posibilidad de participar en la to- ma de decisiones que afectan a todos los miembros de la sociedad. En - esta categoría están incluidos : las obligaciones y las acciones de eg - ciedades.

En cuanto a los títulos de crédito que crean un derecho real en- favor de su titular, reales o de representación de mercancías, que pug - dan originar un derecho de propiedad o garantía están clasificados: Los - certificados de depósito y bono de prenda, expedidos por los Almacenes - Generales de Depósito, y los certificados de participación.

Por último, los títulos de crédito que confieren a su tenedor de - rechos múltiples, esto es, que proporcionan más de una de las catego - rías antes mencionadas, v.gr.: existen títulos valores como las accio - nes que aun cuando son títulos de participación, lo son también de cré -

(48) Cervantes Almada. Op. cit., p. 17.

(49) Dávalos Mejía. Op. cit., p. 68.

dito de dinero; las obligaciones pueden ser clasificadas de la misma manera; los certificados de participación, que son representativos de mercancías así como lo son de contenido crediticio de cosas; los certificados de depósito del mismo modo que los anteriores, son representativos de mercancías, y crean un derecho de crédito sobre las cosas.

IV. Por su relación con la causa, los títulos de crédito se clasifican en:

El maestro Cervantes Ahumada, define a los títulos de crédito causales y títulos de crédito abstractos diciendo: "... Será abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tiene ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia". Será causal o concreto, "cuando su causa sigue vinculada al título (50)".

"Es unánime la afirmación de que todas las obligaciones tienen un elemento causal (51)", y en los artículos 168 párrafo tercero y 169 párrafo primero de la LGTCG, se encuentran expresas referencias a las relaciones causales.

"...Cuando la Ley, por múltiples motivos y consideraciones, desliga la causa de la obligación, en tales condiciones el ejercicio del derecho no está sujeto a las excepciones que podrían derivarse de aquélla, existe la obligación abstracta. Abstracción que no quiere decir ausencia de causa, sino sencillamente desligamiento de causa y obligación". (Rodríguez y R. Op. cit., p. 264).

V. Por su función económica, los títulos de crédito se dividen en: Títulos de crédito de especulación o de renta variable y de inversión o de renta fija.

(50) Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 30.

(51) Rodríguez y R. Op. cit., p. 262.

De renta fija serán aquéllos que se adquieren y emiten con el ánimo de inversión, y aseguran a su titular un rendimiento periódico; - que ofrecen una garantía fija, v.gr.: Obligaciones y certificados de participación.

Son de especulación los títulos de crédito cuya renta es variable, que fluctúa de acuerdo a la oferta y la demanda que los inversionistas tienen respecto a títulos determinados, v.gr.: las acciones de sociedades anónimas.

VI. Por su regulación legal en: títulos nominados e inominados. Todos los títulos de crédito objeto de las reformas y adiciones son títulos nominados.

VII. Por su sustantividad, los títulos de crédito se clasifican en: Títulos de crédito principales y títulos de crédito accesorios. Los títulos de crédito principales serán, las acciones, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación.

Son títulos accesorios, los cupones, bonos de fundador y el bono de prenda.

VIII. Por la eficacia procesal de los títulos se ordenan en: De eficacia procesal plena, es decir aquéllos que no necesitan hacer referencia a otro acto externo para cumplir con éste; de eficacia procesal limitada, aquéllos que necesitan para tener plena validez en juicio de ser complementados por elementos extraños al mismo (52).

IX. Por su interés comercial los títulos de crédito son: De simple documentación de deudor, en los que sólo existe el propósito de

(52) Las dos últimas clasificaciones sólo son consideradas por el maestro Cervantes Ahumada, Op. cit., pp. 19 y 30.

prerrogar el pago; de incremento de capital serán, aquellos que se emiten con el afán de crear un capital social, como las acciones, obligaciones y certificados de participación.

X. Por la naturaleza de su creador los títulos de crédito son: - De deuda pública (art. 22 de la LGTDG), cuando quien origina su creación es una persona moral de derecho público; se habla de títulos de deuda privada, cuando el agente creador de los títulos es una persona física o moral de derecho privado. Es el maestro Dávalos Mejía quien acepta esta clasificación (53); sin embargo el tratadista Cervantes Ahumada (54), considera que no puede existir tal diferencia pues en contra del Estado no puede despacharse ejecución.

(53) Dávalos Mejía, Op. cit., p. 68.

(54) Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 32

Sección Tercera

De la Relación Causal o Subyacente

"... Si entre ambas relaciones (la fundamental y la documental) - que dió origen al derecho consignado en el documento - puede verse una completa identidad de contenido económico; ello no quita que el derecho, desde el momento de su consignación en el título, se presente dotado de propiedades y atributos que antes no conocía ni per se, de naturaleza tan extraña y de efectos tan desconcertantes, que han sido de verdad el tormento de la teoría..." (De J. Tena, Op. cit., p.13).

Con las ideas expuestas damos comienzo al presente apartado, que declaran inmejorablemente la existencia de estas dos clases de relaciones; la documental, y la relación que los doctrinistas han dado por llamar causal, subyacente o fundamental.

Los artículos 14 párrafo segundo, 168 párrafo primero y tercero y el artículo 169 párrafo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son los que hacen especial referencia a la relación fundamental, causal o subyacente. En este sentido, la teoría que mejor explica los momentos de emisión de un título de crédito, y en donde se encuentra el origen de la relación causal es la de Wieland, seguido por la Lumia en los siguientes términos:

"...En la emisión de un título-valor deben distinguirse tres elementos. El primero es el implicado por la existencia de una relación fundamental de derecho civil o mercantil,... que toma la forma de un contrato de compraventa, depósito, arrendamiento,...

El segundo está representado por aquella convención en virtud de la cual las personas que intervienen en la relación fundamental, acuerdan la emisión de un título-valor como consecuencia de aquella relación fundamental. Esta convención es la que en la técnica que seguimos se denomina convención ejecutiva o pactus de cambiando.

En tercer lugar, tenemos el negocio cambiario en sentido estricto y que se concreta en las declaraciones negociales unilaterales -

no recepticias contenidas en el títulovalor.

En esta doctrina, la causa en sentido técnico es el pactum de cambiando, en tanto que la relación fundamental no es sino el motivo - determinante de la emisión ." (Rodríguez y R. Op. cit., n. 263).

De esta forma " La relación fundamental a que se refieren los artículos 168, párrafo tercero y 169 párrafo tercero es la relación de - derecho civil o mercantil - o de cualquier otra naturaleza diríamos - nosotros- por la cual se convino la emisión (55) ". Que la causa en la Ley mexicana, es la relación fundamental o subyacente, y no la causa - en sentido técnico (pactum de cambiando), a la que también hace referencia el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De lo expuesto se deduce, que la obligación causal es incompatible con el concepto de literalidad contenido en los títulos de crédito.

"La declaración cartular (cambiaria), que se perfecciona con la creación de la letra, determina la incorporación al título del derecho correlativo a la obligación cartular, y es que la cambial es un documento en forma tasada, constitutivo, dispositivo y apto para circular, que da origen a un derecho autónomo y distinto del que deriva de la relación fundamental, en virtud de una declaración de voluntad, que puede ser y es fuente de ese derecho... Estas consideraciones permiten afirmar, como lo hemos hecho insistentemente, que la declaración cartular (cambiaria) es distinta de la relación fundamental, y que el derecho cartular también es distinto del derivado de aquella relación ". (Luis Muñoz, Op. cit., p. 113).

La supervivencia del nexo causal con relación al cambiario, persiste en varios pasajes de nuestro ordenamiento positivo, v.gr. en los artículos 14, párrafo segundo, 17, 168 párrafo tercero, 169 párrafo - primero de la LGTOG; y siendo la doctrina unánime en considerar que la emisión de la cambial no extingue la relación subyacente, pues para -

(55) Rodríguez y R. Op. cit., p. 263)

ello es menester que exista la novación que debe ser declarada expresamente (art. 168 párrafo primero de la LGTC), son alusivas las palabras del maestro Vivante (56): "No se puede crear que -el acreedor- haya -querido renunciar a ningún derecho en el acto mismo en que trataba de procurarse otras seguridades en garantía de su crédito. Al adquirir la cambial, pretende de ordinario reforzar su crédito con el rigor material y procesal del derecho cambiario".

Por eso se sostiene que la cambial cumple con una función de garantía, de simple instrumento de pago de la obligación fundamental, por eso en caso de incumplimiento podrá ejercitarse sólo una de ambas -- acciones. Acciones que por lo tanto son sucesivas, ya que la acción causal únicamente podrá intentarse después de presentarse el documento inútilmente para su pago (art. 168 párrafo segundo). De la misma manera dispone el artículo, que podrá ejercitarse la acción causal mediante el cumplimiento de ciertos y determinados requisitos. Primero el tomador deberá restituir al suscriptor el título de crédito, procurando conservar todas las acciones que en virtud del documento pudieron corresponderle (art. 168 párrafo segundo), que son las necesarias para evitar la caducidad de la acción cambiaria.

(56) Tena, Op. cit., p. 244.

Sección Cuarta

Fundamento de la Obligación Cambiaria

De suma importancia es el determinar cual es la razón o fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, a la que han dado por llamar relación cartular. En la que se procurará resolver las siguientes interrogantes: Como obligación jurídica, ¿Cuál es el tipo que contiene un título de crédito? , como relación jurídica ¿Que tipo se da entre el obligado al pago y el tenedor legítimo del derecho de cobro?.

En general el problema de determinar el fundamento de la obligación cambiaria, una vez que se ha deslindado que ésta es diferente a la causal, en el parecer de los tratadistas mexicanos, ha sido de coincidencia en la cuestión planteada (Mantilla, Tena, Gervantes, Rodríguez); quienes sostienen, que la obligación consignada en un título de crédito es una declaración unilateral de voluntad cuya fuente es la Ley.

Pero esta sencilla conclusión se logró a través de esforzados trabajos de múltiples tratadistas internacionales, cuyas divergencias-nuestra legislación ha cortado de tajo, en la disposición contenida en el artículo 71 de la LGTC. Creemos a pesar de esto, que antes de adoptar la conclusión como nuestra, estamos obligados a analizar los diversos criterios sustentados.

Por su parte las teorías contractualistas, sostienen que el fun_

damento de la obligación cambiaria consignada en el título de crédito, es el contrato originario o acto jurídico que da vida a la relación jurídica entre el suscriptor y el tomador (relación subyacente). Corriente en la que encontramos variantes sostenidas por autores como Thöl - (57), en su Teoría Contractual de la Promesa de una Suma de Dinero" . O bien Savigny (58), quien considera que "el fundamento de la obligación estampada en el título es un contrato en favor de un tercero ".

El maestro Mantilla Molina, refuta las teorías contractualistas - diciendo: "Ninguna referencia hay en el derecho vigente al contrato - de cambio, que en sus orígenes engendra a la cambial; ... sólo se invoca a la relación que dió origen a la emisión... (art. 169) de una letra para declarar subsistente la acción que de ella deriva (59)". Resulta así que la ley distingue nítidamente la acción causal de la acción cambiaria. La acción cambiaria excluye el origen y fundamento contractual de quienes lo suscriben.

En términos generales, diremos que las teorías contractualistas - no explican la situación de por qué el deudor no puede oponer excepciones al primer tomador derivadas del contrato; acto jurídico que da vida a la obligación cambiaria. Como tampoco, se pueden oponer al tercero de buena fe las excepciones derivadas de aquí.

"Pero si con la idea del contrato se explica fácil y naturalmente la posición del tomador del título frente a la del suscriptor - del mismo, quien puede oponerle todas las excepciones nacidas de la relación contractual, no ocurre igual cosa cuando se pretende justificar la posición autónoma de los tenedores sucesivos y la existencia de un contrato válido en el caso de incapacidad o de vicios en el consentimiento del primer tomador..." (De J. Tena. Op. cit., p. 102).

(57) Tena. Op. cit., p. 98.

(58) Cervantes Ahumada. Op. cit., p. 33.

(59) Mantilla Molina. Op. cit., p. 30

Si fuera el contrato el fundamento de la obligación contenida en el título, el pago de la deuda estaría condicionado a su validez, no pudiendo subsistir la autonomía de los títulos de crédito. De ser un contrato sería bilateral, no pudiendo justificarse que en el título sólo exista la manifestación de voluntad del deudor; deudor que adquiere una obligación con un sujeto que no conoce todavía, pues el tomador no contrata, recibe un derecho (aunque haya sido con motivo de un contrato). No es un contrato por disposición expresa de la ley, de serlo tendrían que tomarse en cuenta las relaciones causales, que requirieran para ser ejercitadas, de la restitución del título como lo dispone el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (60).

Por otro lado las teorías intermedias, intentan dar solución al problema de cual es el fundamento de la obligación cambiaria, sostienen como Vivante (61) que: "el fundamento de la obligación cambiaria de un título de crédito está, en el contrato originario, (en lo que no se aparta de las teorías contractualistas) cuando se trata de relaciones entre el deudor y el primer tomador del mismo, y que por lo contrario, dicho fundamento descansa en su firma o declaración unilateral de voluntad cuando se trata de las relaciones entre el deudor y los demás tenedores del título terceros de buena fe...". Otros autores dentro de esta misma corriente, ven frente al deudor "un derecho independiente aunque derivado del contrato", como Bruner y Enneccerus Kipp y Wolff (62).

(60) Dávalos Mejía, Op. cit., p. 72.

(61) Cito por Vicente y Gella, Op. cit., p. 203

(62) *Ibidem* p. 202.

Estas teorías dualistas, no resisten la crítica, porque resulta-artificioso encontrar dos causas o fundamentos para la obligación cambiaria que es única.

" Las teorías unilaterales explican el fundamento de la obligación como derivada de un acto unilateral, ejecutado por el emitente o creador del título, y desligando dicho acto de la relación que pueda existir entre el emitente y el primer tomador ". (Gervantes Ahumada .- Op. cit., p. 34).

En la teoría unilateral se desmembran dos corrientes: Por una lado la teoría de la emisión abstracta de Stobber y desarrollada por Agnelli (63), que encuentra " el fundamento de la obligación cambiaria en el acto abstracto de la emisión del título ", en el hecho de una voluntaria emisión del título y su apropiación regular por un tercero. Por otro lado, la teoría de la creación de Kuntze (64) que finca el fundamento de la obligación cambiaria, " por virtud de la Ley, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear el título, ... que lo obliga por el hecho sólo de su creación, aunque entre en circulación en contra de su voluntad, ... ". La teoría de la creación tiene su origen en la teoría de Kirnet, o "Teoría de la letra de cambio papel-moneda, del acto literal unilateral", que resumida en cuatro postulados, fue en la cuarta proposición la que vendría a configurar la teoría de la creación.

Pero no es exactamente una declaración unilateral de voluntad, - pues los títulos de crédito están largamente organizados por la legislación mercantil, y sólo en caso de excepción por el Código Civil, que sería la legislación aplicable, en caso de que la obligación cambiaria

(63) Gervantes Ahumada. Op. cit., p. 34.

(64) *ibidem*.

tuviera como fuente una declaración unilateral de voluntad en sentido estricto. La obligación consignada en un título de crédito, por otro lado, es irreversible, pues aun cuando en contra de la voluntad del suscriptor entra en circulación el título al portador, éste es perfecto. La declaración unilateral de voluntad puede revertirse en todo momento.

Es decir, que la declaración unilateral de voluntad no es por sí sola la que explica el fundamento de la obligación cambiaria, sino que además se requiere que se observen los requisitos de Ley, esto es, que aquella esté sancionada por disposición legal. El artículo 71 acepta este criterio, y lo confirma el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando no permite oponer excepciones relativas a vicios de la voluntad y creación del título. Así en función del atributo de la autonomía, tendremos como único sujeto al suscriptor del título por el lado pasivo; y por el lado activo, a cada tenedor que adquiere un derecho propio y autónomo que no se solidariza con el del anterior.

Una vez determinada la naturaleza de la relación cartular, diremos junto con el maestro Rodríguez y R. (65), que las declaraciones que se hacen en un título de crédito de participación, son declaraciones que prueban y certifican la calidad de socio u obligacionista a las que son inherentes una serie de derechos particulares. En cuanto a los títulos de crédito representativos de mercancías, contienen además de declaraciones de verdad, declaraciones negociales; declaraciones de verdad, por lo que se refiere a la recepción y existencia de las mercancías depositadas; declaraciones negociales, en lo que concierne a la

(65) Rodríguez y R. Op. cit., p. 269.

promesa de restitución de las mismas. En los títulos valores de contenido crediticio, se contienen declaraciones de verdad de contenido no-recepticio, son declaraciones unilaterales de voluntad hechas por el sujeto que las realiza en favor de futuros tenedores legítimos del documento, con un alcance obligatorio, que no depende de la voluntad del sujeto que lo efectúa, y sin que la aceptación del mismo dependa de la aceptación de su contenido por otra parte de su titular o de futuros titulares del documento.

Concluyendo: Las obligaciones nacen desde el momento mismo de su creación y no el de su emisión; y vinculan al que las hace, aunque el título se ponga en circulación en contra de la voluntad del suscriptor.

En tanto que las interrogantes planteadas en un principio se resuelven de este modo: En cuanto a la obligación jurídica, la que contiene un título de crédito, proviene de una declaración unilateral de voluntad cuya fuente es la ley. En lo que se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el obligado por el pago y el tenedor legítimo son de naturaleza cambiaria, y no lógicamente de la misma naturaleza de las que proceden de la relación causal.

Sección Quinta

Relación documental en su aspecto activo y pasivo

Quedaron delimitados en los apartados anteriores, los problemas referentes a la distinción entre la relación causal, fundamental o subyacente de la obligación cambiaria; así como la naturaleza de la misma. Concluimos que ésta consiste en una declaración unilateral de voluntad sancionada por la ley, en cuanto a la obligación jurídica que contienen los títulos de crédito; que en cuanto a las relaciones jurídicas que engendran, son de naturaleza cambiaria.

De las obligaciones jurídicas que se consignan en un título de crédito, ¿en quién radica el derecho mencionado en el título?, en quien tiene la posesión regular del título, es decir, la posesión obtenida con arreglo a la ley de su circulación?, o en quién ha adquirido la propiedad del mismo?. ¿La titularidad del derecho documental tiene como causa la mera posesión del documento o se funda en la propiedad? (66).

Descarta el autor desde luego la teoría de la detentación, pues en su concepto, no pueden considerarse como acreedores de la promesa estampada en el título a los depositarios, usufructuarios, etc.; quedando reservado el problema relativo a ser resuelto conforme a las teorías de la posesión y de la propiedad, que en nuestro ordenamiento positivo

(66) Con estas interrogantes el maestro Tena, comienza el estudio correspondiente a la relación documental en su aspecto activo. Op.cit., p. 126.

se encuentran precisadas.

El artículo 43, párrafo primero de la LGTCC, se presenta en primera línea al decir: "El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 36, no puede ser obligado a devolverlo... a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o mala fe".

Conforme a esta disposición, la legitimación de un título nominativo o a la orden se adquiere mediante la posesión, siempre que se haya adquirido con arreglo a la ley de su circulación (arts. 23, 24 y 26 de la LGTCC), y que no se haya incurrido en culpa grave o mala fe. En el conflicto suscitado entre el que tiene la posesión del título y el propietario que dejó de tenerla, debe prevalecer el derecho del primero, con tal de que no pueda imputársele ni culpa grave ni mala fe en el momento de su adquisición...no puede reivindicarlo de quien de buena fe adquirió su posesión (67)".

La posesión vale al título y aquélla nos conduce a la propiedad así, "...en virtud del principio cínico de la incorporación, el que adquiere la propiedad de un título de crédito adquiere por eso mismo la titularidad del derecho en él representado, concluímos que es titular del derecho documental el que es poseedor del título que lo contiene - (68)".

Por eso, la posesión adquirida de buena fe y con arreglo a la ley de circulación del título de crédito conduce a la propiedad, y ésta a la titularidad del derecho.

(67) De J. Tena. Op. cit., p. 131.

(68) *Ibidem*, p. 132

"...Al deudor, requerido de pago por el poseedor del título, no le es lícito exigir de éste ni la comprobación de la autenticidad del último endoso que lo invistió de la calidad que ostenta, ni la de la capacidad del endosante..." (De J. Tena, *Op. cit.*, p. 132).

Por virtud del artículo 39 de nuestra ley, se establece que el deudor sólo podrá exigir la comprobación de la identidad del acreedor y la serie sucesiva de endosos que lo llevan hasta él, cuando los títulos son nominativos. Esto es lo que se ha dado por llamar "autonomía del derecho documental"; que queda demostrado por el lado práctico de la regulación legal en el artículo 8 fr. XI, que no permite que al poseedor de buena fe puedan oponérsele las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores; tanto como en los principios generales del derecho en la materia, ya que el que suscribe un título de crédito le es indiferente la persona del titular. Se obliga no sólo en virtud del primer titular, sino con quien se presente como tal. "En otros términos, la irrelevancia de la persona del acreedor envuelve la irrelevancia de cuantas excepciones pudieran serle personales. Y, por otra parte, sería inocuo ejercitar las tales excepciones en contra del tercero de buena fe que, ignorante de ellas e impotente, ... se vería por ello defraudado en sus esperanzas legítimas (69)".

Esto por lo que respecta a la situación del deudor frente al poseedor legitimado, pues en el caso del propietario desposeído del título frente al poseedor del mismo, sí pueden invocarse no sólo la mala fe sino la culpa grave en que incurriera. Se trata de un juicio reivindicatorio ante la circulación anómala del título de crédito, y de que en función del alto interés social debe devolverse a la circulación

(69) De J. Tena. *Op. cit.*, p. 148.

normal, concediendo al desposeído las acciones de mala fe y culpa grave. Lo mismo sucede, en el caso de que el poseedor -venido al título- lo presente al deudor para su pago, pues también aquí el deudor podrá oponer la excepción de mala fe (exceptio doli) que contempla el artículo 8 fracción IX de la ley.

Ante la interrogante de ¿quién es o quién llega a ser el titular del derecho documental?, el maestro Mantilla Molina (70) resuelve: "La persona que, siendo de buena fe, aparece como propietario del título de acuerdo con los datos que del mismo resultan. Con ello se incluye, en primer término, al que sea necesario que la persona tenga la propiedad del título".

De tal suerte que si alguien adquiere la tenencia del documento por robo o extravío, aun cuando su propietario pueda mediante el procedimiento de cancelación o reivindicación posterior restituir el título, no podrá ejercer sus derechos en tanto no suceda aquella restitución.

"Pues bien, para ejercer los derechos incorporados en el documento, no es necesario ser propietario del título. Basta estar en posesión de él, si se trata de un título al portador; o tener el título, y aparecer como beneficiario del mismo a través de una serie no interrumpida de endosos, si de un título a la orden se trata, sin que el obligado al pago pueda exigir la autenticidad de los actos mediante los cuales se transmitió el documento". (Mantilla Molina, Op. cit., p. 47)

Relación documental en su aspecto pasivo.

La relación documental pasiva, se entiende que es la sujeción - que el suscriptor del título de crédito debe conforme a derecho en relación con los sucesivos tenedores del documento; en virtud de que en la legislación mexicana se contempla como obligatorio el hecho de la

(70) Mantilla Molina, Op. cit., p. 46.

creación del título de crédito (declaración unilateral de voluntad sancionada por la ley), que es vinculante con las nuevas obligaciones de los sucesivos tenedores.

De acuerdo a lo anterior, al poseedor de un título de crédito - que es de buena fe, no debe importarle que el título haya entrado en circulación aun sin la voluntad de quien lo suscribe, siéndole suficiente, que en el momento de la suscripción, sí haya existido el aspecto volitivo de quien lo firmó de obligarse cambiariamente, gracias a la teoría de la creación y no a la de la emisión.

"Pues si el efecto traslativo del endoso tuviera que depender de la realidad de la emisión; si el endosatario, para poder estar seguro de su derecho, tuviera que cerciorarse previamente de que el título salió de las manos del suscriptor por un acto de voluntad, ... Todo el instituto de la legitimación saldría sobrando, y la rápida y segura circulación de los títulos, que constituye la máxima preocupación de los ordenamientos modernos sería irrealizable ..."(De J. Tena. Op. cit., p. 111).

Este no es el único campo, proclama el autor, en que el derecho - gracias al instituto de la legitimación, confía en el poseedor de un título de crédito que adquiere de buena fe y con arreglo a la ley de su circulación (art. 38 de la LGTOG).

Queda ahora por determinar, que es lo que sucede cuando el suscriptor de un título de crédito le falta la voluntad de obligarse cambiariamente. Nuestra ley en su artículo 80, corta las posibles discusiones al respecto, pues en su enumeración taxativa y limitativa excluye la excepción de inexistencia de la voluntad para asumir la obligación documental e implícitamente acepta la Teoría del Riesgo de Gierke (71).

(71) De. J. Tena. Op. cit., p. 118

Esta teoría de la apariencia (72) se suaviza en los casos de error, dolo, violencia o simulación y otros similares en que se estampó la firma del suscriptor; pues aquella supone un mínimo de voluntad del firmante, aun la misma teoría del riesgo, que excluye de toda culpa - requiere y presupone de algún concurso de voluntad del obligado.

Solidaridad Cambiaria.

La solidaridad en materia cambiaria es de naturaleza muy diversa a la dispuesta en materia civil. En el campo del Derecho Civil existe mancomunidad, cuando respecto de una misma obligación hay pluralidad - de deudores y acreedores (art. 1984 C.Civ. D.F.). Habrá solidaridad activa (además de la mancomunidad), cuando dos o más acreedores tienen - derecho cada uno de por sí, a exigir el cumplimiento total de la obligación; será pasiva, cuando los deudores cada uno de por sí reporten - la obligación de cubrir la prestación debida (art. 1987 C.Civ. D.F.). Solidaridad pasiva que en sus relaciones internas, sujeta a los deudores a dividir la obligación en partes iguales (art. 1988 C.Civ. D.F.).

En materia cambiaria, ocurre que cada una de las obligaciones es autónoma y distinta de la de los demás suscriptores. De este modo se - explica, " como el deudor cambiario que paga el título de crédito puede exigir de los obligados anteriores, no la porción que le correspondería en su calidad de deudores solidarios, sino la totalidad de la - obligación (73)" ; aspecto pasivo de la obligación. Lo mismo ocurre respecto de cada tenedor, que adquiere un derecho propio y autónomo que-

(72) De J. Tena. Op. cit., p.121.

(73) Cervantes Abumda, Op. cit., p. 36

no se solidariza con el del anterior tenedor.

El maestro Joaquín Rodríguez (74), establece los principios generales sobre solidaridad cambiaria que en términos generales son:

Todos los firmantes de un título de crédito en principio se obligan solidariamente (arts. 4 y 154 de la LGTOG); por lo tanto, el acreedor tenedor del título demanda al deudor cambiario que estime conveniente, sin tener que seguir el orden de circulación del documento.

En otro aspecto, cuando en un solo acto suscriben conjuntamente los firmantes -colibradores por ejemplo-, responden solidariamente del cumplimiento de la obligación (art. 159 Ley cita); a diferencia de los que suscriben en diversos actos en un título de crédito (librador, endosante, etc.). Sin embargo, hay que hacer notar que la solidaridad que existe entre los obligados que han firmado en uno o diversos actos estriba:

En el caso de que el firmante de un acto cambiario es obligado al pago, puede ejercer la acción directa en contra del obligado principal (aceptante), y la acción de regreso contra los obligados anteriores y sus avalistas. No ocurre lo mismo entre los coofirmantes de un mismo acto, pues tienen además de las acciones anteriores, la acción de repetición en contra de los mismos coofirmantes en los términos que establece el derecho común.

Por último la interrupción de la prescripción, respecto de un deudor cambiario, no la interrumpe respecto de los demás, a no ser que se trate de coofirmantes (art. 166 ley cita).

(74) Rodríguez y R. Op. cit., p. 274.

En conclusión : El término de solidaridad cambiaria consiste, no en que cada uno de los deudores responde de las obligaciones de todos los signatarios en el título, sino en que cualquiera de ellos es tan responsable como los demás; y en que la determinación de quien es el que deberá pagar, corresponde al arbitrio y particular voluntad del demandante, sin que para ello tenga que seguir un orden especial (art. 154 de la LCTOG).

Las principales diferencias que existen entre la solidaridad común y la cambiaria pueden resumirse (75):

En la solidaridad de derecho común, tanto la activa como la pasiva, se da respecto de una sola obligación; en tanto que la cambiaria, cada responsable lo es de su propia obligación.

En los títulos de crédito, la solidaridad puede ser renunciable mediante la singular inserción de la cláusula "sin mi responsabilidad" (art. 34 de la ley cita); en derecho común, la solidaridad sólo termina con la excepción de pago.

En la solidaridad común, quien paga tiene derecho a exigir de los demás la parte proporcional e idéntica (salvo pacto en contrario). Situación que no ocurre en materia cambiaria, pues el que paga puede exigir el pago de la totalidad de la obligación a cualquiera de los obligados en el título (arts. 153 y 157).

En derecho común la solidaridad se pacta y se presenta simultánea para los codeudores; en el derecho cambiario no, pues ésta tiene lugar en momentos históricos diferentes y sucesivos.

(75) Dávalos Mejía. Op. cit., p. 77.

En la solidaridad de derecho común cualquier acto que interrumpa la prescripción beneficia o perjudica a los demás; en materia cambiaria no, por virtud del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En resumen: En la solidaridad de derecho común, cada uno responde por las deudas de los demás, y en la solidaridad cambiaria cada uno responde exclusivamente por la propia.

CAPITULO IV

De la circulación de los Títulos de Crédito

Sección Primera

De las formas de circulación de los Títulos de Crédito

"...Los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación (títulos circulantes han sido llamados por antonomasia), dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de créditos comunes...

...Vehículos del crédito, portadores de toda suerte de valores económicos, palancas que movilizan de continuo la riqueza social, presente y hasta futura, los títulos de crédito no prestarían tan altos servicios, si una legislación especial, inspirada en el fundamental propósito de proteger su circulación desde el punto de vista de su seguridad y rapidez, no viniera a disciplinarlos". (De. J. Tena. Op. cit., p. 150 a 151).

Pero a todo esto, ¿qué debe significarse por circulación de un título de crédito?. Por circulación se entiende que es la transmisión mediata del derecho, que no tiene a pesar de esto, como objeto directamente la transmisión de aquél (como sucede en las transmisiones de derecho común), sino la del título mismo. Admitiendo que el titular del derecho es el propietario del título, y derivando de esa titularidad la autonomía de la propiedad del mismo, es fácil concluir que la circulación del derecho se efectúa a través del título, y que el propietario sucesivo de éste, es el titular autónomo del derecho cartular. Agregando además, que al ser considerados los títulos de crédito como cosas muebles, su circulación debe sujetarse en principio, a las reglas de circulación de aquéllas; circulación que desde este punto de vista es objetiva e impersonal.

Quedando definido el carácter circulante de los títulos de crédito, que por lo mismo requieren de una disciplina especial que la legislación mercantil ha dispuesto en los artículos 21, 23, 24, 69 y 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir que los títulos de crédito pueden circular como nominativos y al portador. Con la salvedad de que la ley toma una clasificación bipartita, pero en realidad adopta la clasificación doctrinaria que los divide en nominativos, a la orden y al portador, que serán materia del presente apartado.

Por cuanto a los títulos al portador se refiere, encuentran su origen en el derecho galo:

"Con un concepto rigurosamente materialista, se daba en aquel derecho especial importancia a la charta, ... de manera que el instrumento fácilmente se concebía como una cosa mueble, sujeta a las reglas correspondientes, y, por tanto, a la máxima de posesión vale título. Así se introdujo en los instrumentos la cláusula al portador, gracias a la cual era posible una circulación de los derechos respectivos, sin límite alguno al número de transmisiones. Desde el principio el portador se legitima como si tuviera el derecho del acreedor originario..." (Tullio Ascarelli, Op. cit., p. 285).

Según la fórmula del artículo 69 de la LGTOG: "Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, con o no la cláusula al portador". "Aquéllos que para ser transmitidos sólo necesitan de la tradición manual (76)". Cuya esencia descansa en dos características fundamentales: La simple posesión del documento, que es necesaria y suficiente para el ejercicio del derecho incorporado; la otra consistente en que la adquisición del documento es la adquisición del derecho mismo, en los que la tradición tiene el ca-

(76) Alfredo Rocco, Principios de Derecho Mercantil, México, Editorial Nacional S.R.L., 1966, p. 255.

rácter de acto abstracto. El adquirente deviene en propietario del mismo, aunque el que se lo transfiera no tenga derecho de disponer de él (en virtud de la teoría de la creación); una vez entrado el título al portador en circulación con o sin la voluntad del suscriptor lo obligan. Pues la tradición es "un caso de prescripción instantánea, y para que en efecto pueda realizarse es preciso que se den los requisitos que para la prescripción en general, esto es la buena fe y el justo título - (77)".

Los títulos al portador "son totalmente impersonales, en el sentido de que no se identifican los beneficiarios, sino hasta el momento del vencimiento del título (78)".

La historia de circulación de los títulos a la orden es en el fondo la historia del endoso.

"También la circulación a la orden encuentra su origen en el derecho francés medioeval, en la práctica de un expediente para suplir la falta de la libre transmisión de los derechos así como la de representación procesal. De esta manera se encuentran los primeros títulos a la orden en títulos con cláusulas de pago al tomador y a un portador calificado..., cláusulas que permitan una única transmisión sucesiva y que para la legitimación del que los presentaba, también exigían otro documento (Willebrief). El que presentaba el título se calificaba como si tuviera el derecho del acreedor originario, quedando en consecuencia sujeto a las excepciones oponibles a éste." (Ascarelli, Op. cit., - p. 286).

La cláusula a la orden, tiene el significado de una estipulación hecha en favor de una persona por designar, con la que el tercero poseedor perdió su calidad de mandatario del tomador, gozando de completa libertad para reclamar el pago del título.

Las notas características de los títulos de crédito a la orden que los distinguen consisten en: La circunstancia de que en el título

(77) Vicente y Galla, Op. cit., p. 247.

(78) Dívalos Mejía, Op. cit., p. 69.

se hace referencia a la persona que se consigna nominativamente; la posesión del título por otra parte, se adquiere no sólo por la simple tradición sino que además se requiere de la transmisión del título por medio del endoso (art. 26 ley cita). Endoso que es en esencia la manifestación de voluntad de transmitir el título, que deberá asentarse en el texto mismo o en hoja adherida a él.

Como consecuencia de la clasificación legal de los títulos de crédito en nominativos y al portador, nos dice el maestro Luis Muñoz (79): "La emisión de un título nominativo se supone siempre a la orden a no ser que por indicación de la ley o por expresión del propio título deba reputarse como título nominativo directo (artículo 24), ora por que consten en el texto del documento cláusulas de no a la orden o no negociable, lo que significaría que el título queda fuera de las normas propias de la circulación de estos títulos a la orden (artículo 25)".

En tanto que es más reciente el origen de los títulos nominativos.

Hablar de títulos nominativos es hacerlo en el campo de la doctrina, es decir como títulos nominativos directos o bien como caso de excepción de los títulos a la orden. La definición teórica de los títulos de crédito nominativos la formuló Vivante, quien fue su creador. Los artículos 23, 24 y 26 de la LGTOC son los que determinan su régimen de circulación; conforme al artículo 26 de la ley, los títulos nominativos se transmiten por endoso y entrega del título mismo, en lo que -

(79) Luis Muñoz, Op. cit., p. 265.

no difieren de los títulos a la orden, pero el artículo 24 exige además, como condición que es característica y motivo de diferenciación de aquéllos, la inscripción de los títulos en el registro que al efecto hade llevar el emisor; quien sólo estará obligado a reconocer como tenedor a quien aparezca como tal simultáneamente en el documento como en el registro.

"La inscripción es condición necesaria para la transmisión del título, pero sólo con respecto al emisor, no con respecto del endosante quien, por el sólo hecho del endoso y la entrega del título al endosatario, pierde en favor de éste la propiedad del mismo y la titularidad del derecho. Pero volvamos a decirlo, el actual poseedor del documento, a pesar de haberlo adquirido del verdadero titular mediante endoso legítimo, no es el propietario frente al emisor, ni está legitimado para exigirle el pago". (De J. Tena Op. cit., p. 163).

Lo mismo sucede en el caso de tercero de buena fe. Sólo el titular puede pedir la inscripción, exhibiendo el título de que es poseedor legitimado, o si adquiere el título por cualquier otro medio legal deberá exhibir junto con aquél, el documento que garantiza su adquisición.

En lo que respecta al emisor, sólo gravitan las obligaciones de inscribir el título en el registro, de acuerdo a lo que se deduce de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley; y para efecto de pagarlo, únicamente la obligación de verificar la identidad de la persona que se presente como último tenedor del mismo, y la continuidad de los endosos.

"...El título nominativo, enseña Messineo, puede circular indefinidamente por la vía del endoso, sin que de ello tenga noticia el emisor, ni es necesario que sus transmisiones se anoten en el registro de aquél. Sólo cuando el título no esté destinado ya a circular, o cuando su actual poseedor quiera ejercitar el derecho en él incorporado, será precisa la anotación". (De J. Tena. Op. cit., p. 155 a 156).

Como diría el maestro Vivante (80) : "El endoso escrito en el tít

(80) De J. Tena. Op. cit., p. 156.

tulo presentado a la sociedad, servirá para unir las dos últimas inscripciones del registro social, interrumpidas por los endosos extendidos en el título y no llevados al registro".

Los efectos del endoso por otra parte, por los que el endosante transfiere la propiedad no seguidos de la inscripción correspondiente, se limitan a las relaciones entre el endosante y endosatario del título nominativo.

En este punto puede hablarse de circulación con efectos limitados y de circulación anómala (81).

La circulación con efectos limitados también puede llamarse anómala, y es precisamente anómala porque limita sus efectos de la autonomía del derecho cartular o los que derivan de la legitimación del poseedor. Esta limitación de efectos, puede provenir de insertar en un título de crédito las cláusulas no negociable o no a la orden o no transferible, que hagan constar el acreedor, el tomador, o un poseedor sucesivo legítimo con el objeto de limitar su circulación.

La doctrina en general acepta, que la transmisión de títulos de crédito un vez insertada aquella cláusula será regida por los principios generales de la legitimación y con las modalidades al ejercicio del derecho; pues la persona que incerte tales cláusulas podrá oponer las excepciones fundadas en relaciones extracartulares.

La circulación con efectos limitados (82), es aquella que tiene por objeto transferir no la totalidad del derecho cartular, sino ciertos efectos, como sucede por ejemplo en el caso del endoso en procura

(81) Luis Muñoz, Op. cit., p. 262.

(82) *Ibidem* p. 263.

ción y en garantía.

Una circulación irregular puede ocurrir cuando, el título de crédito se emite sin o contra la voluntad del que figura como emitente; o bien, como caso de invalidez del negocio de transmisión; por efecto de disposición involuntaria del título (sustracción, robo o falsificación); por salir de la disposición del emitente el título por vis absoluta, dolo error o incapacidad en el obrar.

Quien entra en posesión del título en tales circunstancias, no adquiere la propiedad y por lo tanto la titularidad del derecho documental; pero sí la posibilidad de hecho (legitimación), de ejercer el derecho y aun más de poner el título en circulación haciéndolo llegar a manos de un tercero adquirente de buena fe (83). En cuyo caso la acción del propietario desposeído deberá detenerse frente al tercero adquirente, ya que la culpa grave es incompatible con la buena fe, que es equiparada a la mala fe.

En lo que respecta a la circulación impropia (84), puede derivarse de la voluntad de las partes (transferencia de un título de crédito por cesión ordinaria); por que el título ya no sea apto para circular (endoso después del protesto); o bien cuando la circulación de un título de crédito ya no tenga lugar. En estos casos quien adquiere el título, no adquiere el derecho cartular autónomo e independiente, sino de modo derivado de la posición acreedora del precedente titular.

(83) Luis Muñoz, Op. cit., p. 263.

(84) *Ibidem*, p. 264.

Sección Segunda

De las formas transmitir propiedad en los Títulos de Crédito

Los derechos de naturaleza crediticia, son en principio transferibles por cualquier medio legal de transmitirse la propiedad, pero los consignados en un título de crédito, para que surtan sus efectos cambiarios (sin cambiar la esencia de los mismos), sólo podrán transmitirse por medio de la tradición manual, el endoso y lo que algunos tratadistas han dado por llamar "transfert", que consiste en la anotación de las transmisiones o cualquier operación que recaiga en el documento crediticio en el libro del emisor.

Los títulos de crédito al portador, definidos por el artículo 69 de la ley, se transmiten por la simple tradición manual (artículo 70). Al respecto ha dicho el maestro Ascarelli (85) que: "La naturaleza jurídica de la tradición de un título de crédito sólo puede indicar a su modo de ver, la doctrina sobre la tradición en general, que reconoce en la misma un negocio jurídico bilateral, en el que forman parte tanto el tradens como el accipiens; negocio jurídico que además en el Derecho Italiano es causal". La simpleza de esta forma de transmisión se demuestra en los términos del artículo 74 de la LGTOC, que establece: En el caso de robo o extravío de un título al portador, deberá ser cubierto por el emisor o librador a quien se lo presente, sin más requisito que el poseedor lo sea de buena fe.

(85) Ascarelli. Op. cit., p. 290

En esta forma, la disposición contenida en el artículo cito resolvió que quien sufra robo o extravío de un título al portador deberá notificar al deudor; notificación que se efectuará por conducto del Juez del lugar donde ha de hacerse el pago, quedando al deudor obligado a pagar al denunciante una vez transcurrido el término de prescripción de las acciones consignadas en el título, a menos que se presente un portador de buena fe, caso en el cual el deudor se libera mediante el pago.

Los títulos de crédito a la orden, se transmiten por medio del endoso, además de que en el artículo 26 de la LQDC, se exige conjuntamente la entrega del título para que la transmisión de la propiedad se tenga por realizada. Es aquí donde la tradición tiene eficacia constitutiva, en función del principio de la incorporación que sirve para perfeccionar la adquisición del derecho.

El endoso es por definición (86): "...Una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud del cual el acreedor cambiará posea a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados".

El endoso comienza a usarse en Italia en el siglo XVI, y se desenvuelve en Francia en el siglo XVII, en donde se permite sólo uno, con valor de simple promoción primario, y luego con la práctica del endoso en blanco, se permitió la pluralidad de aquéllos. Con la indicación del valor recibido fue posible reconocer un derecho nuevo e irrevocable del endosatario, y la obligación de garantía del endosante (Ordenanza Francesa de Luis XIV). Posteriormente se admiten la inoponibi-

(86) Cervantes Almada. Op. cit., p. 21

lidad de las excepciones oponibles al titular anterior del endosario, hasta llegar éste a tener un derecho autónomo, principio que fue consagrado en la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848. En la actualidad la doctrina y las modernas legislaciones permiten afirmar, que en caso de conflicto entre el poseedor actual del título y el que fue despojado del mismo, debe prevalecer el derecho del poseedor, cuando en su adquisición no haya incurrido en culpa grave o mala fe, y siempre que lo haya adquirido con arreglo a la ley que norma su circulación. Este es el criterio seguido por el artículo 16 de la Ley Uniforme de Ginebra (87).

La naturaleza jurídica del endoso se define diciendo: Que es un acto unilateral del endosante, y que basta para su perfeccionamiento de la manifestación de voluntad de éste; cuya principal función es la legitimadora; el endosario se legitima mediante una cadena ininterrumpida de endosos.

Para poder perfeccionarse debe reunir las siguientes formalidades: La firma del endosante (a fin de cumplir con el requisito de la literalidad); debe hacerse constar en el documento mismo (a fin de cumplir con el requisito de la incorporación), esto según se desprende de lo dispuesto por el artículo 29 de la LGTOC.

En cuanto a sus características, el endoso debe ser: Puro y simple (art. 30 de la ley), es decir que la transmisión de créditos por endoso no debe condicionarse en forma alguna, pues de lo contrario se tendrá como no puesta. Debe contener la totalidad de la cantidad consignada en el título, esto es debe ser total e integral (art. 31); adq

(87) Luis Muñoz. Op. cit., p. 266 a 267.

más de asegurar el pago de la deuda de manera plural, ya que todos los endosantes son responsables solidarios de aquél (art. 90 de la ley).

El endoso es irrevocable, pues una vez que se ha plasmado el endoso, el endosante no puede dejarlo sin efecto; es subsidiario respecto del endosante, ya que queda vinculado con los demás deudores para la aceptación y el pago, en virtud de que éste se obliga cambiariamente de regreso, aunque por caso de excepción pueda exonerarse de tal obligación, con sólo insertar la cláusula " sin su responsabilidad " (art. 34 de la LGTOG). El librador puede también a su vez mediante la cláusula " no a la orden u otra equivalente " prohibir que el título se endose, y que por lo tanto que deje de seguir circulando, puesto que aquél no quiere vincularse con un tercero, sin que por ello se afecten las peculiaridades propias del título.

Los elementos personales del endoso son: El endosante y el endosatario. "El endosante es parte negociada, pues su declaración unilateral de contenido volitivo vinculante recepticia dirigida a persona incierta es la fuente del negocio autónomo que aunque subsidiario se llama endoso. En virtud de él y la tenencia legítima del título de crédito, el endosatario es el acreedor cambiario (88)". La capacidad del endosante es un presupuesto pero no es un elemento negociado, y en general es la misma que se exige para el librador; por su parte el endosatario debe estar legitimado para endosar en virtud del principio de la autonomía cambiaria.

* La doctrina entiende que el endoso confiere al endosatario una acción cartular de regreso, a parte de la extracartular que deriva

(88) Luis Mañón. Op. cit., p. 280.

va del negocio fundamental. Estos son los llamados efectos activos del endoso; en cuanto a los pasivos, es preciso recordar que el derecho cambiario se transfiere pro solvendo, de manera que el endosante asume la responsabilidad de regreso, salvo cláusula en contrario, frente a los sucesivos endosatarios y tenedores legitimados de la cambial para la aceptación y para el pago. Y es que el endosante como el librador, primero, se dice, el hecho de un tercero, de manera que el endosante asume la obligación de regreso para el caso de que el deudor principal u otro obligado de regreso no paguen ? (Luis Manos, Op. cit., p. 282).

Abra el endoso en blanco o incompleto, cuando falte alguno o todos los requisitos no esenciales (con excepción de la firma del endosante art. 29 fr. II de la LGTCG), que es el expresamente permitido por el artículo 32. Esta clase de endoso también es reconocido por la Convención de Ginebra, así como en los sistemas angloamericano y ruso.

" La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco, fue la de facilitar en grado sumo la circulación del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin comprometer, por ende, su responsabilidad documental. Sobre ellos podrán gravitar tan sólo las obligaciones que acaso provengan de sus relaciones materiales con inmediatos contratas, exclusivamente regidas por el derecho común ". (De J. Tana. - Op. cit., p. 180).

Sin embargo, no puede equipararse un título endosado en blanco con un título emitido al portador, pues mientras que el poseedor de un título al portador se legitima por la simple tradición, el que posee un título a la orden, aunque éste haya sido endosado en blanco, el endosante se legitima de diferente modo, es decir mediante una serie no interrumpida de endosos.

El endoso al portador (que surte los mismos efectos que el endoso en blanco), necesita previo al cobro de los derechos documentales, de ser llenado con todos los requisitos de ley (art. 32).

Por otro lado existen endosos plenos y limitados. En la primera categoría encontramos el endoso en propiedad; en la segunda, los endo_

ses en procuración y en garantía. El endoso en propiedad complementado con la tradición manual, transmite al título en forma absoluta, así como los derechos documentales en él incorporados. El tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y adquiere la titularidad de los derechos.

Se endosa en procuración o al cobro, cuando se tiene la finalidad no ya de transmitir la propiedad del documento, sino de facultar a su tenedor para el ejercicio de los derechos documentales que le corresponden al endosante, que de este modo viene a constituirse como un mandato en favor del endosatario. Como consecuencia de los efectos de esta clase de endoso, al endosatario podrá oponerle todas las excepciones que pudieran oponerle al endosante; este endoso puede ser revocado según excepción contenida en el artículo 41 de la LGTDC.

El endoso en prenda o en garantía, está expresamente dispuesto en el artículo 36 de la ley, y atribuye al poseedor legítimo (endosatario), todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título, sin embargo no le atribuyen a su titular un derecho de propiedad aunque éste lo posea in iureproprio, en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio. Por lo tanto, a este endosatario no pueden oponerse las excepciones personales que tuviere contra el endosante, pues su derecho de prenda se aniquilaría, toda vez que su posesión es autónoma.

Para que pueda existir el endoso en retorno, es necesario que el título venga a parar por esta vía (endoso) a manos de algún obligado en el mismo.

Los títulos nominativos, aquéllos cuya transmisión de la posesión

se realiza a través del endoso y entrega del documento, exigen de otro requisito, es decir el registro "transfert" en los libros del emisor, en el que sólo se reconocerá como titular a quien aparezca simultáneamente en el título como en el registro. Se puede ver en el transfert, en el decir del maestro Ascarelli (89), " una conditio iuris, a cuya verificación se sujeta la eficacia de la transmisión de la posesión - sin que obre retroactivamente. En la inscripción en los registros se debe ver una forma de publicidad, insustituible por cualquiera otra ". En la primera fase de transmisión (endoso y entrega del título), sólo se producen efectos entre las partes, pero no se producen efectos cambiarios sino hasta que mediante la inscripción relativa funcione plenamente la autonomía.

De esta suerte, el título nominativo puede circular sin límite - por la vía del endoso, sin que de ello tenga noticia el emitante; sólo hasta que el actual poseedor quiera ejercitar los derechos en el título inherentes, precisará de aquella inscripción.

Esto pone de manifiesto que la circulación de un título de crédito nominativo, puede efectuarse sin cumplir con este requisito de forma, sin afectar por ende la responsabilidad patrimonial de los sucesivos adquirentes.

Es el endoso el medio exclusivo de circulación cambiaria, y el artículo 27 de la LGTOG así lo confirma, pues la adquisición del crédito por cualquier otro medio que no sea el cambiario, expone al tenedor legítimo del título a que le sean opuestas las excepciones que el obli

(89) Ascarelli. Op. cit., p. 294.

gado habría podido oponer al actor de la transmisión; Transmisión que en este caso sería anómala o impropia (como es el caso de la cesión ordinaria, o la transmisión por recibo del título).

En la legislación vigente pueden observarse dos casos en que tiene lugar la cesión ordinaria: Cuando el título nominativo, que está siempre expedido a la orden, se inserte la cláusula " no a la orden o no negociable" (art. 25 de la LQTDG); o bien por endoso posterior al vencimiento del título (art. 37). Cesión que debe hacerse constar por escrito (escritura pública o privada), firmada ante dos testigos; que no producirá efectos para el obligado principal hasta no ser notificada (art. 390 del C.Com.) .En caso de cesión de créditos, el cedente no garantiza la solvencia del deudor (salvo pacto en contrario), el cedente de un crédito mercantil responde sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que efectúa ésta (art. 391 C.Com.).

La cesión impide que se produzcan los efectos cambiarios del título de crédito. Desaparecen en consecuencia de esta forma de transmisión las características de los títulos: La legitimación, porque para el ejercicio del derecho no basta ya el título sino que además será necesario acompañar la demanda con el documento que acredite la cesión; la autonomía, ya no ampara el derecho del tercero adquirente porque está expuesto a las excepciones del cedente; la literalidad, también sufre modificaciones pues el texto del documento ya no es la medida exclusiva que determina la cuantía y las modalidades del derecho. Finalmente, al cesionario hay que declararlo libre de la obligación solidaria de regreso que impone el artículo 90 de la ley.

No obstante a pesar de insertada la cláusula "no a la orden o no

negociable", que actuará en defensa del girador, cualquier otro tenedor, puede endosar sin repetir aquélla, en cuyo caso el título recobrará la posibilidad de seguir circulando con todos sus efectos cambiarios.

Las diferencias que existen entre la transferencia de propiedad por medio de la cesión ordinaria y el endoso pueden resumirse así(90):

En cuanto a su autonomía: En el endoso, el endosatario adquiere un derecho autónomo, que no es afectado por ninguna excepción; en la cesión ordinaria, el derecho que se adquiere es un derecho derivado.

Por sus efectos: En la cesión, el cedente responde de la existencia del derecho más no de la solvencia del deudor, situación que no ocurre en la transmisión de créditos por medio del endoso, pues ahí el endosante sí soporta la carga o responsabilidad de regreso.

Por la naturaleza del acto: La transmisión por cesión ordinaria reviste la forma de un contrato, en tanto que el endoso es una declaración unilateral de voluntad.

Por la manera de perfeccionarse: La cesión se perfecciona consensualmente; el endoso es real, pues requiere para que surta sus efectos de la entrega del título mismo.

Por su condición: La cesión ordinaria puede establecerse condicional; el endoso jamás puede someterse a condición alguna.

La transmisión por recibo del valor del título (art. 40 de la ley) tiene lugar, cuando el poseedor del título de crédito ya vencido, recibe el pago de un endosante o de un responsable solidario. Esto es consecuencia de que el título ya vencido no es susceptible de circula

(90) Cervantes Ahumada. Op. cit., p. 21 a 23.

ción, y tampoco respecto del endoso. Esta clase de transmisión surte los efectos de un endoso sin su responsabilidad, y puede hacerse constar en el título mismo en favor de algún responsable en él. Este nuevo titular puede pedir al Juez del lugar que certifique el traspaso a fin de legitimarse al cobro (arts. 38 y 28 de la LGTC) (91).

(91) Dávalos Mejía. Op. cit., p. 92.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De la reglamentación legal de los Títulos de Crédito en el Derecho
Mexicano

Sección Primera

En el Código de Comercio

El Código de 27 de mayo de 1854 influenciado por el Decreto de 1841 pronunciado por el General Santa Anna, así como por la Ley para la Administración de los Negocios del Estado de Puebla, consagró la materia mercantil relativa a los giros, letras de cambio, pagarés y libranzas en su artículo 218 fracción II (artículo 34 del Decreto de 1841). Cesó de aplicarse en el año de 1855, para continuar rigiendo después del año de 1863, en que nuevamente entró en vigor. Hasta aquí la materia mercantil todavía no estaba reservada al legislador federal, por lo que al existir códigos en materia comercial en algunos estados, como fué en el Estado de Puebla, se sintió la necesidad de unificarla. De este modo surgieron algunos proyectos como el de 1869, el de 1880 que sirvió de guía para elaborar el Código de 1884 con carácter federal, que con todo y esto tuvo una vida efímera, ya que por Decreto de 4 de julio de 1887, se autoriza al Congreso de la Unión a reformarlo total o parcialmente. De estos trabajos surge el actual código, que nos rige desde el 1.º de enero de 1890 (92).

(92) Barrera Graf. Op. cit., p. 75 a 85.

Con el objeto de modernizar la estructura y materia de los títulos y operaciones de crédito, se abrogó de este código, del Libro Segundo el Título Cuarto que contenía las disposiciones que regulaban al depósito bancario y el depósito en Almacenes Generales de Depósito. Del mismo libro, el Título Octavo y Noveno referentes a los contratos y letras de cambio, así como lo relativo a las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito respectivamente. El mismo tratamiento se dio al Título Undécimo, que regulaba las operaciones de prenda mercantil; que fueron abrogados por el artículo 3o. Transitorio de la nueva Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que entró en vigor a partir del 15 de septiembre de 1932.

En cuanto al fideicomiso se refiere (93), fué introducido por la Ley de Instituciones de Crédito de 1924 en la que se hizo referencia a él sin reglamentarlo; fue posteriormente que por la Ley sobre el Fideicomiso de 1926 que lo tuvo como mandato irrevocable. No sucede sino hasta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que aparece como negocio típico distinto de otros.

Otro tanto ocurrió con las Instituciones de Crédito que el Código de Comercio ordenaba en el Libro Segundo Título Quinto. Estas se regularon primero, por la Ley de 31 de agosto de 1926; luego por la Ley General de Instituciones de Crédito de 29 de junio de 1932, y posteriormente por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicada el 31 de mayo de 1941. Sin embargo en consecuencia del Decreto Expropiatorio de la Banca Privada de la, de Septiembre

(93) Cervantes Abundado, Op, cit., p. 208.

de 1982, se expidió la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada el 31 de diciembre de 1982, que logró hacer incongruente en su contenido a la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Por lo que en fecha de 14 de enero de 1985, se expidieron los decretos que separan a las Instituciones de Crédito consideradas como Sociedades Nacionales de Crédito (art. 20, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito), de las Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, reglamentadas por la nueva Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito.

¿Pero a qué viene citar toda esta serie de disposiciones ? - pues bien, en este título segundo del trabajo pretendemos estudiar a la luz de estas disposiciones especiales, los títulos de crédito que fueron objeto de reformas y adiciones por los decretos de 30 de diciembre de 1982 y 30 de diciembre de 1983, en lo que les sea aplicable.

Ya quedó establecido por lo que concierne al Código de Comercio, que las disposiciones referentes a los títulos de crédito (obligaciones, certificados de depósito, bono de prenda, certificados de participación) quedaron abrogados bajo el amparo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por otro lado, a la Ley de Sociedades Mercantiles que abrogó el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 1890 le corresponde el estudio de las acciones, bonos de fundador y certificados provisionales.

Sección Segunda

Ley General de Sociedades Mercantiles

Las acciones tienen su origen, cuando la aparición de las socie_

dades anónimas lo hicieron a mediados y fines del siglo XVII; sociedades que acostumbraban extender a los socios una especie de recibos, en los que constataba la aportación que habían realizado según referencias de los libros contables.

" Poco a poco, estos recibos, por influencia de la costumbre y de las conveniencias mercantiles, fueron adquiriendo independencia y valor propio hasta llegar a ser los documentos indispensables para comprobar la calidad de socios y necesarios para el ejercicio de cualquiera de los derechos que resultan de la misma ". (Rodríguez y R. Op. cit. p. 82).

Con la aparición del endoso y su apropiación en las acciones, fué lo que constituyó al factor decisivo en su evolución, y que a través del endoso en blanco culminó en las acciones al portador. Ahora con el objeto de definir a esta clase de documentos, debe tomarse en cuenta que son considerados como partes de un capital social, como títulos de valor y como documentos que atribuyen la calidad de socios a sus titulares.

Las acciones como partes de un capital social. El capital social de una sociedad anónima, es la cantidad que representa el valor nominal e inicial de las acciones, y a cada una de ellas le corresponde por ende, un valor fraccionario de aquél; el cual debe expresarse en el texto mismo del documento (arts. 91 fr. II y 93 fr. II de la ley). Esto es lo que determina el valor abstracto de las acciones. Pero su valor real, es el que se obtiene de dividir el patrimonio social (conjunto de valores reales) entre el total del número de acciones. Esta disparidad de valores, se demuestra claramente en las casas de cotización en el mercado de valores.

Como título valor. El artículo III de la Ley General de Sociedades,

des Mercantiles las define diciendo: " Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos (94) que servirán para acreditar y transmitir la calidad de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales ..." Por lo tanto las acciones al ser valores literales o títulos de crédito son reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles en primer lugar, y luego por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo que a su naturaleza sea compatible. En resumen, las acciones son títulos de crédito que incorporan derechos de participación de los socios, que gozan por lo tanto de las características de autonomía, incorporación, legitimidad y literalidad.

Que las acciones atribuyen la calidad de socios a quien la posee quiere decir, que la acción no es sólo parte de un capital social, representado por títulos de crédito, sino que otorgan además un conjunto de derechos y obligaciones relacionadas con su participación en la sociedad.

1. Por los derechos que atribuyen se clasifican en (95): Acciones comunes, que confieren igualdad de derechos y que contendrán el mismo valor (art. 112); y acciones preferentes, es decir aquéllas con derechos preferentes. (art. 112 párrafo segundo).

1.1. Las acciones preferentes por la emisión del voto se dividen en: Acciones de voto limitado y sin limitación de voto. En principio cada acción tendrá derecho a un voto (art. 113 párrafo primero); pero en la escritura social, podrá pactarse que algunas acciones sólo --

(94) Reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1982.

(95) Clasificación tomada del tratadista Joaquín Rodríguez y M. - Op. cit., p. 86.

votar en algunos casos. Estas acciones de voto limitado tendrán los derechos que la ley les conceda a las minorías (art. 113 párrafo cuarto).

2. En consideración a ser partes de un capital social, las acciones serán:

2.1. **Impropias.** Como las acciones de trabajo (art. 114), acciones de goce (art. 136 fr. IV) y las acciones de tesorería (art. 216). Que en el caso de las acciones de trabajo, atribuyan a su titular un derecho fraccionario del capital social a las personas que prestan sus servicios a la sociedad, mismas que estarán regidas por el contrato social en su valor, inalienabilidad y demás condiciones. Las acciones de goce, tienen lugar cuando existe amortización de acciones con utilidades repartibles, en cuyo lugar serán sustituidas por las acciones de goce. Las acciones de tesorería por último, son las que representan el aumento de capital que aún no está suscrita.

2.2. Acciones propias de capital social

2.2.1 Por la expresión del valor se clasifican en : acciones con valor nominal y sin valor nominal.

Las acciones con valor nominal son la regla seguida por el artículo 125 fracción IV de la ley; las acciones sin valor nominal son la figura establecida por el mismo artículo, pero en su párrafo tercero.

2.2.2 Por la clase de aportación se subclasifican en acciones de numerario y acciones de aportación.

Las acciones de aportación en numerario son aquellas en las que su importe se paga exclusivamente en dinero; que a su vez pueden ser liberadas y pagadoras. Las acciones de aportación en numerario

liberadas, son aquéllas cuyo importe está totalmente satisfecho en el momento de constituirse la sociedad (art. 89 fr. II). Las acciones de aportación en numerario pagadoras o no liberadas, son las que tienen pendiente el pago de una parte de su valor total (art. 89 fr. III).

Las acciones de aportación propiamente dichas, tienen que ser liberadas pues la ley exige que se paguen en su integridad en el momento de constituirse la sociedad, y que en todo o en parte se paguen con bienes distintos del dinero (arts. 89 fra. IV y 141).

2.2.3 Por su valor de emisión se clasifican las acciones en : acciones con o sin prima.

Las acciones sin prima, esto es aquéllas que se vendan por su valor nominal o bajo de éste, están prohibidas por el artículo 115 de la ley. En lo referente a las acciones con prima, que son las que se negocian con los suscriptores por su valor nominal más un plus , v. gr. Las acciones de Instituciones de Crédito, Seguros y Fianzas.

3. En consideración a ser títulos de valor (96), pueden emitirse en nominativos y al portador.

Las acciones nominativas deben indicar en su texto el nombre, nacionalidad y domicilio del titular (arts. 125 de la LGSM y 23 de la LGTOG); en tanto que las acciones al portador, llevan la cláusula al portador sin mención de nombre alguno (art. 69 de la LGTOG).

Para las acciones nominativas la sociedad deberá llevar un registro (art. 128 LGSM); situación que no ocurría con las acciones al portador. Las acciones nominativas, como los títulos nominativos en general

(96) Con la salvedad de ser estudiados a la luz de las disposiciones aplicables anteriores a las reformas y adiciones introducidas por Decreto de 30 de diciembre de 1982.

requieran para ser transmitidos del emisor, entrega del título y la inscripción en el registro de la emisora (arts. 24 LQSDC y 129 LQSM). Y en lo que respecta a la sociedad emisora, sólo considerará como dueño a quien aparezca simultáneamente como titular en el documento como en el registro. Mientras que las acciones al portador se transmitían por la simple tradición manual.

La distribución de las utilidades, se efectuará en proporción al importe exhibido de las acciones (art. 117 LQSM), y una vez que exista el balance anual que las arroje.

Las reformas a la forma de circulación de los títulos de crédito, específicamente a las acciones, son también aplicables a los bonos de fundador, certificados provisionales y cupones.

Los bonos que se expidan a favor de los fundadores de una sociedad, gozan de las mismas disposiciones aplicables a las acciones de la sociedad; con una participación que no excederá de un 10 % de las utilidades anuales, en un período no mayor de 10 años después de fundación de la sociedad.

Aparecen los certificados provisionales, cuando en el término establecido por el artículo 124 de la LQSM no son expedidos los títulos representativos de las acciones, los cuales serán canjeados en su oportunidad por los títulos definitivos. Tanto éstos como las acciones deberán contener los requisitos a que se refiere el artículo 125 de la ley.

Las acciones también podrán llevar adheridos cupones, que serán entregados contra el pago de dividendos o intereses, que ahora desde su emisión deberán ser nominativos.

Sección Tercera

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

En lo que respecta a los títulos de crédito denominados obligaciones, la enunciación legal que hace el artículo 208 de la ley deja muchas lagunas en cuanto a su precisión, ante lo cual acudiremos a la doctrina para encontrar un significado más definitivo. "Son las obligaciones títulos de crédito concretos, porque derivan del acta de creación; son títulos típicos de inversión, con renta fija y generalmente garantizados; títulos seriales y obligacionales, y, generalmente, títulos bursátiles (97)". Conceptos que vienen a complementar la definición dada por el artículo cito, en el que las obligaciones: "...representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora".

Su face de primera utilización lo fué en la Ley de 22 de mayo de 1882, que aprobó la conceción de emisión de obligaciones para el Banco Hipotecario Mexicano. Aunque diversas leyes posteriores se refirieran a ellas, encuentran su reglamentación sistemática hasta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este punto, es necesario encontrar el fundamento de la obligación cambiaria, valga la redundancia, de la obligación para determinar cual es su origen.

Existe tres momentos en la creación de una obligación que son:

"a) El motivo o causa remota por la cual la sociedad procede a la creación de valores, para constituir un crédito colectivo en su cog

(97) Cervantes Alameda. Op. cit., p. 142.

tra...; b) El momento de la creación. Este momento se divide en dos tiempos: el acta notarial de creación y la creación material de los títulos, que culmina con la suscripción de los mismos por las personas autorizadas...Una vez creados los títulos, éstos constituyen un valor, una cosa mercantil mueble, un título de crédito que representa una obligación a cargo de la sociedad emisora; c) El momento de emisión, o sea el acto de poner en circulación los valores ya creados e incorporados al título (98) *.

De ser aceptada la teoría de la emisión para poder determinar el fundamento de la obligación cambiaria consignada en el título, sería en el acto de emisión en que se cimentaría aquélla. Sin embargo resuelve el artículo 213 de la LGEDC: La emisión será hecha por declaración unilateral de la sociedad emisora, que hará constar en acta ante notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad cuando se establezca garantía con hipoteca y en el Registro Público de Comercio.

El acta de emisión contendrá: Todos los datos que identifiquen a la sociedad emisora o los de su escritura constitutiva (arts. 210 fr. I, II y 213 fr. I incisos a y b); Los datos que identifiquen el crédito a cargo de la sociedad y de los títulos de crédito (art. 210 frs. - III, IV y VII); La especificación de las garantías constituidas en favor de la emisión (art. 213 fr. III); La designación del representante común de los obligacionistas (que se constituye en depositario), con la aceptación del cargo, y la comprobación del activo neto de la sociedad, así como la existencia de los bienes que garantizan la emi-

(98) Cervantes Alameda. Op. cit., p. 143.

sión (art. 213 fr. V, incisos a, b y c).

Las especificaciones que deberán contener las obligaciones están consignadas en el artículo 210 de la ley; pudiendo circular como nominativas en su regla general, y al portador cuando sean inscritas en la Comisión Nacional de Valores ante el gran público inversionista (art. 209 de la LGTC).

Las principales similitudes que encontramos entre las acciones y las obligaciones son: En principio ambos títulos de crédito son valores mobiliarios; en segundo término, ambos títulos podían emitirse en nominativos y al portador, pero en virtud de los decretos de 30 de diciembre de 1982 y 30 de diciembre de 1983, las obligaciones son sólo nominativas y excepcionalmente al portador; aunque antes de las reformas establecidas las obligaciones en la práctica lo eran sólo al portador.

En cuanto a sus diferencias tenemos: Las acciones sólo pueden ser emitidas por las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones; en cambio las obligaciones únicamente pueden emitirse por las sociedades anónimas. Las acciones atribuyen a su titular la calidad de socio; las obligaciones en cambio incorporan un crédito a cargo de la sociedad emisora. El socio es partícipe de la sociedad, y el obligacionista es su acreedor. Las acciones son de renta variable, es decir que dependen de los resultados de las utilidades repartibles de la sociedad, de las que se distribuyen parte proporcionales; las obligaciones por el contrario, dan derecho a un interés que no depende de los resultados de los negocios de la sociedad emisora.

La Asamblea General de Obligacionistas * es una asociación de -

tipo especial y de naturaleza mercantil (99)", que representa el conjunto de éstos y cuyas decisiones serán válidas para todos, aun para los ausentes, si actúa de conformidad al acta de misión y en lo establecido por la ley (art. 218). La asamblea sesionará si es convocada por el representante común de los obligacionistas, o el Juez de Primera Instancia del lugar donde está constituida la sociedad (si en el término de 30 días no es convocada por aquél). Considerándose que la asamblea está legalmente instalada (art. 219), cuando en la primera convocatoria están representadas la mitad más una de las obligaciones en circulación, o bien con el número que resulte si es la segunda convocatoria. Las decisiones serán válidas con la aprobación de la mayoría de los votos contables. Sólo está permitido como caso de excepción (art. 220) al quórum establecido por el artículo anterior, a que concurre el 75 % de la asamblea y a que las decisiones sean tomadas por la mitad más uno de los votos cuando: Se trate de designar o remover al representante común de los obligacionistas; cuando se trate de prórroga a la sociedad emisora. De lo ocurrido en la asamblea se levantará acta suscrita por el presidente y el secretario, aunada con la lista de asistentes; asamblea que estará presidida por el representante común de los obligacionistas o por el Juez de Primera Instancia que la convoque. Sólo están facultados los obligacionistas a acudir a la asamblea, cuando hayan depositados los títulos representativos en el lugar en que se designe en la convocatoria (art. 221).

El representante común de los obligacionistas, es el representante del conjunto de titulares de las obligaciones, quien podrá ser o no

(99) Cervantes Almada. Op. cit., p. 145.

obligacionista (su retribución estará a cargo de la emisora), quien desempeñará el cargo personalmente, y sólo podrá renunciar por causas graves. A falta de representante común, está facultada a intervenir una Institución de Crédito autorizada como fiduciaria.

El representante común de los obligacionistas obrará como mandatario (art. 217), y tiene además de las obligaciones consignadas en el artículo 213 fr. V incisos a, b y c, las que establece el artículo 217, de las cuales la más relevante es la contenida en la fracción VIII, esto es, ser el representante común de los obligacionistas en los juicios colectivos. Aunque en este mismo punto, los obligacionistas también en forma individual pueden ejercitar sus acciones contra la sociedad (art. 223) en que no obstante, podrán ser atraídos por un juicio colectivo en el que intervenga el representante común de los obligacionistas.

Para la amortización de las obligaciones, puede estipularse en el acta de emisión que se efectúe mediante pagos periódicos o por sorteo; sorteos cuyo procedimiento está dispuesto en el artículo 222 de la ley.

Al final, el artículo 227 de la ley establece que la acción de cobro del crédito principal que ampara la obligación, prescribirá en cinco años a partir del vencimiento, y en tres años la acción de cobro de los intereses.

Certificado de Participación.

Previo a citar una definición de lo que debemos entender por certificado de participación, tenemos la obligación de saber algunas cuestiones sobre el fideicomiso.

El fideicomiso (100), tiene su origen en los países de Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica. Como negocio de confianza, es derivado de los antiguos "uses" que podían prestarse a ocultaciones fraudulentas. La práctica del "trust" en estos países, es realizada por personas distintas (truste); en los Estados Unidos de Norteamérica, el ejercicio de este negocio se ha extendido a la actividad bancaria y por ende sí existe una compensación. Cosa que no ocurre con el Trust en Inglaterra, en donde la persona del fiduciario es individual y no percibe ninguna compensación por su trabajo.

Con la modalidad utilizada en los Estados Unidos de Norteamérica, y através de la inversión de capitales norteamericanos en México, se proyectó en nuestro país la institución del fideicomiso. Fue introducido en el Derecho Mexicano, en la Ley de Instituciones de Crédito de 1824, sin reglamentarlo, para ser considerado como mandato irrevocable en la ley de la materia de 1926. Como negocio típico aparece hasta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El negocio fiduciario ya enraizado en nuestro país, fue institucionalizado como típicamente bancario, en el que la solvencia de los bancos a través de la intervención estatal podía garantizar su cometido (art. 2o. fr. III y 26 a 33 de la antigua Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941). Ahora en nuestra Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 14 de mayo de 1985, y en virtud del decreto expropiatorio de la Banca Privada del 1o. de septiembre de 1982, puedan prestar el servicio como fiducia-

(100) Cervantes Ahumada. Op. cit., p. 287.

rias las Instituciones de Crédito constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito, que están organizadas como Instituciones de Banca Múltiple (arts. 2o. fr. I y 3o fr. XV ley cita).

En el Título Segundo Capítulo Cuarto, artículos 60 a 66 de esta ley, referentes a los servicios de Banca Múltiple operados por las Sociedades Nacionales de Crédito, se dispone las facultades de las Instituciones fiduciarias con las partes contratantes en el fideicomiso.

Corresponde ahora definir el fideicomiso como : "...un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado (101)".

Por lo tanto, el fiduciario titular del fondo común puede emitir "certificados de participación que son títulos de crédito, que representan el derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes que la sociedad emisora tiene en fideicomiso irrevocable para ese propósito, el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o titularidad de esos bienes, derechos o valores, o el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de ellos (102) ".

Es decir que de la definición contenida en el artículo 228 a de la LGTOC, existen tres clases de certificados de participación: El certificado llamado de productos, el certificado de copropiedad y los certificados de liquidación (103). Existe otro criterio que clasifica a los certificados de participación en: Ordinarios (art. 228 d), aquí

(101) Gervantes Abumada. Op. cit., p. 289.

(102) Puesto y Calvo. Op. cit., p. 248.

(103) Gervantes Abumada. Op. cit., p. 164 a 165.

llos cuyos bienes dados en fideicomiso son muebles; los inmobiliarios- (arts. 228 d y 228 e), que son los que aportan bienes de esta naturaleza; amortizables (arts. 228 i y siguientes), que son aquéllos que además de dar derecho a una parte alícuota de los rendimientos, también dan derecho al reembolso del valor nominal del certificado; no amortizables (art. 228 a), aquéllos en los que la sociedad emisora entrega el valor nominal del título al terminar el fideicomiso; y los certificados de participación nominativos y al portador (art. 228 l). Existen certificados con características especiales, dicen los autores, como los certificados de copropiedad, en los que se hace constar la participación de los copropietarios de los bienes, títulos o valores que se encuentran en poder del fiduciario, perdiendo el carácter de títulos de crédito sirviendo tan sólo como documentos probatorios (art. 228 b, párrafo tercero); los certificados fiduciarios de adeudo, son aquéllos en que previa autorización del representante común de los tenedores, la Institución Fiduciaria concerta préstamos para mejorar o incrementar los bienes materia del fideicomiso (títulos de crédito a cargo del fideicomiso); los certificados de participación con un mínimo de rendimiento (art. 228 g), caso en el que se grava el patrimonio general de la emisora; los certificados de vivienda, que representan un derecho, mediante el pago total de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda gozando entre tanto del aprovechamiento del inmueble, y en caso de incumplimiento o abandono recuperar una parte de esas cuotas de acuerdo a la ley de valores de rescate que se fije (art. 228 a bis). (104).

(104) Puente y Calvo, Op. cit.; p. 250.

La naturaleza jurídica de los certificados de participación (art. 228 b) consiste, en que son cosas muebles aunque los bienes fideicomitidos sean inmuebles. Se caracterizan por ser títulos representativos, es decir representan derechos a una parte alícuota de la propiedad o titularidad de los bienes de cualquier clase, de los frutos o rendimientos de esos bienes, o del producto neto de la venta de los mismos. Parte alícuota, que representa un derecho comprendido en un número cabal de veces en un todo.

El fundamento de la obligación cambiaria de los certificados de participación, en su emisión, es la voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en escritura pública, la que contendrá todos los requisitos que establece el artículo 228 de la LGTGC, a saber: Datos de la sociedad emisora; acto constitutivo que dio origen al fideicomiso, y la descripción de los derechos o cosas materia de la emisión; importe de la emisión; la naturaleza de los títulos y su denominación; la determinación del número de rendimientos; plazo para el pago de rendimientos o frutos, fecha de amortización y la designación del representante común.

Al representante común de los tenedores de los certificados de participación, les corresponden las siguientes facultades y deberes (art. 228 r): Verificar los términos del acta constitutiva del fideicomiso; comprobar la existencia de los derechos y bienes fideicomitidos; recibir y conservar como depositario los fondos destinados al pago de los bienes adquiridos o de su construcción; autorizar los certificados que se emitan; ejercitar las acciones y derechos de los tenedores en conjunto; asistir a los sorteos; convocar y presidir la Asamblea Gene-

ral de tenedores de certificados de participación; recabar los demás datos e informes que necesite para el ejercicio de sus atribuciones.

Los certificados de participación contendrán (art. 228): Los datos que determinen a su titular (fr. I); la mención de ser certificados de participación y su clase; fecha de expedición del título; mínimo de rendimientos garantizados; término para el pago de los productos o rendimientos; plazo de amortización de los títulos; lugar y modo de pago (respectivamente las fracciones II, IV, VI y VII); el importe de la emisión; lugar y fecha del acta de emisión (frs. V y X); la designación de la sociedad emisora, con la firma autógrafa del autorizado para la emisión (fr. III); la firma autógrafa del representante común de los tenedores de los certificados de participación (fr. XI); la especificación de las garantías especiales para cada emisión (fr. IV).

Prescripción. Las acciones para el cobro de cupones de los certificados de participación prescribirán en tres años a partir del vencimiento; en cinco años las acciones para cobrar los certificados amortizables, a partir de la fecha en que se vencen los plazos de amortización. Estas prescripciones operarán a favor de la Secretaría de Salud.

La prescripción de las acciones para el cobro de efectivos o adjudicación de los certificados de participación no amortizables, se regirá por las reglas de derecho común; correrá término a partir de la fecha señalada por la asamblea que conozca de la terminación del fideicomiso.

El texto de los certificados deberá ser aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (art. 228 o de la LGSD).

De los Certificados de Depósito y Bono de Prenda.

El certificado de depósito y bono de prenda son títulos de crédito emitidos por los Almacenes Generales de Depósito, que son organizaciones auxiliares nacionales de crédito, reguladas por la nueva ley -- General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (arts. - 2o, 3o fr. I). Que se definen en estos términos (art. 229 de la LGTCG): "El certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías o bienes depositados por el almacén que lo emite; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente".

Los Almacenes Generales de Depósito realizan las actividades siguientes (art. 11 de la LGOAAG): "Tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de los - certificados de depósito y bono de prenda ". Además de la señalada está facultado a : Prestar servicio de transporte de mercancías, que estén o vayan a ser confiadas en depósito (fr. I); certificar la calidad de los bienes o mercancías recibidas en depósito (fr. II); anunciar la venta de los bienes depositados en sus bodegas (fr. III); empacar y emvasar los bienes o mercancías recibidas por cuenta de los depositantes (fr. IV).

Únicamente los Almacenes Generales de Depósito están autorizados a expedir los certificados de depósito y bonos de prenda (art. 11 de - LGOAAG); en consecuencia cuando se trate de mercancías individualmente determinadas, podrán los almacenes expedir un bono de prenda con cada certificado. Si son bienes designados genéricamente, podrán expedirse bonos de prenda múltiples (art. 230 y 231 de la LGTCG).

Respecto de los requisitos que contendrán los certificados de depósito y bono de prenda, diremos que son (art. 23. de la LGTDG): La mención de ser certificado de depósito y bono de prenda; la fecha de expedición del título; el número de orden del título, que deberá ser igual para ambos, y progresivo cuando se expidan varios bonos de prenda en relación a un sólo certificado (frs. I, IV y V).

En relación con el almacén los títulos deberán contener: La designación y firma del almacén; la mención de los adeudos o tarifas en favor de éste, o bien la mención de no existir éstos (frs. II y XII).

En cuanto al depósito contendrán: La determinación del lugar del depósito; la mención de haber sido constituido el depósito con la designación individual o genérica de los bienes o mercancías; la especificación de los bienes o mercancías depositadas que han de servir para su identificación; el plazo señalado para el depósito y el nombre del depositante (frs. III, VI, VII, VIII y IX).

Los títulos deberán llevar además incertas las menciones de estar o no sujetos los bienes a responsabilidades fiscales, y en su caso la nota de liquidación (fr. X); así como la determinación de estar o no asegurados y el importe del seguro (fr. XI), (art. 19 de la LGDAAG).

El bono de prenda contendrá además en su texto, los datos que se establecen en el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quando el bono de prenda no indique el monto del crédito que representa, se entenderá que éste afecta la totalidad de los bienes depositados en favor de un tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir por el exceso que reciba

el tenedor del bono de prenda sobre el importe real de su crédito (art. 233 de la LGTDC).

Los Almacenes Generales de Depósito expedirán ambos títulos desprendiéndolos de libros talonarios, en los que serán anotados los mismos datos de aquéllos, conforme a las constancias que obran en los almacenes o en la Institución de Crédito que intervenga en la primera negociación del bono (arts. 234 de la LGTDC y 11 párrafo cuarto LGOAAG).
Negociación del Bono de Prenda .

En el caso de que ambos títulos de crédito circulen paralelamente, y cuando podían expedirse en nominativos y al portador, el depositante o un tercero, le bastaba para poder transmitir la propiedad de la simple entrega material de los títulos expedidos al portador, y anotarlos si los títulos eran nominativos negociables.

Sin embargo, cuando el tenedor de ambos títulos quiere negociar el bono de prenda separadamente del certificado de depósito, para obtener un préstamo en garantía prendaria de la mercancía, debe hacerlo con intervención del almacén que los expidió o de una Institución de Crédito (art. 236 párrafo primero).

Al negociarse el bono de prenda único, la Institución de Crédito o el almacén deberán llenar el documento con los requisitos que establece el artículo 232 fracciones I a VI; y solamente por los requisitos de las fracciones IV y VI, cuando se trate de bonos de prenda múltiples. Respondiendo dichas instituciones por los errores o inexactitudes en que incurran.

Derechos del Tenedor del Certificado de Depósito.

"El tenedor legítimo del certificado de depósito, que también

lo sea del bono o bonos de prenda respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede recogerlos en cualquier tiempo, mediante la entrega del certificado y bono o bonos de prenda correspondientes y el pago de las obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes". (Puente y Galvo Op. cit., p. 242).

Ahora bien, cuando el tenedor del certificado ya ha negociado el bono de prenda (art. 240), tiene también es cierto el dominio sobre las mercancías o efectos depositados, pero únicamente podrá retirarlos mediante el pago de las obligaciones al Fisco y a los almacenes, y a través del depósito de la cantidad amparada por el bono ó bonos de prenda. Del mismo modo, cuando los bienes admiten cómoda división y bajo la responsabilidad del almacén, podrán retirarse una parte de los bienes depositados, previa liquidación a éstos, de una cantidad que ampare el pago del monto del adeudo que represente al bono o bonos de prenda relativos, y la cantidad de mercancías extraídas, pagando también la parte proporcional de las obligaciones contraídas al Fisco y a los propios almacenes. En este caso el almacén hará las anotaciones que correspondan en el certificado como en el talón.

Cuando el certificado de depósito es no negociable, el tenedor legítimo puede libremente disponer de sus efectos, o en partidas si estas permitan cómoda división, previo pago de las obligaciones contraídas con el almacén y el Fisco, en la parte proporcional que tenga lugar, si el retiro se afecta en partidas (art. 241).

Derechos de los Tenedores de los Bonos de Prenda.

El o los tenedores del bono de prenda (que circulan separadamente del certificado de depósito), tienen el derecho de exigir a su vencimiento el importe del bono y los intereses, presentándose al almacén

si al efecto el tenedor del certificado de depósito ha realizado la provisión de fondos respectiva, contra su entrega, sin poder rechazar un pago parcial. De no existir tal provisión, se procederá conforme al artículo 242 de la ley que dice: "El bono de prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe presentarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio". Es decir, el tenedor del bono de prenda no cubierto en tiempo debe presentarlo al almacén donde se expidió el certificado de depósito, para el efecto de levantar el protesto con la anotación que el almacén ponga en el dorso del título o en hoja adherida a él, imponiendo la obligación al tenedor de dar aviso a todos los demás signatarios del título.

Una vez obtenido el protesto, deberá pedir el tomador del bono al almacén dentro de los ocho días siguientes, a que proceda a la venta de los bienes o mercancías depositadas en remate público (art. 243).

El remate y venta de las mercancías puestas en depósito tiene lugar en los casos siguientes: El primero, cuando el precio de las mercancías depositadas disminuya y no basta a cubrir el importe del adeudo más un 20 %; cuando a falta de pago, el tenedor del bono o bonos lo soliciten (art. 243 LGTUC y 21 LGOAAG); y cuando vencido el plazo del depósito, no son recogidos los bienes o mercancías (art. 22 LGOAAG).

Previas las publicaciones de ley (art. 22 LGOAAG), los remates se llevarán a cabo en los locales del almacén, en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. El producto que se obtenga de la venta se aplicará (art 244 de la LGTUC);

I. Al pago de impuestos, derechos o responsabilidades fiscales.-

II. Al pago del adeudo a los almacenes, derivados del contrato de depósito.

III. Al pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose la prelación de créditos cuando existan varios bonos de prenda, en razón a la relación numérica y de orden que guardan los bonos de prenda.

Si los bienes depositados estuvieren asegurados, y ocurrido el siniestro, el importe de la indemnización será aplicado en el orden establecido por el artículo 244 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 443).

En conclusión, los almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades que procedan respecto de la venta o retiro de mercancías, de las indemnizaciones en caso de siniestro de los tenedores de los certificados de depósito y bono de prenda (art. 246).

Varias son las circunstancias por las cuales el bono de prenda puede quedar insoluto, parcial o totalmente, en opinión de los tratadistas Puente y Calvo (105). Hecho ante el cual debemos acudir a la fórmula del artículo 248 de la LGTOC que nos dice: "...el tenedor del bono puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez, separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y sus avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en la vía de regreso que paguen el bono".

Caducidad y Prescripción:

Las acciones del tenedor del bono de prenda contra los endosantes (105) Puente y Calvo. Op. cit., p. 245.

y sus avalistas caducan (art. 249):

I. Por no haber protestado el bono de prenda en los términos del artículo 242;

II. Por no haber pedido el tenedor, conforme al artículo 243, la venta de los bienes depositados;

III. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que siguen a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse o al día en que los almacenes se niegan a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono.

Prescriben en tres años las acciones (art. 250): De retiro de mercancías del certificado de depósito a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado. Del mismo modo las acciones que deriven del bono de prenda prescribirán en tres años.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

De las Reformas y Adiciones que afectan la forma de circulación de
Los Títulos de Crédito

Sección Primera

Iniciativa Presidencial para establecer, reformar y adicionar diversas
disposiciones de carácter mercantil (106).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Presidencia de la República

CC. SECRETARIOS DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTES.

"En ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal el artículo 71, fracción I, y 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto someto a la consideración de esa H. Cámara de Diputados, la presente Iniciativa de Decreto que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de Carácter Mercantil.

Tomando en cuenta que la Constitución Política que nos rige, en su artículo 27 establece el derecho de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es de considerarse que el mismo se preserva teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país, por lo que resulta de importancia fundamental obligar a que las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, excepto las que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, certificados de depósito y certificados de participación se expidan en forma nominativa.

Así mismo, también por motivos que dicte el interés público y

(106) Universidad Autónoma del Estado de México. "Iniciativa Presidencial para establecer, reformar y adicionar diversas disposiciones de carácter mercantil". Revista de la Facultad de Derecho, año II, No. 2, 1983. p. 169.

con apego estricto a lo establecido por la Constitución Política, se busca convertir en nominativos los títulos valor que se hayan emitido al portador antes de la fecha de entrada en vigor del Decreto cuya iniciativa presento, salvaguardando plenamente la propiedad de dichos títulos y permitiendo a sus titulares el ejercicio de los derechos derivados de los mismos. A tal efecto se establece la obligación de las emisoras para convertir a nominativos aquellos títulos al portador que hubieran expedido.

Por otra parte se considera a la supresión del anonimato de las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, como una medida necesaria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal, ya que tal medida permite a la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares y de esa forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado en los términos que señala el Artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política.

En virtud de lo anterior se proponen diversas modificaciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a efecto de que a partir del 1o. de enero de 1983, las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación que dichos ordenamientos regulan sólo se emitan como nominativos.

En atención a las consideraciones que contiene la presente exposición de motivos y al efecto de que el H. Congreso de la Unión tenga conocimiento de la misma me permito someter a esa representación nacional la siguiente iniciativa de

DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL

ARTICULO PRIMERO: Se reforman los artículos 209 primer párrafo, 210 fracciones IX y X que pasan a ser I y XI respectivamente, 228-1 primer párrafo, 231 fracción IX, 232 fracción I y 238 primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; se adicionan los artículos 32 con un último párrafo, 210 con una fracción pasando las actuales fracciones de la I a la X a ser de la II a la XI respectivamente, 228-n con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la X a ser de la II a la XI respectivamente, de la citada Ley, y; se deroga el segundo párrafo del Artículo 238, de la mencionada Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.
Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

ARTICULO 209. Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador.

ARTICULO 210.

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador - en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

X. La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se depositen el original de las firmas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

XI. La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

ARTICULO 228 I. Los certificados serán nominativos con cupones también nominativos y deberán emitirse por series, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

ARTICULO 228 n.

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado.

ARTICULO 231.

IX. El nombre del depositante;

ARTICULO 232.

I. El nombre del tomador del bono;

ARTICULO 238. Los certificados de depósito y bono de prenda - deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

(Se deroga el segundo párrafo).

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los Artículos 108 en su encabezado, 111, 125 fracción I, 127, 128 en su encabezado, 129, 130, 131, 209 y 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se Adicionan los Artículos 108 con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la VI a ser la II a la VII respectivamente, de la citada Ley y se Derogan el primero y cuarto párrafos del Artículo 117, la fracción IV del Artículo 128 y el 218, de la mencionada Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 108. Los bonos de fundador deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;

ARTICULO 111. Las acciones en que se divide el capital social

de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

ARTICULO 117. (Se derogan los párrafos primero y cuarto)

ARTICULO 125.

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

ARTICULO 127. Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones serán siempre nominativos. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

ARTICULO 128. Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

IV. (Se deroga)

ARTICULO 129. La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

ARTICULO 130. En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

ARTICULO 131. La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

ARTICULO 209. El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

ARTICULO 218. (Se deroga)

ARTICULO 249. Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueran cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día 10 de enero de 1983.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

ARTICULO TERCERO. Las sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, siempre que dichas acciones y obligaciones se hubieren emitido en virtud de acuerdo de la asamblea general de accionistas de la emisora, tomado antes del 10 de

dicembre de 1962. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de sociedades mercantiles de capital variable.

ARTICULO CUARTO. Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser convertidos en nominativos por las emisoras cuando los titulares de los mismos así lo soliciten, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

A partir del 1o. de enero de 1964 los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán seguir circulando o ejercer los derechos que los mismos lleven incorporados si no se convierten en nominativos. Cuando las emisoras de dichos títulos se nieguen a convertirlos en nominativos, para ejercer los derechos que llevan incorporados deberán depositarse en el Instituto para el Depósito de valores, quedando autorizado dicho instituto para expedir certificados de depósito nominativos que amparen los títulos de crédito al portador depositados, dichos certificados tendrán el carácter de títulos de crédito no negociable y se registrarán por las disposiciones del Capítulo VI del Título I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los títulos de crédito al portador depositados en los términos de este párrafo se canjearán por títulos nominativos emitidos por la sociedad emisora. Así mismo los titulares de los títulos que se depositen en los términos de este párrafo, deberán presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de la emisora de convertir a nominativos los títulos expedidos al portador.

A partir del 1o. de enero de 1964 las emisoras de títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán pagar intereses o dividendos o permitir el ejercicio de los demás derechos derivados de dichos títulos, mientras no se cumpla respecto de los mismos con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Ruego a ustedes, CC. secretarios, se sirvan dar cuenta de esta Iniciativa a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1962.

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

MIGUEL DE LA MADRID H. *

Confrontando la Minuta del Decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, con la Iniciativa Presidencial respectiva, cabe hacer por último una aclaración: En el artículo Segundo Transitorio, que en la iniciativa Presidencial consta,

nie un sólo párrafo, en la minuta del Decreto es agregado un segundo párrafo que a la letra dice:

" En todos aquellos ordenamientos legales distintos a éste, en donde se mencionan las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones y los certificados de depósito, como títulos valor al portador, deberá entenderse como referidos a nominativos ".

Minuta, que fue aprobada en el salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en la ciudad de México - Distrito Federal el 18 de diciembre de 1982, por el Senado de la República y turnada al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales. Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982.

Sección Segunda

Decretos que Establecen, Reforman y Adicionan diversas disposiciones de carácter mercantil.

Quedó apuntada ya la Iniciativa Presidencial para Establecer, Reformar y Adicionar diversas disposiciones de carácter mercantil, así como la Minuta del Decreto respectiva, que fué publicada el 30 de diciembre de 1982. Corresponde ahora hacer cita, del Artículo Vigésimo del Decreto publicado el 30 de diciembre de 1983, que reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de 30 de diciembre de 1982, en vigor a partir del 10. de enero de 1984.

DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL DE 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1982.

ARTICULO VIGESIMO. Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto que Establece, Reformo y Adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, de 22 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de 30 de diciembre del mismo año, para quedar como sigue:

" ARTICULO CUARTO. Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación emitidos al portador, se conviertan en nominativos por Ministerio de Ley, sin necesidad de acuerdo de la asamblea.

I. La conversión se formalizará a petición de los titulares - por:

1. El presidente o el secretario del Consejo de Administración, entre los que habrá solidaridad pasiva o, en su caso, por el administrador único de la sociedad;
2. El o los comisarios de la sociedad;
3. El Instituto para el Depósito de Valores, respecto de los títulos que tenga o reciba en depósito, conforme a las disposiciones aplicables de la ley del Mercado de Valores;
4. Las Instituciones de Crédito, respecto de los títulos que tenga o reciba en depósito;
5. Los notarios o corredores públicos titulados;
6. Las casas de bolsa, respecto de los títulos inscritos en-

el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

7. Los Cónsules Mexicanos, respecto de los títulos que se encuentren en el extranjero;

8. Los representantes comunes de los tenedores, tratándose de obligaciones o certificados de participación, y

9. La autoridad judicial.

II. La formalización en nominativos de los títulos al portador se realizará mediante anotación en los títulos al portador de su conversión en nominativos, con la expresión del nombre, nacionalidad, domicilio del titular; la mención de este artículo como fundamento legal para llevar a cabo la conversión, así como el lugar y fecha en que se realice y el carácter y firma de quien la lleve a cabo.

En los casos procedentes, la emisora inscribirá a los titulares en el registro correspondiente, en la inteligencia de que las personas mencionadas en el inciso I de la fracción anterior serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al tenedor, por la negativa para efectuar dicha inscripción.

Se considerará que los cupones son nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente. Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal, podrá ejercer, con tra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorge el título al cual están adheridos.

III. A partir del 1.º de enero de 1985, los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo no podrán seguir circulando ni podrán ejercer los derechos incorporados a los mismos, ni cobrar ni pagar intereses o dividendos, a menos que se formalice su conversión en nominativos.

Los notarios, fedatarios, así como los encargados de los registros públicos, deberán abstenerse, bajo pérdida de la patente, autorización o empleo, de protocolizar, dar fe o registrar, respectivamente, actos relativos a los títulos de crédito al portador mencionados en el párrafo primero de este artículo.

IV. La formalización en nominativos de los títulos al portador es de interés público y no causa contribuciones federales o locales.

V. Los tenedores de los títulos al portador deberán presentar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de las personas mencionadas en la fracción I para convertir en nominativos los títulos de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1.º de enero de 1984.

Con auxilio de un cuadro sinóptico, intentaremos exponer las relaciones que existen entre el Decreto de 31 de diciembre de 1982 y el de 30 de diciembre de 1983, que reforma el Artículo Cuarto Transitorio.

APENDICE: CUADRO SINOPTICO

DECRETOS QUE ESTABLECEN, REFORMAN Y ADICIONAN

DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL

Decreto:
De 22 de diciembre de 1924
Publicado:
El 30 de diciembre de 1924
Entró en vigor:
El 10 de enero de 1925
(Artículo Primero
transitorio)

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.
En todos aquellos ordenamientos legales distintos a éste, en donde se mencionan las acciones, bonos de fomento, las obligaciones, o los títulos al portador, deberá entenderse con referencias a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

ARTICULO PRIMERO del decreto:
Se reforman los artículos 209, primer párrafo, 210 fracciones II y I que pasan a ser respectivamente I y II, 225 primer párrafo, 231 fracción II, 232 fracción I y 238 primer párrafo.

Se adicionan: Los artículos 32 con un último párrafo, 210 con una fracción, pasando las actuales fracciones a ser de la II a la III respectivamente, 211 con una fracción pasando las actuales fracciones a ser de la II a la III respectivamente.
Se deroga el segundo párrafo del artículo 213 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

B) EL TIPO LEGISLO del decreto:
Se reforman los artículos 168 en su contenido, 111, 125 fracción I, 127, 128 en su contenido, 127, 130, 131, 205 y 229 se adicionan al artículo 102 con una fracción, pasando las actuales fracciones a ser II a la VII respectivamente.
Se deroga el artículo 117 párrafo primero y cuarto, la fracción IV y el 218 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Tercero Transitorio:

Las sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de marzo de 1925, siempre que estos títulos se hubieran emitido en virtud de acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, tomado antes del 10 de diciembre de 1924. Lo dispuesto no es aplicable tratándose de sociedades de capital variable.

Artículo Cuarto Transitorio:

Los títulos de crédito materia de estos artículos, emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se irán convirtiendo en nominativos por las acciones a solicitud de los titulares sin necesidad de acordarlo en la asamblea.

A partir del 10 de enero de 1925, los títulos de crédito nominativos no podrán circular o ejercer los derechos en ellos incorporados, si no se convierten en nominativos. Ante la negativa de la asamblea de la sociedad, y para ejercer los derechos en ellos incorporados, se deberá ser depositados en el Instituto para el Depósito de Valores, y quien pueda expedirlos, certificándose de depósito de dichos nominativos. Los títulos de crédito depositados serán cedidos por título. Los nominativos no podrán circular.

A partir del 10 de enero de 1925, las acciones ya no podrán pagar intereses o dividendos o permitir ejercer los derechos de voto del título, si no se puede rescatar a ellos con la ordenada en el párrafo anterior.

ARTICULO VIGESIMO

Se reforman el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de 30 de diciembre de 1924, para quedar como sigue:
Publicado:
El 30 de diciembre de 1924
Entró en vigor:
El 10 de enero de 1925
(Artículo Primero transitorio)

ARTICULO

Las acciones, bonos de fomento, los títulos y los certificados de participación emitidos por el Ministerio de Fomento, sin necesidad de la formalización en el Registro de Comercio.

1. El Registrante o secretario de Comercio deberá expedir los títulos que habrá solidario parte o en su totalidad.

2. El o los conductores de la sociedad depositada en el Instituto para el Depósito de Valores, conforma a del Mercado de Valores:

1. Las Instituciones de Crédito que emitan depósitos;

2. Los bancos y correos de dinero;

3. Las Casas de Bolsa, respectivamente en los Valores e Intermedios;

4. Los bancos de México, y sus sucursales en el extranjero;

5. Los representantes comunes de los extranjeros en el extranjero;

6. La autoridad judicial.

11. La formalización en nominativos mediante anotación de su conservación en la nacionalidad y notificación del titular y su domicilio legal, fecha y lugar en que se realice el depósito.

En los casos procedentes, la escritura correspondiente, en la inteligencia de lo indicado en el párrafo anterior, deberá ser negativa para efectos de inscripción y considerará que los cupones son nominativos y vinculados por el titular, el otorgante del título nominativo, o su representante o los cupones correspondientes, el título al cual van adheridos.

111. A partir del 10 de enero de 1925, no podrán seguir circulando ni ejercer los derechos en ellos incorporados, ni cobrar ni pagar dividendos, a los títulos de crédito nominativos, si no se convierten en nominativos. Ante la negativa de la asamblea de la sociedad, y para ejercer los derechos en ellos incorporados, se deberá ser depositados en el Instituto para el Depósito de Valores, y quien pueda expedirlos, certificándose de depósito de dichos nominativos.

IV. La formalización en nominativos de los títulos de crédito nominativos, se deberá ser depositados en el Instituto para el Depósito de Valores, y quien pueda expedirlos, certificándose de depósito de dichos nominativos. Los títulos de crédito depositados serán cedidos por título. Los nominativos no podrán circular.

APENDICE; CUADRO SINOPTICO

DECRETOS QUE ESTABLECEN, REFORMAN Y ADICIONAN

DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL

ARTICULO PRIMERO del decreto:
Se reforman los artículos 209, primer párrafo, 210 fracciones II y III que pasan a ser respectivamente I y II, 220 primer párrafo, 231 fracción II, 232 fracción I y 233 primer párrafo.
Se adicionan los artículos 31 con un primer párrafo, 140 con una fracción, pasando las actuales fracciones a ser de la II a la III respectivamente, 220 con una fracción pasando las actuales fracciones a ser de la II a la III respectivamente.
Se deroga el segundo párrafo del artículo 233 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito.
El artículo 240 del decreto)
Se reforman los artículos 106 en su encabezado, 111, 125 fracción I, 127, 128 en su encabezado, 129, 130, 131, 136 y 140 se adiciona. El artículo 140 con una fracción, pasando las actuales fracciones a ser de la II a la III respectivamente.
Se reforman los artículos 117 párrafo primero y cuarto, la fracción IV y el 218 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Tercero Transitorio:

Las sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, siempre que estas títulos se hubieran emitido en virtud de acuerdo de la Asamblea General de accionistas, cuando así lo del 10 de diciembre de 1982. Lo dispuesto no es aplicable a transacciones de acciones de capital variable.

Artículo Cuarto Transitorio:

Los títulos de crédito materia de reforma, emitidos al exterior con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se rán convertidos en nominativos por las acciones a solicitud de los titulares sin necesidad de acuerdo de la asamblea.

A partir del 10 de enero de 1983, los títulos de crédito referidos, no podrán emitirse o ejercer los derechos en ellos incorporados, si no se convierten en nominativos, tanto la negativa de la escritura de su expedición, y para ejercer los derechos en ellos incorporados, no podrán ser depositados en el Instituto para el depósito de Valores, y quien pueda expedir certificaciones de depósito en dichos no negociados, los títulos de crédito depositados serán nulificados por título notarial en el momento de su expedición.

A partir del 10 de enero de 1983, las escrituras ya no podrán pagar intereses o dividendos o permitir ejercer los derechos derivativos del título, si no se cumple respecto a ellos con lo ordenado en el párrafo anterior.

ARTICULO QUINTO

Se reforman el artículo Cuarto Transitorio del decreto de 30 de diciembre de 1982, para quedar como sigue:
**Publicado el 30 de diciembre de 1983
 Entró en vigor el 10 de enero de 1984
 (Artículo primero transitorio)**

ARTICULO SEXTO

Las acciones, títulos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación emitidos al portador, se convertirán en títulos nominativos por Ministerio de Ley, sin necesidad de acuerdo de la asamblea.

1. La autoridad de formalización, a petición de los titulares por:
 - 1.- El Presidente o secretario del Consejo de Administración, entre los que habrá solidaridad pasiva o en su caso, por el Administrador único de la sociedad;
 - 2.- El o los cuatros de la sociedad;
 - 3.- El Instituto para el depósito de Valores, respecto de los títulos que tenga o reciba en depósito, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores;
 - 4.- Las Instituciones de Crédito, respecto de los títulos que tenga o reciba en depósito;
 - 5.- Los Centros o corredores públicos titulados;
 - 6.- Las Casas de Bolsa, respecto de los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
 - 7.- Los Oficinas Nacionales, respecto de los títulos que se encuentren en el extranjero;
 - 8.- Los representantes comunes de los tenedores, tratándose de obtención y certificación de participación; y
 - 9.- La autoridad judicial.

La formalización en nominativos de los títulos al portador, se realizará mediante anotación de su conversión a nominativos, con la expresión del nombre, nacionalidad y domicilio del titular y la sección de este artículo como fundamento legal, fecha y lugar en que se realizó y firma de quien lo lleva a cabo.

En los casos procedentes, la escritura transcribirá a los titulares en el registro correspondiente, en la inteligencia de que las personas nominativas en el proceso lo serán responsables de los datos y perjuicios que ocasionen al tenedor por la negativa para este fin de inscripción.

Se considerará que los expensas son nominativos, cuando las mismas estén inscritas y virtualizadas por la misma, serie, etc. Utilizando el registro predilecto del título nominativo, o su representante legal podrá ejercer contra el acreedor los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorga el título al cual van adheridos.

III. A partir del 10 de enero de 1983, los títulos de crédito al portador no se podrán seguir otorgando ni ejercer los derechos incorporados en los mismos, ni cobrar ni pagar dividendos, o acciones que se formalicen en nominativos, los notarios, fedatarios o registradores cuando existieren, la pérdida de la patente, autorización o empleo, de procedimiento, de forma o de materia de los títulos de crédito nominativos.

IV. La formalización en nominativos de los títulos al portador se de tener judicial y no caberán contribuciones fedatarias o notariales.
 V. Los tenedores de los títulos al portador no podrán presentar acción de nulidad de hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de las personas nominativas en la fracción I, para convertir en nominativos los títulos de que se trata.

Sección Tercera

Finalidad que se persiguió con las disposiciones por los Decretos establecidas.

Las causas que motivaron la transformación en el régimen de circulación de los títulos de crédito (acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación), según se desprende del análisis de la Iniciativa Presidencial, tuvieron como fundamento el Artículo 27 Constitucional, que al efecto dispone: " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada ".

Propiedad Privada, sobre la que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer las modalidades que dicte el interés público en beneficio social (Art. 27, párrafo tercero Constitucional), " con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública ".

Interés Público, que según la Iniciativa Presidencial " se preserva teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país "; y por lo mismo es de trascendental importancia que los títulos objeto de reforma sean expedidos y circulen como nominativos.

Causas que originaron " la supresión del anonimato (de la propiedad de dichos títulos de crédito), como medida necesaria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal, ya que tal medida permite a

la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares y de esa forma determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado en los términos que señala el Artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política - (107) ".

" Esas modalidades, en efecto, constituyen restricciones impuestas al ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, ... que como medida de carácter general y abstracto viene a integrar y a configurar, no a transformar, el régimen jurídico de la propiedad en general de los bienes en un momento y en un lugar determinados. Modalidad que sólo afecta el régimen jurídico de la propiedad, imponiendo una acción o una abstención, en tanto que el ejercicio absoluto de aquélla puede causar un perjuicio a algún interés social cuya salvaguardia está encomendada al Estado ". (Gabino Fraga, Derecho Administrativo . 13a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1969. pp. 391 y 392).

(107) Vid supra. p. 116.

CAPÍTULO II

De la negociación de los Títulos de Crédito en el Mercado de Valores

La Ley del Mercado de Valores del 29 de diciembre de 1974, publicada en el Diario Oficial el día 2 de enero de 1975, tiene por objeto "regular la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores", (art. lo. Ley cita).

En principio, sólo el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito referente a las obligaciones, hace mención al caso excepcional de que éstas puedan circular al portador cuando: "Tratándose de obligaciones que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador". Pero en este mismo orden de ideas, todos los demás títulos de crédito (acciones, obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito, etc.), - pueden ser objeto de intermediación en el mercado de valores según la fórmula que dice: "Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.- El régimen que establece la presente ley para los valores, también será aplicable a los documentos que otorgan a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de las personas morales. Así como

de otros documentos que por sus características sean susceptibles de ofrecerse al público, y mediante disposiciones de carácter general, que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" (art. 30.). Como puede observarse de los títulos materia de reformas y de acuerdo a sus definiciones (arts. 209, 228a, 238 de la LGTDG y III de la LGSN), así atribuyen a sus titulares ya sea un derecho de crédito, de propiedad o de participación según se trate. Además todos ellos son emitidos en serie, por lo mismo su negociación se efectuará conforme a la ley del Mercado de Valores, en cuyo procedimiento hemos de seguir sus pasos.

Ya hemos determinado el objeto de la Ley del Mercado de Valores, y lo que debe entenderse por éstos según la misma, determinaremos ahora lo que es la oferta e intermediación en el mercado de valores. Se considerará oferta pública "la que se haga por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada por suscribir, enajenar o adquirir títulos o documentos". Oferta que requerirá siempre de la aprobación de la Comisión Nacional de Valores (art. 20.).

Por intermediación en el mercado de valores (art. 40. de la ley): Las operaciones de correduría, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores; las operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de los cuales se haga oferta pública; y la administración o manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

El Registro Nacional de Valores.

El Registro Nacional de Valores e Intermediarios estará a cargo de la Comisión Nacional de Valores, será público y constituido por dos secciones: es decir la de valores y la de intermediarios (art. 10). La-

inscripción de los valores será el requisito para realizar la oferta pública de los mismos en la sección correspondiente, o en una sección especial para negociar con ellos en el extranjero (art. 11). De la misma forma, la actividad de intermediación en el mercado de valores deberá ser hecha por personas físicas o morales inscritas en la sección de intermediarios (art. 12).

Para obtener el registro de valores y mantener su inscripción en la sección respectiva, las emisoras deben a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores cumplir los requisitos establecidos por el artículo 14 de la Ley. Sin que exista esa obligación, para el caso de los títulos emitidos por el Gobierno Federal, por Organizaciones Auxiliares de Crédito y Seguros, o bien por las Sociedades de Inversión, en que bastará sólo la comunicación correspondiente a la Comisión Nacional de Valores (art. 15). Pudiendo aquel organismo, suspender o cancelar la inscripción efectuada, cuando a su juicio dejaren de cumplirse con los señalamientos de la disposición citada (art. 16).

El mismo tratamiento se da a las sociedades que desean funcionar como casa de bolsa, las que necesitan estar inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 17 de la Ley a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores; quien podrá suspender o cancelar el registro de los agentes de bolsa, cuando a su juicio se reúnan las circunstancias dispuestas por el artículo 20.

La inscripción de una sociedad en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, otorga a ésta la calidad de casa de bolsa (art. 21); y la autoriza a actuar en los térmi-

nos del artículo 22 de la Ley. Para efectos del presente trabajo las actividades más relevantes son las contenidas en las fracciones I y V incisos a y b del artículo cito.

Según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, obliga a los agentes de valores a guardar secreto profesional respecto de las operaciones que efectúen, salvo en los casos de ser solicitados por: El cliente o su representante legal, la información que sea proporcionada a las autoridades judiciales en el juicio que se siga en el que su cliente sea parte o acusado, así como la información estadística que deben proporcionar a la Comisión Nacional de Valores en el ejercicio de sus actividades de inspección y vigilancia.

Los agentes de valores son responsables de la autenticidad e integridad de los valores que negocien, además de la obligación de inscribir al último titular en el registro del emisor; así como la de verificar la continuidad de los endosos y la autenticidad del último de éstos (art. 26).

Ahora bien, las operaciones de compra y venta de valores en términos generales se efectúa por conducto de la Bolsa de Valores, que tienen por objeto; facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo armónico del mercado respectivo, a través del establecimiento de instalaciones y mecanismos que faciliten la realización de las operaciones de oferta y demanda de aquéllos, mediante información al público sobre los valores inscritos en la bolsa y las operaciones que sobre ellos se haya efectuado, velando por el estricto apego de las actividades de sus socios, certificando las cotizaciones en la bolsa (art. 29 de la LNV).

Para la operación de las Bolsas de Valores, se requiere de la concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional de Valores. Tanto el acta constitutiva, sus estatutos y modificaciones deberán someterse a consideración de la propia Secretaría, e inscribirse en el Registro Público de Comercio (art. 30). Las bolsas de Valores deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, con sujeción a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las reglas que el artículo 31 de la LMV establece; Duración de la sociedad, determinación del capital social, en cuyas acciones sólo estarán suscritas por casas de bolsa, con derecho a una sola acción, en la que el número de miembros no será inferior de 20, y con un mínimo de cinco administradores.

Para que los valores puedan ser operados en la Bolsa de Valores se requiere (art. 33): Que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; con la solicitud de la inscripción de la sociedad en la bolsa respectiva; que satisfagan los requisitos del reglamento interior de la bolsa.

Los documentos en que constan las operaciones realizadas en la bolsa de valores, entre los socios de las mismas, traerán aparejada ejecución, siempre que estén certificados por la propia bolsa (art. 36).

El reglamento interior de la bolsa deberá contener las limitaciones del artículo 37 de la LMV. Pudiendo la Comisión Nacional de Valores, intervenir administrativamente cuando concurren las circunstancias del artículo 38 de la Ley.

De la Comisión Nacional de Valores

La Comisión Nacional de Valores, es el organismo encargado en

los términos de la Ley del Mercado de Valores y de sus disposiciones - reglamentarias de regular el mercado de valores y vigilar la debida ob- servancia de dicho ordenamiento (art. 40).

Este organismo tienen las facultades y atribuciones que expresa- mente le confiere el artículo 41 de la Ley.

Son organismos de la Comisión Nacional de Valores, la Junta de - Gobierno, la Presidencia de la Comisión y el Comité Consultivo (art. - 42). La Junta de Gobierno está integrada (art. 43) por once vocales, de los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designa cuatro, - uno de los cuales ocupará el cargo de Presidente de la Comisión; los - miembros restantes serán designados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Banco de México, la Nacional Financiera S.A., la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y los tres últimos por la pro- pia Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Todos ellos con duración en el cargo de tres años, término que podrá prorrogarse por otro perio- do igual; a cada uno de los miembros propietarios corresponderá un su- plente. Las facultades y atribuciones de la Junta de Gobierno están se- ñaladas en el artículo 44 de la Ley; de la misma forma el Presidente - de la Comisión tiene determinadas sus atribuciones por el artículo 45.

El Comité Consultivo (art. 46) por su parte, está integrado por- el número de miembros que establezca la Comisión Nacional de Valores, - mismo que en todo caso estará representado por un miembro designado - conjuntamente por las Bolsas de Valores del país, y cinco miembros más designados respectivamente por la Asociación Mexicana de Casas de Bol- sas, la Asociación Mexicana de Banqueros del Banco de México, la Confe- deración de Cámaras Industriales, la Confederación de Cámaras de Comar-

cio y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

El Presidente de la Comisión Nacional de Valores lo será del Comité Consultivo, que se reunirá a convocatoria del primero. El Comité Consultivo conocerá de los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de mercado de valores.

Del Instituto para el Depósito de Valores.

El Instituto para el Depósito de Valores es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, que tendrá por objeto prestar un servicio público para satisfacer las necesidades de interés general relacionadas con la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, en los términos de esta Ley (art. 54 y 55).

El patrimonio del Instituto estará integrado por (art. 56):

- I. Con las aportaciones que efectúe el Gobierno Federal;
- II. Por los ingresos que perciba por los servicios que preste;
- III. Con los rendimientos que obtenga de su patrimonio y
- IV. Por los bienes que adquiera por cualquier título.

Las atribuciones conferidas al Instituto para el Depósito de Valores están consignadas en el artículo 57 de la Ley. Las más significativas para efectos del presente son: " Ser depositario de los valores o documentos a que se refiere el artículo 30, de esta Ley, que reciba de Casas de Bolsa, de Instituciones de Crédito, de seguros y fianzas y de sociedades de inversión (fr. I); Prestar servicios de transferencia, compensación y liquidación sobre operaciones que se realicen respecto-

de los valores materia de depósito (fr. III); Llevar a solicitud de -
 Las sociedades emisoras, los libros de registro de las acciones nomina-
 tivas y realizar las inscripciones correspondientes en los términos y-
 para los efectos a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley -
 General de Sociedades Mercantiles (fr.V)".

El órgano de gobierno del Instituto será el Consejo Directivo , -
 compuesto por once miembros y se integrará: Con el Presidente de la Co-
 misión Nacional de Valores quien lo presidirá, dos representantes de -
 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los representantes del -
 Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de seguros, con un-
 representante de la Bolsa de Valores, de las Instituciones de Crédito,
 de las casas de bolsa y tres miembros más designados por la Secretaría
 de Hacienda y Crédito Público; todos ellos con amplios conocimientos -
 en materia bursátil, financiera o industrial. Por cada miembro propie-
 tario habrá un suplente (art. 58).

Los miembros del Consejo Directivo tendrán una duración en su -
 cargo de tres años, término que será prorrogable; pudiendo ser renovi-
 dos libremente por quienes los hayan designado (art. 58). El Consejo -
 Directivo sesionará un vez por mes, válidamente con la asistencia de -
 siete de sus miembros. Las decisiones tomadas serán válidas también , -
 cuando fueran aprobadas por cinco miembros presentes (art. 60 y 61) ; -
 organismo que estará presidido por el Presidente del Consejo. Las atri-
 buciones del Consejo Directivo son establecidas por el artículo 62 de-
 la Ley.

El Director General del Instituto será nombrado de una terna pro-
 puesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tendrá las-

facultades y atribuciones que le confiere el artículo 64 de la Ley - (art. 63).

A la Comisión Nacional de Valores es a quien corresponde la inspección y vigilancia del Instituto, y tendrá todas las facultades para cuidar de su buen funcionamiento (art. 65). La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, por su parte podrá autorizar a un auditor externo para auditar y certificar los estados financieros del Instituto para el Depósito de Valores (art. 66).

De Las Operaciones que realiza el Instituto para el Depósito de Valores.

El Instituto operará a través de depósitos de valores, constituido mediante la entrega de los títulos al instituto; quien abrirá cuantas en favor de sus depositantes. Constituido el depósito, se obtendrá la transferencia de los valores depositados por el procedimiento de giro o de transferencia de cuenta a cuenta, mediante asientos en los registros del Instituto, sin que sea necesaria la tradición física y el desplazamiento de los valores, ni su anotación en los títulos de valor nominativos.

Tratándose de valores nominativos, los títulos que los representan deberán ser endosados en administración al propio Instituto. Este tipo de endoso tiene como única finalidad, la justificación de la tenencia de los títulos y el ejercicio de las facultades consignadas en el Capítulo VI de la Ley, sin constituir en su favor ningún otro derecho distinto al expresamente consignado en éste. En la transmisión de los títulos por el procedimiento establecido por el artículo 67 de la Ley, no sujeta al adquirente a las excepciones que podría oponerle al-

obligado al autor de la transmisión antes de ésta.

Quando los valores dejen de estar sometidos a depósito ante el Instituto, el endoso en administración cesará en sus efectos; pudiendo el Instituto endosarlos a su vez sin su responsabilidad, al depositante que lo solicite, quien está obligado a llenar el endoso el mismo día en que los títulos le sean entregados, quedando estos valores sujetos a las disposiciones de las leyes mercantiles.

Los abonos y retiros a los depósitos hechos ante el Instituto, se harán mediante órdenes libradas en formularios especiales, cuyas características establecerá aquél (art. 69). Quien restituirá a los depositantes títulos del mismo valor nominal, especie y clase de los que sean materia de depósito (art. 71).

El Instituto Nacional para el Depósito de Valores, guardará secreto profesional respecto de las operaciones que realice, hecha excepción de que sea el depositante o su representante legítimo el que lo solicite; o en virtud de providencia dictada en juicio donde el depositante sea parte o acusado; o a las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional de Valores para fines fiscales; así como la información proporcionada a la Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia. En todo caso los funcionarios del Instituto serán responsables por la violación al secreto que exige el artículo 72 de la Ley, y el Instituto estará obligado a reparar los daños y perjuicios que se causen con motivo de éste.

A solicitud del depositante y facultado el Instituto por el artículo 57 fracción II de la Ley, podrá recibir en depósito valores para-

administrarlos; en cuyo caso sólo está dispensado para hacer efectivos los derechos patrimoniales que deriven de éstos (art. 75), observándose se lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley.

Quando los valores se dan en prenda (art.77), se constituirá y formalizará mediante contrato escrito ante el Instituto, sin que sea necesaria la entrega o el endoso de los títulos materia de contrato, ni la anotación en el registro en el caso de títulos nominativos.

El Instituto expedirá a los depositantes constancias no negociables sobre los valores puestos en depósito (art. 78), que aunadas con el listado de los titulares que al efecto formulan los depositantes, servirán para determinar; Primero la titularidad de los valores respectivos, así como para acreditar el derecho de asistir a las asambleas y la inscripción en el registro de la sociedad emisora en el caso de acciones nominativas. Sin que los depositantes puedan retirar sus depósitos, en el período comprendido entre la expedición de las constancias hasta el día siguiente hábil en que se celebre la asamblea respectiva. En segundo lugar, también legitiman a sus tenedores para el ejercicio de las acciones a que se refieren los artículos 185 y 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (convocar a Asamblea General de Accionistas y oponerse a sus resoluciones), así como cualquier otra acción, aún las de carácter procesal. Con tal motivo, tanto el Instituto como los depositantes deberán llevar los libros o documentación necesaria para que en todo momento puedan determinarse los derechos de cada uno de los depositantes (art. 79).

En todo caso los depositantes serán responsables de la autenticidad de los valores materia de depósito (art. 80), y de la validez de-

Las transacciones que en ellos se consiguieren, quedando el Instituto relevado de la responsabilidad por caso de ilegitimidad o nulidad de los títulos o sus transacciones.

De las controversias entre el Instituto y los depositantes.

Cualquiera controversia que se suscite entre el Instituto y sus depositantes, podrán ser sometidas a laudo arbitral a solicitud de las partes. Cuando el laudo arbitral sea propuesto ante la Comisión Nacional de Valores, no se admitirá más recurso o medio de defensa que el amparo. En todas las demás resoluciones se admitirá como único recurso el recurso de revocación (art. 82).

De las Cargas e ingresos del Instituto para el Depósito de Valores.

Los cargos que por concepto de prestación de servicios haga el Instituto, se cubrirán de acuerdo con la tarifa que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Valores.

Los ingresos que perciba el Instituto por la prestación de sus servicios, no tendrán el carácter de fiscales (art. 86).

Del procedimiento para proteger los intereses del público inversionista.

Las personas que se vean afectadas con motivo de la celebración de operaciones con valores, con intervención de las Casas de Bolsa, podrán acudir ante la Comisión Nacional de Valores, previamente a que recurren ante los tribunales competentes a presentar sus reclamaciones (art. 87).

El procedimiento conciliatorio comienza con la presentación del escrito de reclamación, por la persona afectada ante la Comisión Nacio

nal de Valores, quien cerrará traslado a la Casa de Bolsa de que se trate. La interposición de dicha reclamación interrumpe la prescripción de las acciones civiles o mercantiles que sean procedentes (fr. I, inciso a).

En el término de cinco días posteriores a la notificación a la Casa de Bolsa, ésta rendirá informe por escrito ante la Comisión Nacional de Valores, quien presentará a su representante legítimo; antes detalladamente todos y cada uno de los hechos de la reclamación (fr. I, inciso b).

Por su parte la Comisión Nacional de Valores citará al reclamante y a la Casa de Bolsa a una junta de avenencia, que tendrá verificativo dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Pudiendo posponer la mencionada junta dentro de los ocho días siguientes.

En el caso de no comparecer el reclamante sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación, quedando imposibilitado por tal motivo para presentar una nueva reclamación. De ser la Casa de Bolsa la que no comparece, se le impondrán las sanciones previstas en la fracción VI del artículo (fr. I, inciso c).

El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado cuando las partes no concurren a la junta de avenencia, o cuando compareciendo manifiesten su voluntad de no conciliarse, o bien en el caso de conciliar sus diferencias. En cualquiera de las anteriores situaciones, la Comisión Nacional de Valores levantará esta circunstanciada y dará por terminado el procedimiento de conciliación (fr. I, inciso d).

En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar-

sus intereses, de no ser posible la Comisión Nacional de Valores hará la invitación para que voluntariamente designen un árbitro en amigable composición o se sometan a juicio arbitral de estricto derecho. Compromiso que se hará constar en el acta ya mencionada (fr. I, inciso e).

En el juicio en amigable composición, se precisarán breve y concisa las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

La Comisión Nacional de Valores resolverá a conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero ajustándose al procedimiento. No habrá incidentes, y la resolución sólo admitirá aclaraciones a la misma, que sean interpuestas dentro de los tres días siguientes a la notificación (fr. II).

El juicio arbitral de estricto derecho, se apegará al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en el acta que se levante ante la Comisión; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio (con excepción de los artículos 1235, 1247 y 1296) y a falta de disposición por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (fr. III).

Todas las notificaciones serán personales o por correo certificado con acuse de recibo; mismas que surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su notificación, que sean relativas al traslado de la reclamación, citación a junta de aveniencia, de la demanda y del laudo.

Todos los demás actos procesales, tendrán los términos que precisa el propio artículo en su fracción III, incisos a, b, c y d.

La Comisión en todo caso tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver respecto de las cuestiones que le hayan sometido a arbitraje (fr. IV).

El proyecto de laudo será sometido a consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Valores, para su aprobación. Laudo que no admitirá otro recurso que no sea el de amparo (fr.V).

El laudo que condene a una Casa de Bolsa, deberá cumplirse dentro de los 15 días siguientes hábiles a partir de su notificación; de no ser cumplimentado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá imponer una multa hasta por el importe de lo condenado, por incumplimiento reiterado. La Comisión Nacional de Valores, tiene la facultad de suspender la inscripción de la sección de intermediarios del Registro Nacional de valores e Intermediarios a la Casa de Bolsa de que se trate (fr.VII).

Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, en el laudo en amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada podrá acudir a los tribunales competentes para efectos de la ejecución de cualquiera de las resoluciones (fr. VIII).

Por último, si las partes no están de acuerdo en designar como árbitro a la Comisión Nacional de Valores, podrá desde luego, acudir ante los tribunales competentes, sin que éstos puedan dar entrada a la demanda contra la Casa de Bolsa, si el actor no firma bajo protesta de decir verdad que se agotó el procedimiento conciliatorio (art. 88 de la Ley del Mercado de Valores).

TITULO CUARTO

CAPITULO I

Naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito Nominativos.

" Vivante, el primer constructor de la teoría de esta clase de títulos,... los define diciendo que son los títulos expedidos a favor de persona determinada, cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor".(De J. Tena. Op. cit., - p. 26).

Los títulos de crédito nominativos (108), son documentos constitutivos dispositivos, ya que la redacción en ellos contenida es necesaria para la existencia del derecho, que por lo tanto vincula su suerte a la existencia del documento. Documento, que es necesario para el nacimiento, ejercicio y la transmisión del derecho; afirmaciones todas ellas confirmadas por los artículos 5, 17 y 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Títulos de crédito nominativos que son cosas muebles bajo un régimen especial de circulación, que hace que la transferencia de derechos crediticios sea segura; en el que todos los actos en él consignados son actos calificados de mercantiles (art. 10. de la Ley), que han sido definidos por la Ley en su artículo 23 como: "Los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

Por ello la esencia de esta clase de títulos de crédito estriba en la inscripción en el registro del emisor (art.24), y a través de -

(108) Vid. supra p. 23.

este requisito, la seguridad que proporciona a su titular de defensa - contra el peligro de perder el crédito con la pérdida del título. Por otro lado persiguiendo el fin perfectamente lícito de la seguridad de la circulación. Y es " en la conciliación de estos dos fines opuestos, que estriba la dificultad de la disciplina jurídica (109).

Sin que por el obstáculo de su inscripción en el registro del emisor, quedan fuera del ámbito de aplicación de las normas de los títulos de crédito. "El deudor no ejecuta un acto libre de voluntad, un acto que pueda realizar o no; cumple con la obligación de registrar cualquier transferencia, ante el simple requerimiento del titular; verifica un acto material de ejecución, al que puede ser constreñido por la autoridad judicial, esto basta para concluir que la adquisición del título es decisiva para la adquisición del crédito (110)".

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito nominativos de un modo u otro nos revela, cual es en definitiva la ley de su circulación y por ende como es que ha de legitimarse el poseedor. Por eso el artículo 24 de la LGTOC nos dice: "Cuando por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba de ser inscrito en el registro del emisor, éste no está obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro".

El registro es suficiente para que todo acto u operación referente al título de crédito, surta efectos contra el emisor o terceros ig

(109) De J. Tena. Op. cit., p. 27.

(110) *Ibidem*.

interesados. Es por eso (requisito de la inscripción) que estos títulos ocupan " el ínfimo grado desde el punto de vista para su aptitud de circular (111) ".

Los artículos 23, 24 y 26 de la LGTC, son los que determinan su estructura legal, su disciplina y el régimen de circulación. Por disposición del artículo 26, el título nominativo es transferible por endoso y entrega del título mismo, en lo que no difiere de los títulos de crédito emitidos a la orden. Pero no basta por sí solo el endoso para que opere la transmisión de la propiedad del título, sino que además es necesario el requisito de la inscripción en el registro de la sociedad emisora.

Pero a todo esto, ¿ qué diligencias son las que se imponen al emisor para poder efectuar la transcripción ? .

" Ante el silencio de nuestra Ley acerca de este punto, nos inclinamos a admitir, invocando un argumento de analogía, que sobre el emisor no gravitan más obligaciones para el efecto de inscribir el título, que las que impone el artículo 39 para efecto de pagarlo, esto es, verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos ". (De J. Tena, Op. cit. p. 155).

(111) De J. Tena. Op. cit., p. 26.

Sección Unica

De la titularidad y legitimación en los Títulos de Crédito nominativos

" No basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa. Quien exhibe el título, no se ostenta por ello sólo como titular del derecho. Para que invocando tal investidura, pueda ejercitar su derecho, precisa que haya adquirido el título con arreglo a la Ley que norma su circulación, ley que es diversa según se trate de títulos nominativos, títulos a la orden o de títulos al portador ". (De J. Tena. Op. cit., p. 20).

Esto es que hay que legitimarse, ¿pero qué es la legitimación ?.

Consista, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo, para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero .

Antes que nada, para que cualquier poseedor se legitime debe estar en posesión material del título; pues afirma el artículo 17 de la Ley: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho literal que en él se consigna ". Esto es, en primer término hay que estar en posesión material de aquél, para luego exhibirlo y poder legitimarse, pero legitimarse de acuerdo con la ley de su circulación.

Es evidente que la legitimación se realiza de diferente forma en los documentos emitidos al portador, en los títulos de crédito emitidos a la orden y diferente será en los emitidos como nominativos.

En los documentos suscritos al portador la simple posesión legi-

tina al tenedor como titular del derecho; el que en un caso concreto - posea el título, que por eso mismo se considera como su titular, en - los documentos a la orden y nominativos, solamente se legitima como tí - tular del derecho al poseedor que lo sea en virtud de una serie regu - lar de endosos, y que a su vez, también, se encuentran inscritos en - los libros del emisor (nominativos directos).

La legitimación aparece como carga para el acreedor, pero al mis - mo tiempo como prerrogativa, porque lo pone en el punto de justificar - su derecho y en aptitud de ejercitarlo con sólo exhibir el título, sin que exista necesidad de demostrar realmente si es propietario del mis - mo.

"Tal posibilidad convierte, pues, la exhibición del título en medio jurídico, en virtud del cual la veste del titular efectivo del - derecho es indiferente para determinados efectos (ejercicio del dere - cho), por cuanto que se establece una ficción (iuris) (de acuerdo o en contraste con la realidad, según el caso) de que el que exhibe el tí - tulo es el titular del derecho, estableciéndose así la ecuación: exhibi - ción del título igual a posibilidad de ejercicio del derecho". (De - J. Luna. Op. cit., p. 25).

De tal manera, que la legitimación que a través de un título de - crédito se produce, hace posible la abstracción de la titularidad del - derecho, sin embargo siempre hace posible el ejercicio del derecho in - corporado, que es lo que viene a configurar el fin primordial de esta - clase de documentos.

Con esto, queda perfectamente claro que el suscriptor queda des - ligado de la obligación de hacer cualquiera investigación sobre la per - tinencia del derecho del tenedor del título, es precisamente el hecho - de poder abstraerse de esa obligación.

La ley es quien dispone como ha de obtenerse la propiedad de un - título y por ello su legitimación; esto puede parecer contradictorio ,

ya que conforme a lo que hemos expuesto la legitimación hace abstracción de la propiedad material del título. Pero no sucede así, pues el instituto de la legitimación sólo es útil cuando el título es negociado por el primer titular con el o los posibles adquirentes, pues aquí funciona el principio de la apariencia (propiedad formal), que es necesaria y suficiente para atribuir a su tenedor la posibilidad de ejercitar y justificar su derecho, ante la imposibilidad por parte del deudor de hacer una investigación exhaustiva, incluso onerosa, que además la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la prohíbe expresamente en su artículo 39; disposición que sólo faculta al deudor a verificar la identidad del tenedor con la serie de endosos que lo llevan hasta él. Esto en virtud del principio de certeza y seguridad jurídica que tiene lugar con la legitimación. Pues si a cada paso, la Ley exigiese la plena comprobación de la propiedad del título de quien lo presenta, se habría truncado la finalidad de los títulos de crédito. Esto es, la rápida movilización de la riqueza sin las trabas impuestas por el derecho común que aunque seguro es también tardado. Pues en el caso, de que el documento no sea negociado por el primer tenedor, y su vida de circulación se agote entre el suscriptor y el primer adquirente, el instituto de la legitimación sale sobrando.

Es en este punto donde la legitimación presta su función más importante, para efecto de los títulos de crédito nominativos. En primer lugar, cuando el título nominativo expedido por la sociedad emisora es entregado a su titular, éste para el ejercicio del derecho incorporado en el documento no tendrá que acudir al principio de la legitimación para poder justificarse. El titular será el que figure como tal a la -

vez en el documento como en el registro. En este caso queda demostrada la plena y absoluta titularidad.

Pero en la hipótesis de que el título nominativo desde su nacimiento salga de las manos de su titular, con o sin su voluntad, operará la legitimación con absoluta independencia de la titularidad. Facultando por ello al tenedor que tiene la posesión del título - cualquiera que haya sido la forma de su adquisición- digamos por endoso, a ejercer su derecho a través de una apariencia (legitimación), invistiéndolo por el endoso y la continuidad de los mismos, a acudir ante la sociedad emisora para su cobro; o bien para ser inscrito en el registro correspondiente, uniendo el último endoso (aun el endoso en blanco, o más bien incompleto ya que aquél está prohibido) con el que se compare ante el emitente; sin que éste pueda efectuar diligencia alguna para verificar la titularidad del derecho de su tenedor (art. 39).

En otro sentido, ni los decretos que reforman la ley de circulación de los títulos de crédito (acciones, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación), o bien la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, obligan a que el endosante, cedente o la persona que transmitió la propiedad por otro medio distinto de los señalados, acuda con el endosatario, cesionario, etc., a su conversión en nominativos, ante las personas señaladas en el Artículo Cuarto, fracción I del Artículo Vigésimo del Decreto que reforma el Artículo - Cuarto Transitorio del Decreto de 30 de diciembre de 1982.

En los supuestos indicados, esto es la obligación del registrador de efectuar la inscripción sin indagar sobre la titularidad del presentante (art. 39), y a falta de ordenamiento que obligue que la transmi-

si se realiza ante el emitente, permiten un margen de movilidad de -
circulación de los derechos contenidos en el título de crédito nomina-
tivo, fuera del espíritu de los decretos de reforma.

CAPITULO II

Formas de transmisión de la propiedad para los Títulos de Crédito nominativos

Los títulos de crédito por la naturaleza mueble en ellos contenida, pueden transmitirse en general por todos los medios civiles de -- transmitir la propiedad (mueble). Es decir, los títulos nominativos -- pueden transmitirse por cualquier otro medio legal distinto del endoso, que requieren siempre de la entrega del título (art. 26). Por ejemplo-- la dación en pago, herencia, adjudicación en remate, etc. Aunque las -- transmisiones pueden adoptar la forma abstracta del endoso, quedando -- desvinculada la causa de la transmisión de la propiedad del título, eg to es sin aparecer la forma real de la operación que dió lugar a la -- transmisión.

En este punto los artículos 27 y 28 de la LGTDC nos presta auxilio diciendo: "El que justifique que un título nominativo negociable -- le ha sido transmitido por un medio distinto del endoso, puede exigir-- del juez, en la vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la trans-- misión en el documento mismo o en hoja adherida a él ".Esta constancia que efectúa el juez y que justifica el derecho del nuevo titular, ha -- sido llamada endoso judicial (112); pues se considera endoso para el -- efecto especial de no interrumpir la cadena de aquéllos, que lo llevan hasta el suscriptor del documento.

(112) Fuente y Calvo. Op. cit., p. 187.

Sección Primera

De las formas de transmisión de la propiedad en materia cambiaria de los Títulos de Crédito nominativos

La estructura legal de los títulos de crédito nominativos se encuentra fundamentalmente en los artículos 23, 24 y 26 de la LGTCO, que son los que vienen a configurar su régimen de circulación, y al mismo tiempo, el de legitimación con que cada poseedor puede ejercitar sus derechos. "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento (art. 23)", mismos que serán transferibles por endoso y entrega del título (art. 26).

En los títulos de crédito que circulan como nominativos, el endoso que puede producir la transmisión de la propiedad es el endoso pleno en propiedad, que transmite el título junto con la tradición en forma absoluta. El adquirente adquiere tanto la propiedad del documento, como adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al mismo. "El endoso en propiedad es el normal, puesto que el título de crédito está destinado a circular y dicho endoso es precisamente el excogitado por los usos mercantiles y sancionado por la ley para proveer a esa circulación. En realidad ni el endoso en procuración ni el endoso en garantía son medios de circulación del título (114)". O bien, un endoso en blanco o incompleto y entrega del título de crédito, endoso que puede ser llenado en el momento mismo de su presentación al co-

(114) De J. Tena. Op. cit., p. 177.

bro; endoso en blanco en el que el endosante manifiesta su voluntad mg
diante su firma.

Esta forma de circulación sólo puede suceder dentro de la etapa-
abulante de los créditos (antes del vencimiento), pues el endoso pro-
ducido después de éste se considera como una cesión ordinaria.

Sin embargo a fin de complementar la transmisión de los títulos-
de crédito nominativos directos o en sentido propio, el artículo 24 a.
parece imponiendo una carga al emisor. Esto es, la obligación de ins-
cribir en el registro de la emisora los títulos emitidos a su cargo, ya
por expresarlo el título mismo, que es el caso de las sociedades anóni-
mas o en comandita por acciones, que podían emitir los títulos al por-
tador y an nominativos según su acta constitutiva; o por prevenirlo la
ley que los rige, como es el caso de las prohibiciones que establecía-
ron los decretos que imponen modalidades a la propiedad privada de los
tenedores de los títulos, en función de un alto interés público. En lo
que al respecto se ha dicho:

“ Se puede ver en el transfert una *condictio iuris*, a cuya va-
rificación se sujeta la eficacia de la transmisión de la posesión, sin
que se obra retroactivamente.

El cumplimiento de esta obligación se deja a voluntad del ad-
quirente del título; el tiene el derecho de obtener del emisor, la an-
gación en el registro respectivo, con el perfeccionamiento de su adqui-
sición cartular.

En la inscripción en los registros del emisor se debe ver una
forma de publicidad, insustituible por cualquier otra”. (Ascarelli. Op.
cit., p. 294).

Así como ha sostenido el maestro Cervantes Ahumada (115): “ El -
simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, (es
decir, la constitución del endoso y la entrega del título) pero no pro-
duce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El emitente-

(115) Cervantes Ahumada. Op. cit., p. 19.

podrá oponerse a registrar la transmisión si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funciona plenamente, y al tenedor adquirente no podrán oponérsele las excepciones personales que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores".

Advirtiéndose desde luego, que ni con el endoso y entrega del título como por la inscripción en el libro del emisor de los títulos de crédito nominativos, opera la transmisión de la propiedad, sino exclusivamente su posesión (116). La transferencia de la propiedad, no depende de la transmisión de la posesión sino del hecho que exista un título válido y hábil para transferir el dominio.

Que como títulos de crédito nominativos tienen el atributo de ser a la orden y por lo tanto endosables, salvo inserción en su texto de la cláusula no a la orden. Al respecto los artículos 25 y 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, amplían el campo de aplicación de las formas de transmisión de la propiedad de esta clase de títulos. En primer lugar, éstos pueden ser transmitidos por un medio legal distinto al cambiario, mediante la cláusula no negociable o no transferible; transmisión que surte los efectos de una cesión ordinaria. En segundo lugar, el artículo 40 de la ley nos habla de otra forma de transmisión que es "la transmisión por recibo", y que tiene lugar cuando el documento ya fuera de su fase de circulación (vencido), alguno de los obligados al pago del crédito efectúa éste; por lo que el propietario extiende un recibo en el que se hace constar el nombre de quien lo efectuó. Transmisión que produce los efectos de un endoso sin mi responsabilidad, que debe hacerse constar en el texto del documento o en hoja adherida a él.

Cesión Ordinaria

El Código de Comercio reglamenta de manera incompleta la cesión de créditos no endosables, estableciendo que cuando los créditos no sean al portador o no endosables puedan transferirse por medio de la cesión (art. 339); que sólo producirá efectos respecto al deudor cuando la sea notificada ante dos testigos (art. 390). Respondiendo el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que efectúa la cesión (art. 391).

De tal manera que supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal, determina la forma en que ha de revestir la cesión ordinaria. "La cesión de créditos civiles que no sea a la orden y al portador puede hacerse por escrito privado que firmarán cedente y cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá efectuarse en esta clase de documentos (art. 2033) ".

Para que surta efectos la cesión, y el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacerse a este la notificación de la cesión, ya sea judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario (arts. 390 del C.Com. y 2036 del C. Civil D.F.).

Por otra parte el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente, o que la insolvencia sea pública o anterior a la cesión (art. 391 C.Com. y 2043 del C. Civil D.F.). De la misma manera debe decirse, que el cesionario se le pueden oponer todas las excepciones que podrían oponerse al cedente en el momento de perfeccionarse ésta (arts. 2035 C.Civil y 27 de la LGTCC).

" Este régimen de circulación de la cesión del crédito mercantil es poco apto para que el crédito vaya viajando de mano a mano, es decir circulando. Quien adquiere el crédito, el cesionario, no encuentra ante sí más deudor que el originario, a quien muchas veces desconoce, cuya solvencia ignora y no le es garantizada por la persona con quien trata; el cedente. Además, la exigencia de notificar la transmisión al deudor, que quizá radique en una plaza distinta de aquélla en donde se realiza la operación, puede ser un estorbo para que se perfeccione ". (Mantilla Molina, Op. cit., p. 54).

Sección Segunda

Del endoso en blanco o incompleto en la transmisión de la propiedad de los Títulos de Crédito nominativos

Por decreto de 30 de diciembre de 1982, en su Artículo Primero - del decreto dispone que se adiciona el artículo 32 en un último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

"Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación, el endoso será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno".

En rigor técnico la expresión endoso en blanco está definida por el propio artículo 32 de la ley que dice: "El endoso en blanco puede hacerse, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso".

La utilización del endoso en blanco tuvo como principal finalidad, permitir la mayor movilidad de los créditos contenidos en los títulos de esta naturaleza, así como fomentar el uso de los títulos nominativos emitidos por organismos públicos y privados.

"La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco, y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil, fue la de facilitar en grado sumo la circulación del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin comprometer, por ende, su responsabilidad docu-

mental. Sobre ellos podrán gravitar tan sólo las obligaciones que aca-
so provengan de sus relaciones materiales con inmediatos contratantes,
exclusivamente regidas por el derecho común". (De J. Tena. Op. cit.,
p. 180 a 181).

El título con este endoso en blanco podía seguir circulando, hag-
ta que el último poseedor quisiera ejercer los derechos de cobro conte-
nidos en el documento; y es precisamente en este momento, en donde el
último endoso y el endoso en blanco que es llenado, con que se pretan-
de ejercer el derecho, configuran la serie no interrumpida de aquéllos
que lo llevan hasta el suscriptor.

Esta clase de endoso (116), es admitido por la Convención de Gi-
nebra, como por los sistemas anglo-norteamericano y ruso. Mientras el-
endoso permaneciera en blanco, prácticamente el título nominativo en -
cuanto a su circulación se aproxima a los títulos al portador.

Sin embargo es preciso señalar, que existe una gran diferencia -
entre el endoso en blanco y un endoso incompleto; del endoso en blanco
se encarga el artículo 32 de la ley, mismo que ya quedó definido. En -
cuanto al endoso incompleto, diremos que no es igual que el endoso en-
blanco, pues el endoso incompleto es aquél que le faltan sólo algunos-
de los requisitos exigidos por el artículo 29 de la LGTOG. Por lo tan-
to no se equiparará el endoso en blanco, en el que sólo consta la fir-
ma del endosante, a que además aparezcan otros elementos constitutivos
del mismo.

Esta figura del endoso incompleto no está prohibida en ninguno -
de los artículos reformados, adicionados o derogados por los decretos-
en cuestión; situación que propone una fuga a la circulación de los tít-
ulos de reforma, que se aparta del espíritu de reforma de los decretos.
(116) Ascarelli. Op. cit., p. 293.

Sección Tercera

Adquirentes de buena fe. Culpa grave y mala fe

La práctica mercantil en su afán de renovar el derecho contenido en el título de crédito, pudo cambiar el carácter de documento probatorio que éstos contenían en principio, para venir a transformarlo en un documento constitutivo de un derecho nuevo. Derecho que subsiste con independencia de la relación causal o subyacente, aunque con idéntica extensión de carácter económico, realizándose como un derecho nuevo. Literalidad que implica además la exclusión en el título de convenciones extrañas, perdiendo de este modo relevancia la personas del titular, para dar plena autoridad al poseedor de ejercicio de su derecho, sin tener que invocar para nada aquellas relaciones materiales que acaso desconoce. Midiendo ese derecho en su contenido y alcance por la letra del título. Otorgando la autonomía un significado de independencia del derecho incorporado en el documento, tanto en las relaciones causales, como de las que provienen de las relaciones de los anteriores poseedores del título; ya que el título puesto en manos de un poseedor ulterior, no pueden influirle las nulidades o defectos de que adolecía el título en manos de un anterior poseedor, ni las relaciones que dieron origen a su creación. Quedó de este modo el título de crédito por virtud de tales atributos en aptitud de circular.

* Desde entonces, el tercero que adquiere de buena fe un título de crédito, sabe con certeza que el derecho en él documentado no puede limitarse ni modificarse en modo alguno por el suscriptor del título, invocando excepciones que aunque referidas al contenido objetivo

del título, fundándose en elementos extradocumentales, extraños al mismo título, y que por ende resulten improcedentes. La excepción para que prospere, ha de apoyarse necesariamente en el contexto literal del documento". (De J. Tena, Op. cit., p. 51).

La buena fe del adquirente es suficiente y basta para poder legitimarse, si adquiere el título con arreglo a la Ley de su circulación. Esto es, que para un título de crédito nominativo, la transmisión de la posesión y facultad de ejercicio del derecho (arts. 23, 24 y 26 de la LGTOC), operará según concurren ciertas y determinadas circunstancias. En una primera hipótesis, si el título se encuentra en manos del beneficiario en la forma que dispone el artículo 23 de la ley, el ejercicio del derecho cartular, corresponde a quien figure como tal en el documento y en el registro del emisor (art. 24); mientras que en el texto no aparezca ningún endoso (art. 38, párrafo primero). Pero si el título en una segunda hipótesis ha entrado en circulación, si ya es negociado por el medio legal cambiario que es el endoso, el tenedor del título se considerará legitimado siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos (art. 38, párrafo segundo) - con la correspondiente inscripción en el registro de la sociedad emisora. Caso en el que sólo gravitará como carga del suscriptor, el verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos que lo llevan hasta él; sin que tenga la facultad de exigir la autenticidad de los mismos. Todo esto, para los efectos de legitimarse al cobro y se le considere como auténtico poseedor (apariciencia).

Pero la propiedad material de un título de crédito, sólo se obtiene según el artículo 43 de la LGTOC, cuando concurren dos supuestos:

- a) Que la posesión esté adquirida con arreglo a la ley de su circula _

ción, y b) que esté exenta de culpa grave y mala fe. De esta forma la legitimación que se obtiene de un título de crédito cuando está hecha con arreglo a la ley de circulación y de buena fe, conducen a la adquisición de la propiedad y por ende de la titularidad del derecho (arts. 38 y 39).

En busca del significado tan vasto y disímulo del concepto de buena fe, acudiremos en auxilio del Derecho Común. Auf el artículo 806 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: "Es poseedor de buena fe el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También el que ignora los vicios del título que le impidan poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra en posesión sin título alguno para poseer; lo mismo al que conoce de los vicios del título que le impiden poseer con derecho".

Por esto y en virtud del principio de la autonomía, al poseedor de buena fe no debe preocuparle que el título haya entrado en circulación sin la voluntad de quien lo suscribe, siendo bastante para su seguridad que el título haya sido suscrito voluntariamente; pues la posesión misma subsana los vicios de una transmisión intermedia.

Los casos en que el legislador mercantil ha considerado que existe culpa grave o mala fe, son los establecidos en el artículo 43 de la Ley.

"Entre la culpa grave y mala fe, aplicadas a la adquisición de la posesión de los títulos de crédito, existe la misma diferencia que la que media entre el saber y el ignorar debiendo saber. Cuando el poseedor sabe, en el momento de adquirir el título, que quien se lo transmite no tienen derecho para disponer de él, procede de mala fe; cuando no lo sabe, pero pudo saberlo con sólo haber obrado con prudencia; en otros términos, cuando no lo sabe, pero debió saberlo, puesto que debió haber obrado con prudencia, su adquisición es igualmente vi

ciosa por causa de culpa grave,...Equipárase, pues, la culpa grave a la mala fe dentro del campo de aplicación del artículo 43^o. (De J. To ma Op. cit., p. 128).

De tal manera que el tenedor de un título nominativo que justifi que su derecho con arreglo a la ley de su circulación (art. 38 de la - LGTOG), no puede ser obligado a devolverlo o a restituir las sumas que hubiere recibido por su negociación, a menos que se prueba que lo ad - quirió incurriendo en culpa grave o mala fe.

Si el título es de aquéllos cuya emisión o transmisión deben ins cribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiere- de quien no aparece como propietario del mismo (art. 43, párrafo segun - do).

Sin que en la ley aparezca cual ha de ser la sanción aplicable , en caso de que un poseedor incurra en mala fe o culpa grave. En doctri - na puede observarse, que en el juicio que interponga el propietario o poseedor con mejor derecho, y en el caso de salir victorioso en la sen - tencia respectiva, será condenado el poseedor de mala fe a la restitui - ción del título, al pago de gastos y costas. O mejor aún, antes de lle - gar a esos extremos, acudir al procedimiento de cancelación que esta - blecen los artículos 42, 44 y siguientes de la Ley General de Títulos - y Operaciones de Crédito.

CONCLUSIONES

1.- Régimen de circulación de los títulos de crédito, anterior y posterior a las reformas.

Para las acciones, certificados provisionales, bonos de fundador obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito y bonos de prenda, la forma de circulación prevista antes de las reformas era en el sentido de que podían expedirse en nominativos y al portador; según su acta constitutiva. Pero conforme a las reformas, se convierten en obligatoriamente nominativos por Ministerio de Ley; en virtud de lo dispuesto por el Artículo Vigésimo publicado el 30 de diciembre de 1983, que reforma el Artículo Cuarto Transitorio del decreto de 30 de diciembre de 1982.

Sin embargo estas restricciones sólo afectaron la forma de circulación de las acciones y certificados provisionales; pues según la terminología tradicional, los títulos de crédito serán nominativos cuando estén expedidos a la orden (art. 25 de la Ley), y que por disposición expresa del artículo 24 requieren de ser inscritos en el registro del emisor (art. 128 y 129 de la LGM). En cuanto a las obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito y bono de prenda se refiere, las reformas en este sentido no previeron el registro por parte de la sociedad emisora. Por lo tanto se entiende que a partir de aquellas (reformas), esta clase de títulos de crédito son expedidos a la orden, y no en nominativos directos o en sentido propio como son en

talogado por la ley en su artículo 24.

Aunque referido a este aspecto, el artículo Vigésimo en su Fracción II párrafo segundo, que reforma el artículo Cuarto Transitorio del decreto de 30 de diciembre de 1982 señala que: "En los casos procedentes la emisora inscribirá a los titulares en el registro correspondiente". Disposición que permite establecer los registros respectivos, por parte de los suscriptores o emisoras.

2.- Vocatio legis.

De la interpretación de los artículos transitorios de los decretos que modifican la forma de circulación de los títulos señalados, pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

a) Los títulos al portador pudieron circular no sólo hasta el 30 de marzo de 1983; esto siempre que hubiere sido determinada su emisión por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, tomado antes del 10 de diciembre de 1982 (Artículo Tercero Transitorio del decreto de 30 de diciembre de 1982). Además en el Artículo Cuarto Transitorio del mismo decreto, se estableció la prohibición de continuar circulando los títulos de crédito con ese carácter a partir del 10 de enero de 1984, así como cobrar intereses o dividendos que a los mismos correspondieran.

Para estos títulos, se amplió el plazo hasta el 10 de enero de 1985 por disposición del Artículo Vigésimo Fracción III, que reformó el Artículo Cuarto Transitorio en su párrafo segundo del decreto de 30 de diciembre de 1982.

b) Para la conversión de estos títulos a nominativos, no se requirió acuerdo de la asamblea (Artículo Cuarto Transitorio, párrafo

primero del decreto de 30 de diciembre de 1982); y correspondió en todo tiempo a cada titular del documento solicitar se formalizará su transformación, con un plazo que venció el 31 de diciembre de 1984 (Artículo Vigésimo Fracción I y III, publicado el 30 de diciembre de 1983).

c) La conversión debió formalizarse, por las personas señaladas en el Artículo Vigésimo Fracción I, incisos 1 a 9 del decreto publicado el 30 de diciembre de 1983; en la inteligencia de que se considerarán, como responsables por los daños y perjuicios que ocasionarán a los tenedores por su negativa para efectuar dicha inscripción (Fracción II - párrafo segundo).

d) La formalización en nominativos se llevó a cabo mediante anotación en los títulos de su conversión; así como por los demás requisitos exigidos por el Artículo Vigésimo Fracción II, párrafo primero, del decreto de 30 de diciembre de 1983.

e) Durante la vigencia del decreto de 30 de diciembre de 1982, muchas dudas se suscitaron en torno a los cupones, en cuanto a la forma y tratamiento que debería otorgárseles. No fue sino hasta el decreto de 30 de diciembre de 1983 en su fracción II, párrafo tercero, que resolvió el conflicto en torno a éstos.

En el párrafo cito, se determinó considerar como nominativos a los cupones que están identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título a que corresponden; y se resolvió también, que el único legitimado para ejercitar los derechos patrimoniales es el propietario del título o su representante legal. Circunstancia que decidió, que los cupones se transformaran en auténticos documentos de legitimación; privándolos de su carácter accesorio respecto de las as_

ciones. Aunque si bien es cierto, no pudiendo circular independiente-
mente de éstas; serán los documentos de presentación necesarios para
el ejercicio del derecho.

No fue sino hasta por decreto de 21 de diciembre de 1984, publi-
cado el 8 de febrero de 1985, que fueron consagradas estas disposicio-
nes, por adición al Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Opera-
ciones de Crédito.

3.- Finalidad de las Reformas

Conforme a lo que se desprende de la Iniciativa Presidencial, el
fin perseguido fue: Hacer posible el conocimiento pleno de los propie-
tarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del
país. Es decir, para los efectos de poder determinar los créditos fis-
cales que a cada propietario deben ser impuestos, "como medida neces-
aria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal". Pudiendo
de esta suerte precisar y cuantificar las contribuciones que deben ha-
cer al Estado, en los términos dispuestos por el Artículo 31, Fracción-
IV de nuestra Constitución Política.

Atentos pues a los considerandos de la exposición de motivos del
decreto de reforma, también puede inferirse: Que la medida empleada -
constituyó una modalidad impuesta a la propiedad privada por causa de
interés público, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 27, pá-
rrafo tercero constitucional; que faculta al poder ejecutivo a estable-
cer restricciones ya sea de acción o de omisión a la propiedad priva-
da, por cuanto que el ejercicio absoluto del derecho de propiedad de-
los tenedores de estos documentos, provoca una grave lesión al interés
social que el Estado debe salvaguardar.

4.- Del endoso en blanco

La supresión del endoso en blanco en las transmisiones de propiedad de los títulos de crédito se propuso, como fácilmente puede distinguirse, evitar que continuara provocándose a través de él, la evasión de créditos fiscales; motivo por el cual se adicionó el artículo 32 - (párrafo tercero) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El endoso tratándose de esta clase de documentos, deberá hacerse siempre en favor de persona determinada, toda vez que el endoso en blanco no producirá efecto legal alguno.

Por otro lado, ni las disposiciones reformadas o adicionadas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien en los artículos transitorios de los decretos, existe disposición alguna referente a que en el acto mismo de realización del endoso se exija la intervención de fedatario público, o de cualquier otra persona facultada para verificar la legalidad de aquél, a fin de que el acto mismo del endoso se lleve a cabo en un sólo momento, y se estampen en él, todos los requisitos de Ley para que éste pueda ser completo o efectuado a favor de persona determinada, como dispone el Artículo 32 de la LGTOC. Hecho que pone de manifiesto, que ante esta circunstancia no puede darse un verdadero control para efectos fiscales.

Ahora, esta prohibición sólo implica negar a los tenedores de los títulos de crédito la posibilidad de transmitir el título sin que el endoso sea llenado, o que al mismo tiempo, continúe circulando con este tipo de endoso.

5.- Del endoso incompleto

En rigor técnico el endoso en blanco no es equiparable con el endoso incompleto; ya que de la redacción que nos proporciona el artículo 32 de la LGTCG, nos señala que aquél se configura con la sola firma del endosante, pudiendo en este caso, cualquier tenedor llenarlo con su nombre o el de un tercero, o bien transmitir el título sin cumplimentar aquél. En tanto que el endoso incompleto puede decirse que es: aquél en el que constan algunos de los elementos constitutivos que exige el artículo 29 de la ley, y que por sí fuera poco el artículo 15 de la LGTCG, permite en forma expresa al decir: "Las menciones o requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debiéramos llenarlos, hasta antes de su presentación del título para su aceptación o para su pago". En relación a este punto (requisitos del endoso incompleto, que pueden ser llenados o satisfechos por otra persona que no sea el obligado), diremos que no existe, un verdadero control que se haya previsto por los artículos objeto de reformas, como hemos afirmado.

Siendo que al mismo tiempo este tipo de endoso no está prohibido por la ley (artículos reformados, o bien por los transitorios de los decretos), y si lo está perfectamente permitido por el espíritu del artículo 15 de la misma, es de concluirse: que será lícito mantener un endoso incompleto hasta antes de su presentación al cobro; facultando a que este título continúe circulando con este tipo de endoso.

6.- Prohibición del endoso en blanco

En el supuesto de que el título de crédito se transmitiera a través de un endoso en blanco, al decir del maestro José María Abascal-

Zamora (117), subsisten dos dificultades a superar, a saber: "La prueba y el interés jurídico en obtener la declaración de nulidad del endoso en blanco".

El interés jurídico de obtener aquella declaración, en lo que respecta al endosante o anterior titular del título de crédito, puede existir cuando éste sea desposeído, en la medida en que lo afecte la privación de su derecho de propiedad. Pero en el caso de que el título sea negociado por su titular en la forma descrita, con pleno consentimiento, ¿existirá tal preocupación? Probablemente sí, si de acuerdo con el régimen fiscal estructurado con el fin de hacer posible la determinación de los créditos fiscales sea en verdad efectivo, ante lo cual el endosante que esté en esta circunstancia, procure no ser afectado en su patrimonio.

En lo que respecta a la sociedad emisora, en raras ocasiones podrá demostrar su interés jurídico en obtener esa declaración de nulidad, pues según lo afirmado (118), ésta se libera de su obligación de pago conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la LGTDC que nos dice: "El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí la de verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos".

El fisco por su parte, según la estructura del régimen fiscal creado para determinar estos créditos, puede quizá demostrar su interés.

(117) Roberto Mantilla Molina. Derecho Mercantil. 23a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1984, p. 480.

(118) Vid supra p. 94.

Pero hasta este momento se presenta la grave dificultad de poder demostrar, que el título de crédito ha circulado con un endoso en blanco.

7.- Nulidad del endoso en blanco.

En la hipótesis de que el título de crédito circulara con un endoso en blanco, ¿cuál sería la acción concedida en este caso, al titular desposeído, a la sociedad emisora, o bien al fisco?

Resuelve el maestro José María Abascal Zamora (119), que será la acción de nulidad del endoso en blanco, Pero ¿cuál sería el efecto de esa nulidad? Restituir al fisco en lo que resulte dañado, o bien destruir esa operación?

8.- Culpa grave y mala fe

Pero ante todo, ¿cuál sería la sanción aplicable al adquirente-ignorante que obtuvo el título de quien no aparece como titular a la vez en el registro como en el título de crédito?

En primera línea aparece el artículo 43, párrafo segundo de la Ley que nos dice: "Si el título es de aquéllos cuya emisión o transmisión debe inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que adquiriera de quien no aparece como propietario en el registro". Sin embargo esto sólo es aplicable a los títulos de crédito que son nominativos directos; pero no en el caso de los títulos de crédito a la orden o nominativos por excepción creados por las reformas (obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito y bono de prenda). Para éstos es aplicable la regla contenida en el propio artículo, pero en su párrafo primero, que a la letra dice: "El tenedor de un título -

(119) Mantilla Abina. Op. cit., p. 481

nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38 (párrafo primero y segundo), no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o mala fe".

Que compruebe su derecho al título de crédito conforme al artículo 38 de la LGTC quiere decir: Que cuando el título nominativo a la orden no ha salido de manos de su titular, se comprobará su derecho de propiedad, cuando conste en él el nombre de la persona a favor de quien está expedido. O bien cuando el título ha sido negociado, y por ende, ha salido de las manos de su primer titular, estará legitimado al cobro el que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos, aún los incompletos. O mediante la constancia que haga el Juez, cuando el título ha sido transmitido por un medio distinto al cambiario.

Ahora la sanción dispuesta por el artículo 43 de la ley, esto es que incurran en culpa grave o mala fe, ¿no es acaso una situación difícil de comprobar?

9.- Sanción aplicable

Esta sería pues, la infracción en que incurran las personas que adquieren un título de crédito de quien no es titular. ¿Pero a este fin cuál sería la sanción que se impondría?

¿No será excesiva aquélla que lo prive o despoje del título?

10.- Legitimación

Para determinar en que situación ha de encontrarse el tenedor de un título de crédito de los mencionados, en relación con su legiti-

ción, habría a ser entonces una distinción.

Cuando se trate de un título de crédito nominativo en sentido directo, los adquirentes de ser inscritos en el registro del emisor, diremos que no están legitimados para el fin de hacer efectivos sus derechos de cobro, cuando adquieran el título de crédito de quien no es titular en el registro, a pesar de que lo lleven hasta el suscriptor a través de una serie no interrumpida de endosos.

En el caso de los títulos de crédito nominativos a la orden, o como caso de excepción, sí estarán plenamente legitimados, y por lo mismo esta legitimación sí conduce a la propiedad. Ya sea que haya obtenido el título mediante un endoso incompleto, que sea llenado o satisfecho por el tenedor antes de su presentación para el pago, con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la ley. O bien por cualquier otro medio legal, que se haga constar por el Juez en la vía de Jurisdicción Voluntaria (arts. 26 y 28 de la LGTCC), y que según lo dispuesto por el artículo 28, párrafo tercero dicha constancia sirva como endoso.

Con la salvedad de que todos estos planteamientos han de presentarse, en el caso de que el título haya sido negociado por el primer tenedor con los sucesivos adquirentes del título de crédito nominativo, pues como quedó establecido (120), es aquí donde el instituto de la legitimación es útil, donde la apariencia se antepone a la realidad del derecho.

A pesar de ello en los títulos de crédito nominativos, cuando el tenedor no se legitima (por lo tanto no es propietario); cuando éste

(120) Vid supra p. 94.

no es beneficiado por esa apariencia de derecho, que hace posible que pueda exigir ese derecho a la prestación, ¿sería justo pues, privarlo a ella ?.

Por otro lado, la confianza del público inversionista se vería - gravemente afectada si a cada paso se exigiera la autenticidad de los endosos (no sólo para el caso del endoso incompleto), sino aún en aquellos casos de endoso efectuado a favor de persona determinada.

11.- El Instituto para el Depósito de Valores.

Innumerables problemas presenta la negociación de los títulos de crédito nominativos en sentido propio; problemas que se prevé resolverá el Instituto para el Depósito de Valores, por medio de giros o transferencias de cuenta a cuenta, que es el procedimiento establecido para comerciar con estos documentos en su oferta al público, conforme a lo preceptuado por el artículo 67 de la Ley del Mercado de Valores.

BIBLIOGRAFIA

- Ascarelli, Nulio. Teoría General de los Títulos de Crédito. tr. René Cacheaux Sanabria. 1a. ed. México, Editorial Jus, 1947, 510 pp.
- Barraza Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. v. I. México, Editorial Porrúa S.A., 1957, 480 pp.
- Bravo González Agustín y Bravo Valdez Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. 11a. ed. México, Editorial Pax-México, 1984, 248 pp.
- Bravo González Agustín y Bravo Valdez Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. 2a. ed. México, Editorial Pax-México, 1978, 246 pp.
- Corvantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 11a. ed. México, Editorial Herrera S.A., 1979, 422 pp.
- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. 3a. ed. México, Editorial-Herrero S.A., 1980, 688 pp.
- Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. 1a. ed. México, Editorial Harla, 1984, 640 pp.
- De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. t. II. 1a. ed. México, Editorial Porrúa Anos y Cia., 1939, 442 pp.
- De Fina, Rafael y Castillo Larranaga, José. Derecho Procesal Civil. - 13a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1979, 661 pp.
- Florida Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. 7a. ed. México, Editorial Esfinge S.A., 1977, 530 pp.
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 13a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1969, 506 pp.
- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. 23a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1984, 509 pp.
- Mantilla Molina, Roberto. Títulos de Crédito. 2a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1983, 405 pp.
- Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. 1a. ed. México, Editorial Gárdinas Editor y Distribuidor, 1975, 479 pp.
- Ovalle Abela, José. Derecho Procesal Civil. 1a. ed. México, Editorial Harla 1982, 373 pp.

- Puentes y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil. 23a. ed. México, Editorial Banca y Comercio, S.A., 1978, 440 pp.
- Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. México, Editorial Nacional S.R.L., 1966, 447 pp.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. t. I. 17a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1983, 449 pp.
- Vicente y Cella, Agustín. Introducción al Derecho Mercantil Comparado.- Barcelona, Editorial Labor, S.A., 1930, 466 pp. (Sección VIII, - Ciencias Jurídicas, No. 255-256).
- Universidad Autónoma del Estado de México. "Iniciativa Presidencial para establecer, reformar y adicionar diversas disposiciones de carácter mercantil". Revista de la Facultad de Derecho. Año II. - No. 2, marzo de 1983, 293 pp.
- Gallegillos F., Carlos. "Investigación histórica sobre el origen de la letra de cambio". Revista Gaceta Jurídica. Año II, No. 4, marzo de 1943, 48 pp.